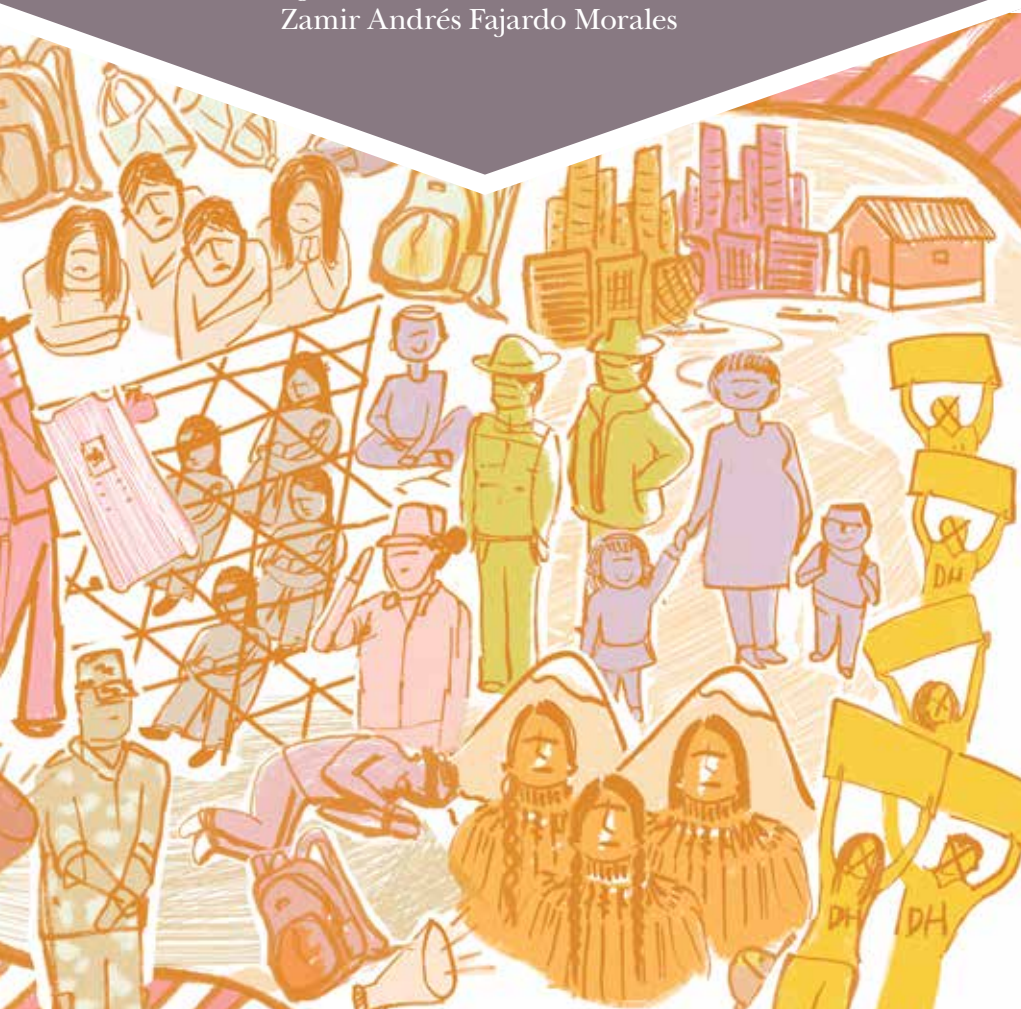


DERECHOS DE PERSONAS JURÍDICAS
Sobre las posturas del Sistema Interamericano
y la Suprema Corte en México

Juan Antonio Cruz Parcero
Zamir Andrés Fajardo Morales



DERECHOS DE PERSONAS JURÍDICAS

SOBRE LAS POSTURAS DEL SISTEMA
INTERAMERICANO Y LA SUPREMA CORTE
EN MÉXICO

Colección Estándares del Sistema Interamericano
de Derechos Humanos: miradas complementarias
desde la academia, núm. 9

COORDINACIÓN EDITORIAL

IIJ-UNAM

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

CENADEH-CNDH

Lic. Miguel Ángel Ortiz Buendía
Director de Publicaciones

Eugenio Hurtado Márquez
Director Editorial

Eugenio Hurtado Márquez
Cuidado de la edición

H. R. Astorga
Formación en computadora

José Antonio Bautista Sánchez
Diseño de interiores

Aramxa Guillén Sánchez
Diseño y elaboración del forro

JUAN ANTONIO CRUZ PARCERO
ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

DERECHOS DE PERSONAS JURÍDICAS

SOBRE LAS POSTURAS DEL SISTEMA
INTERAMERICANO Y LA SUPREMA
CORTE EN MÉXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
México, 2018

Esta colección es el resultado del proyecto editorial del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de sus autores y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

JUAN ANTONIO CRUZ PARCERO

Investigador del Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM.

ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Primera edición: septiembre de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

DR © 2018. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice
Delegación Magdalena Contreras, 10200 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN: 978-607-729-350-7 (Obra completa)
ISBN: 978-607-729-444-3 (Cuaderno núm. 9)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Director

Pedro Salazar Ugarte

Secretario Académico

Francisco Ibarra Palafox

Secretario Técnico

Raúl Márquez Romero

Jefa del Departamento de Publicaciones

Wendy Vanesa Rocha Cacho



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Alberto Manuel Athié Gallo

Michael William Chamberlin Ruiz

Angélica Cuéllar Vázquez

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

José de Jesús Orozco Henríquez

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	XI
PEDRO SALAZAR UGARTE Y LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ	
INTRODUCCIÓN	1
I. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	
1. La pertinencia de la discusión	5
2. El fundamento de los derechos humanos	7
3. La distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales	13
3.1. Los problemas de la homologación de derechos humanos y derechos fundamentales	17
II. EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 1.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	
1. Antecedentes de la CIDH y la Corte IDH	34
1.1. Informes de Fondo de la CIDH	35
1.2. La jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH	43
2. La Opinión Consultiva 22/2016	49
2.1. Metodología y técnicas argumentativas utilizadas por la Corte IDH	54

III. EL PAPEL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS

1. Las personas jurídicas como vehículos y como obligadas en materia de Derechos Humanos	77
2. Personas jurídicas con estatus jurídico especial en el Sistema Interamericano. Razones para un trato diferente	82
2.1. Las Comunidades Indígenas y Tribales	83
2.2. Sindicatos, federaciones y confederaciones. Análisis del artículo 8 del Protocolo de San Salvador	88

IV. LA TITULARIDAD DE DERECHOS HUMANOS
SEGÚN LA SUPREMA CORTE EN MÉXICO

1. Criterios opuestos	99
2. La Contradicción de Tesis 360/2014	105
3. Consideraciones sobre los criterios judiciales adoptados	113
4. La necesidad de distinguir derechos humanos y derechos fundamentales	117
5. Una interpretación coherente del artículo 1o. constitucional	125
6. ¿Cómo resolver la tensión entre la tesis jurisprudencial de la SCJN y la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte IDH?	128
BIBLIOGRAFÍA	131

PRESENTACIÓN

En la actualidad parece indiscutible que, para la protección de los derechos fundamentales no basta con hacer referencia a tratados internacionales en la materia. Cada vez, con mayor intensidad, es notorio el uso de jurisprudencia producida por organismos internacionales como una fuente adicional para fundamentar dicha protección. De esta forma, la jurisprudencia ha adquirido un nuevo papel en el sistema de fuentes a nivel nacional e internacional.

La producción de jurisprudencia es resultado de la labor de las y los jueces, que en cumplimiento de su actividad interpretativa, ponen en contacto a los diversos ordenamientos (tratados, convenciones y otras fuentes del derecho internacional), aportando una gran variedad de criterios para la mejor protección de la dignidad, la igualdad y los derechos humanos.

La existencia de una serie de principios y valores universales, así como de marcos jurídicos de naturaleza similar, ha permitido que la jurisprudencia que se genera en un ámbito regional o en un contexto nacional, sea retomada por otros tribunales. A esta dinámica, que ha sido denominada de múltiples maneras, se le conoce como diálogo jurisprudencial. Como sostiene Irene Spigno, con independencia de los matices que hay entre las diferentes expresiones de este fenómeno, el mismo consiste

en la ampliación, explícita —es decir mediante una referencia textual a decisiones o técnicas argumentativas de otro juez perteneciente a un ordenamiento jurídico diverso— e implícita, del espectro de parámetros interpretativos y argumentativos a los cuales el juez recurre en el procedimiento de

asignación de significado a un cierto enunciado normativo, de ponderación y de argumentación de las decisiones.¹

Uno de los espacios en los cuales se produce una amplia jurisprudencia es en los sistemas regionales de protección (el interamericano, el europeo y el africano). La revisión de casos resueltos en estos sistemas permite constatar que la producción y uso de jurisprudencia ha permitido un avance en la protección de los derechos fundamentales, siendo ésta una de las razones de su relevancia.

Ahora bien, reconocer el valor de la jurisprudencia no supone pasar por alto la complejidad de retomarla pues se encuentra dispersa debido principalmente a los múltiples tribunales que la producen y a que en muchos casos no la sistematizan, lo que vuelve necesaria su búsqueda caso por caso. Frente a este escenario, se consideró útil impulsar una iniciativa de sistematización de jurisprudencia de organismos regionales y tribunales nacionales.

La Colección *Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, en tanto iniciativa del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, pone el énfasis en la sistematización, de manera especial pero no exclusiva, de la jurisprudencia producida por dicho sistema regional.

¹ Spigno, Irene, “El diálogo entre Europa y América Latina. El estudio comparado de los casos líderes de la Corte IDH y el Tribunal EDH”, Ríos Vega, Luis Efrén y Spigno, Irene (Directores), *Estudios de casos, líderes interamericanos y europeos*, vol. I. Libertad religiosa/ Libertad de expresión/ Derechos económicos, sociales y culturales/ Derechos de las personas desaparecidas, 2016, México, Tirant lo Blanch, p. 6.

Sin desconocer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su propia Colección de Jurisprudencia,² además de Boletines Jurisprudenciales,³ en un ánimo de no duplicar iniciativas, se pensó en desarrollar otra iniciativa editorial que fuera complementaria.

Que la Colección se desarrolle desde la academia, permitió incluir otros elementos que hacen de este proyecto un verdadero aporte en la sistematización de la jurisprudencia, tales como incorporar los estándares de la Comisión Interamericana y de otros sistemas de protección, e incluso jurisprudencia de Tribunales Constitucionales; análisis y problematización de la producción jurisprudencial; poner énfasis en la visión pragmática, es decir, abordar cómo podría darse la implementación práctica de los estándares, además de una evaluación de los retos por venir y, de esa forma, los temas pendientes en el Sistema Interamericano.

La Colección parte de la premisa del valor indiscutible de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pero también reconoce que las decisiones de la Comisión Interamericana son un referente obligado para la protección de estos derechos en sede nacional. Por esta razón son un contenido incluido en el cuerpo de los libros que incluye esta Colección.

La Colección es un proyecto editorial en desarrollo, lo que supone que se incorporan nuevos libros a partir de las decisiones recientes de los dos órganos que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de su relevancia para el escenario mexicano.

² Véase *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, consúltese en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/publicaciones>

³ Para consultarlos acceder a <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/publicaciones>

Queremos agradecer de manera especial a las personas que participaron en la escritura de los cuadernos que integran esta colección, reconociendo que su calidad de especialistas en los temas que abordaron garantiza un análisis exhaustivo, a profundidad y con alto rigor académico.

La Colección es una iniciativa del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Centro Nacional de Derechos Humanos.

Esperamos que esta Colección sea una herramienta a nivel nacional para que las decisiones judiciales, administrativas, de política pública, estén permeadas por los estándares internacionales que en materia de derechos humanos se han desarrollado, coadyuvando en la garantía plena de estos derechos.

Dr. Pedro Salazar Ugarte
Director IIJ-UNAM

Lic. Luis Raúl González Pérez
Presidente de la CNDH

INTRODUCCIÓN

La temática que se aborda en este libro se inscribe en un contexto hemisférico concreto, caracterizado entre otros factores por la “convencionalización” del derecho interno de los Estados [Latino] Americanos y por la lucha por el uso y aprovechamiento del discurso de los derechos humanos. En esas dos dimensiones del contexto ya referido, la discusión sobre el reconocimiento de la titularidad de los derechos humanos para las personas jurídicas no es ajena (no debe serlo) a la pregunta por la forma como el derecho interno se armoniza y se hace compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a la vez, dicha discusión no puede ser ingenua frente a una realidad concreta consistente en que el discurso jurídico de los derechos humanos ha escalado hasta obtener la máxima jerarquía en muchos ordenamientos nacionales, de los que México¹ no es la excepción.

El presente libro pretende ofrecer una serie de elementos descriptivos, analíticos y normativos, sobre los aportes que hay en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto

¹ El Pleno de la Suprema Corte mexicana, al analizar el alcance del principio de supremacía constitucional, estableció que “lo relevante es el establecimiento de un conjunto de principios objetivos mediante el cual se reconstruye el sistema jurídico recurriendo a la idea de la jerarquía axiológica –en cuya cúspide se encuentran los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por México–. La idea de coherencia o unidad valorativa se vuelve el criterio central para la identificación de los estándares jurídicos correspondientes. Ver, Contradicción de Tesis 21/2011-PL, párr. 121.

de la posibilidad jurídica de reconocer como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas. Para ello, en el primer capítulo se analiza una dimensión teórico-conceptual de esta discusión, partiendo de la idea de que es ineludible distinguir entre derechos constitucionales o fundamentales y derechos humanos, y haciendo explícita nuestra consideración de que la fundamentación *iusfilosófica* de los derechos humanos permite y exige distinguir entre uno y otro tipo de derechos. En el libro se advierte de un proceso en curso de “deshumanización de los derechos humanos”, en el que empresas y corporaciones mercantiles poderosas se están apropiando del discurso de los derechos humanos para reivindicarlos como propios, en el marco de sus intereses económicos y políticos. Esta invasión del discurso de los derechos humanos se ha llevado de la mano de la exigencia de que a las personas jurídicas se les reconozcan estos derechos. El tema, desafortunadamente, no ha tenido la atención suficiente y ello ha llevado a que esta demanda fructifique en algunos lugares. México es un claro ejemplo de esto y la doctrina constitucional, como se muestra en este capítulo, ha fallado en discutir con mayor profundidad el tema. Aquí intentamos presentar argumentos para sostener, desde un punto de vista teórico y filosófico, que las personas morales no pueden ser consideradas titulares de derechos humanos.

En el segundo capítulo se analiza el contenido y alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana, realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la Opinión Consultiva 22/2016. Al atender las consultas que fueron puestas a su consideración, el máximo organismo jurisdiccional en materia de derechos humanos a nivel regional establece los criterios interpretativos para determinar si las personas jurídicas son o no titulares de derechos humanos. Aquí se identifica que la interpretación realizada en el Sistema Interamericano

respecto de dicha disposición (en conjunto con otras de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH–), cuando se utilizan los términos “persona” y “ser humano”, se están usando como sinónimos, por lo que dentro del término persona no deben considerarse incluidas las personas jurídicas, de ahí que éstas no sean titulares de los derechos convencionales. Por consiguiente, tampoco pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano. Las conclusiones de la Corte IDH sobre esta cuestión también establecen que las personas jurídicas están, en todo caso, obligadas a respetar, en el correspondiente orden interno, los derechos humanos y, en el evento de que ello no acontezca, los Estados involucrados pueden ver comprometida su responsabilidad internacional, en la medida que no garanticen su libre y pleno ejercicio por toda persona natural sujeta a su jurisdicción. En el segundo capítulo también se presentan los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el tema.

En el capítulo tercero se desarrolla la hipótesis de que las personas jurídicas pueden ser un medio eficiente por el cual los seres humanos, de manera colectiva, ejercen sus derechos humanos. En este sentido, se analiza el tratamiento que da la Corte IDH en la Opinión Consultiva 22/2016, a algunas colectividades (que pueden o no ser formalmente personas jurídicas) en tanto que les reconoce la capacidad para ser tenidas como titulares de algunos derechos reconocidos en el Sistema Interamericano, siendo analizados puntualmente los casos de las comunidades indígenas y tribales y de las organizaciones sindicales.

Finalmente en el capítulo 4, nos centramos en el caso mexicano, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en la Contradicción de Tesis 360/2013 que las personas jurídicas sí son titulares de derechos humanos. En

este capítulo analizamos entonces críticamente la argumentación ofrecida por nuestro máximo tribunal constitucional para mostrar precisamente que su argumentación está basada en la confusión conceptual entre derechos humanos y derechos fundamentales o constitucionales. Finalmente, frente a la contraposición de criterios de la SCJN y de la Corte IDH, tratamos de ofrecer algunos argumentos que puedan servir al Poder Judicial –y en general a todas las autoridades que enfrenten la discusión sobre si las personas jurídicas son o no titulares de derechos humanos– para adoptar una postura en la que no dejen sin efecto útil los estándares internacionales sobre esta materia y en la que se construya un dique sólido y coherente para contener la deshumanización de los derechos humanos que presentamos en las fechas que corren.

Queremos agradecer la iniciativa de Magdalena Cervantes y su enorme paciencia con nosotros, sin la cual este libro no se habría concebido ni terminado. También agradecemos los aportes realizados por el Mtro. Jorge Enrique Terrón González y por la Lic. Karen Dennis Hernández Vázquez, para la consolidación de este libro. El trabajo del Dr. Cruz Parcero contó además con el apoyo del proyecto colectivo UNAM-DGAPA-PAPIIT IG400216 “Derechos sociales y justicia social”, cosa que también agradecemos.

I. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

1. LA PERTINENCIA DE LA DISCUSIÓN

El tema que analizaremos en el presente libro tiene una enorme importancia para el presente y el futuro de los derechos humanos. Tenemos la convicción de que la respuesta que ha dado el Sistema Interamericano [tanto en su jurisprudencia contenciosa, como en la reciente Opinión Consultiva 22 de la Corte Interamericana] a la pregunta sobre la posibilidad de reconocer la titularidad de los derechos humanos a las personas jurídicas, constituye un dique frente a la tendencia actual de *deshumanizar los derechos humanos*². En México, la deshumanización de los derechos humanos ha implicado una “reconceptualización” de estos derechos, haciendo que su fundamentación *iustificativa* quede soslayada y permitiendo que las personas jurídicas más poderosas (empresas y corporaciones transnacionales) se apropien del discurso y de la fuerza

² El concepto se utiliza siguiendo el enfoque teórico propuesto por Turkuler Isiksel. Esta autora refiere la existencia actual de un proceso en el que los reclamos de los inversionistas, en el contexto del derecho internacional, se articulan, reivindican y adjudican a partir de conceptos, lenguaje y estándares tomados del discurso de los derechos humanos; a este proceso la referida autora lo denomina *deshumanización de los derechos humanos*. Ver Isiksel, Turkuler, “The Rights of Man and the Rights of the Man-Made: Corporations and Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 38, No. 2, 2016, pp. 294-349, <https://muse.jhu.edu/issue/33495>.

tuitiva de los derechos humanos. Así, la reivindicación de los derechos humanos para las personas jurídicas envuelve, como sostiene Isiksel, toda una estrategia montada por las empresas transnacionales más poderosas para apoderarse de un discurso, el de los derechos humanos, que ven como un peligro para sus intereses económicos.

La razón de esta deshumanización de los derechos humanos es más o menos sencilla de advertir, el discurso de los derechos humanos, como han hecho notar distintos especialistas, es un discurso que ha evolucionado de manera importante en las últimas décadas, se trata –como diría Samuel Moyn³ de la última utopía de lograr un mundo mejor y más justo. Este discurso actualmente está moldeando instituciones tanto internacionales como nacionales, está impulsando y desarrollando políticas públicas y generando consensos en torno a la necesidad de un mundo más justo. Todo esto implica que el alcance de las obligaciones de los derechos humanos ya no están limitadas hacia los Estados nacionales, sino que se generan responsabilidades globales y, aquí está lo importante, responsabilidades para empresas transnacionales que violan derechos humanos a nivel global. El discurso de los derechos humanos permite entre otras cosas abrir la posibilidad de que exista y se justifique una regulación global de los mercados y especialmente de los movimientos de capitales, que se puedan implementar mecanismos globales de control sobre la evasión fiscal y los paraísos fiscales, contra daños ambientales y a la salud, la esclavitud, la explotación laboral, entre otras cosas. Y no es que el discurso de los derechos humanos pueda hacer esto por sí mismo, pero es uno de los fundamentos morales y jurídicos para implementar este tipo de estrategias globales que finalmente ayudan a

³ Moyn, Samuel, *The Last Utopia. Human Rights in History*, Massachusetts, Cambridge, Harvard University Press, 2010.

fortalecer la regulación económica y fiscal de los mismos Estados nacionales.

Por ello la estrategia de las corporaciones, no sólo en México, como se ha visto, consiste en apropiarse de esos derechos humanos y en presentar la defensa de sus intereses con el mismo valor moral y jurídico que se le han reconocido a algunas pretensiones fundamentales del ser humano. Si consiguen esto, el discurso de los derechos humanos y las acciones de los Estados por controlar esos intereses económicos se verán maniatados, la exigencia moral fundamental basada en las necesidades más básicas de los seres humanos y en su dignidad, chocarán contra “derechos humanos” espurios de las personas jurídicas.

Así, volver la mirada a la pregunta por el fundamento de los derechos humanos y a las razones que justificaron la creación de los sistemas internacionales de derechos humanos, resulta no solo una estrategia argumentativa importante, sino un campo de acción política para hacer frente a la deshumanización de los derechos humanos que hemos puesto en evidencia en estas primeras líneas.

2. EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ciertamente, el Sistema Interamericano permite constatar que lo que denominamos “derechos humanos” no solo es un conjunto de derechos subjetivos con fuerza constitucional, sino que estamos ante un conjunto de derechos que obtienen su fundamento de la propia condición humana. Así, el Preámbulo⁴ de la

⁴ Tal como se desprende claramente del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la que México es Parte, la interpretación de los tratados debe realizarse de buena fe conforme al sentido

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] establece que los Estados Americanos que suscribieron dicho tratado reconocen que “*los derechos esenciales del hombre [sic] no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*”. Ciertamente la pregunta por el fundamento de los derechos humanos, en el marco de la CADH, es una temática con profundas implicaciones teóricas y filosóficas, que exceden por mucho el alcance del presente libro. Sin embargo, dicho enunciado convencional pone ante nosotros un elemento insoslayable cuando se pretende analizar el contenido y alcance de la CADH, a saber: el fundamento [filosófico] de los derechos humanos se desenvuelve en una cuestión ontológica: qué es el ser humano y cuáles son los atributos que lo hacen ser lo que es.

Sin duda, la discusión relativa a la fundamentación de los derechos humanos no es un tema reciente, aunque ello no implica que sea un tema agotado o que carezcamos de aproximaciones importantes en la actualidad⁵. Empero, el reconocer explícitamente que el fundamento filosófico de los derechos humanos es parte de las bases mismas de la Convención Americana y que dicho fundamento es la razón por la cual se justifica “*una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*” como lo fija el propio preámbulo, nos permite concluir que la determinación de la titularidad de los derechos

corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. De esta suerte, el artículo en comento precisa que *el contexto*, además del texto del propio tratado, *incluye su Preámbulo* y otros elementos, de lo que se sigue que la interpretación que se haga de cualquier tratado debe considerar su propio preámbulo.

⁵ En este sentido véase: Cruft, Rowan; Liao, S. Matthew y Renzo, Massimo (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Reino Unido, Oxford University Press, 2015.

humanos reconocidos por la Convención Americana no puede desligarse del fundamento filosófico de tales derechos.

Respecto del actual modelo constitucional mexicano, debemos tener en cuenta que no todas las concepciones o caracterizaciones de los derechos humanos serían adecuadas; de hecho la determinación de la *teoría de los derechos humanos* que resulta coherente con el actual diseño de la parte dogmática de nuestra Constitución Política no puede prescindir de la forma en que se conciben los derechos humanos a nivel internacional, puesto que nuestra Constitución vigente busca precisamente que los derechos humanos insertos en los tratados internacionales formen parte de nuestro sistema constitucional. Esto descalifica entonces a algunas teorías de los derechos humanos; no toda teoría de los derechos humanos es apta para el rol que queremos que juegue en nuestro sistema constitucional y el ámbito internacional. Se descarta desde luego la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia respecto de la temática que abordaremos en este libro, como luego veremos con más amplitud. También se auto descartan las teorías escépticas que nos dicen que no existen los derechos humanos o que son nociones ininteligibles. Este tipo de posturas tienen cierta importancia y se puede discutir a nivel teórico con ellas, reconocer incluso algún aporte a la discusión, pero no sirven para construir una doctrina constitucional o internacional. Tampoco nos sirven las teorías que restringen los derechos humanos solo a los derechos civiles y políticos y, por ende, niegan que los derechos económicos, sociales y culturales sean derechos humanos; el rechazo de estas teorías –con independencia de las razones teóricas que ofrezcan– es porque a nivel internacional se acepta que hay derechos humanos a la salud, la educación, el trabajo, la alimentación, la vivienda, el medio ambiente, etcétera. Una noción restrictiva iría en contra de las prácticas internacionales

y de convenciones ampliamente aceptadas por la comunidad internacional. Un ejemplo de una teoría restrictiva es la de John Rawls⁶, quien considera que son derechos humanos solo aquellos que sirven de justificación para interferir en la soberanía de un Estado a través de sanciones económicas o de una intervención militar. La razón para rechazarla es semejante a las anteriores: esta teoría se aparta de la forma en que internacionalmente concebimos y hablamos sobre los derechos humanos.

Consideramos que también tendríamos que rechazar una concepción formalista o positivista de los derechos humanos. Una concepción así sería aquella que sostuviera que los derechos humanos son exclusivamente aquéllos que son reconocidos en esos términos por un legislador (o un tribunal), ya sea nacional o internacional. De forma que sería una cuestión meramente arbitraria y contingente lo que es y lo que no es un derecho humano, pues ello depende de la decisión autoritativa (legislativa o judicial). Esta idea, a pesar de ser muy influyente en países como el nuestro de una larga tradición formalista, es también contraria a las prácticas internacionales en la materia donde suele aceptarse que los derechos tienen una existencia pre-política⁷, de forma que un Estado puede incurrir en violaciones a los derechos humanos aun cuando no haya suscrito algunos tratados internacionales específicos que los contemplen y no tenga reconocidos a nivel doméstico tales derechos.

⁶ Rawls sostiene que "...los derechos humanos constituyen una clase especial de derechos urgentes, como la libertad con respecto a la esclavitud y la servidumbre, la libertad de conciencia y la protección de los grupos étnicos frente al genocidio y la masacre. La violación de estos derechos es condenada por los pueblos liberales razonables y por los pueblos jerárquicos razonables". Ver Rawls, John, *El derecho de gentes*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 93.

⁷ Resulta particularmente ilustrativo, en este punto, el artículo 29.c) de la CADH que prohíbe interpretar dicho tratado en el sentido de "*excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno*".

La idea quizá más extendida a nivel teórico es que los derechos humanos son derechos morales, esto es, derechos que justificadamente tienen los seres humanos en función de proteger algún aspecto valioso: la dignidad, la libertad, la autonomía, la igualdad, las necesidades básicas, etcétera.⁸ Los derechos se postulan y si existe una justificación moral basada en algunos de los valores antes aludidos (valores fundacionales), pues el derecho existe.⁹

Para que estos derechos morales logren su eficacia se requiere su reconocimiento jurídico, la imposición de obligaciones y la creación de competencia e instituciones. El fenómeno de su positivización es lo que genera que se adopten formas de protección que pueden variar de un contexto a otro, pues implica que el legislador tome en consideración circunstancias específicas. Los derechos podrán a su vez desarrollar su contenido, obligaciones y alcance según vayan respondiendo a las necesidades y contextos determinados en distintos momentos históricos. Este

⁸ Así, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México estableció, citando a Carlos Santiago Nino, que el fundamento de los Derechos Humanos lo podemos encontrar en los principios de dignidad humana, autonomía e inviolabilidad de la persona humana. Asimismo, la Primera Sala de dicho Tribunal Constitucional, al resolver el Amparo Directo en Revisión 6293/2016 y el Amparo Directo 9/2016, precisó que los derechos humanos deben considerarse como derechos subjetivos que cuentan con una fundamentación *iusfilosófica* a partir de alguno o algunos de los siguientes principios: dignidad humana, igualdad y no discriminación, libertad, autonomía o inviolabilidad de las personas.

⁹ Algunas concepciones sobre la fundamentación de los derechos humanos a partir de la idea de que son derechos morales incorporan algunos otros requisitos. John Tasioulas, por ejemplo, sostiene que dada la importancia de los intereses en que se fundan los derechos humanos estos han de ser capaces de justificar la imposición de deberes en otros, y éstos deberes a su vez han de ser viables dada la misma naturaleza humana (que no resulten imposibles) y la vida social en un contexto histórico determinado (que sean factibles). *Cfr.*, Tasioulas, John, "On the Foundations of Human Rights", en Cruft, Rowan; Liao, S. Matthew y Renzo, Massimo (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Oxford University Press, Reino Unido, 2015, pp. 45-70.

sería el aspecto histórico-institucional que adquieren los derechos humanos a través de su reconocimiento y formas de protección. Esta es la dimensión positiva de los derechos humanos que no implica ser negada por aceptar su dimensión moral. Ambas dimensiones son constitutivas del concepto de derechos humanos. La dimensión moral es la que nos permite tener siempre un criterio de corrección respecto de la forma en que se institucionalizan o positivizan los derechos humanos y poder denunciar cuando el legislador no solo omite el reconocimiento de ciertos derechos humanos, sino también cuando no los formula (enuncia) o protege correctamente.

Ciertamente, el reconocimiento a nivel constitucional de los derechos humanos implica una pregunta de fondo respecto a su relación o correspondencia con los derechos fundamentales o constitucionales. Así, los dos conceptos [derechos humanos y derechos fundamentales], pueden coincidir *extensionalmente* en alguna medida; a menudo eso ocurre con muchos de los conceptos que usamos, pero esa coincidencia no implica que sean el mismo concepto.¹⁰

¹⁰ El concepto de ser humano y el de hombre (varón) pueden coincidir en su extensión en muchos casos, dado que todos los hombres son seres humanos, pero no todos los seres humanos son hombres hay también seres humanos mujeres; el concepto de mamífero puede coincidir con el de delfín, dado que los delfines son mamíferos, pero no todo mamífero es delfín; el concepto de cosas verdes puede coincidir con el de planta, dado que algunas plantas son verdes, pero no todas las cosas verdes son plantas, ni todas las plantas son verdes, etcétera. Asimismo, el concepto de derechos humanos y el de derechos fundamentales puede llegar a coincidir dado que muchos derechos fundamentales son también derechos humanos, pero esta coincidencia conceptual no implica que sean el mismo concepto, es decir, que sean equivalentes o sinónimos, hay derechos fundamentales que no son derechos humanos y podemos incluso decir que puede haber derechos humanos que no son derechos fundamentales, pues no se le reconoce tal estatus jurídico.

3. LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

En principio, resulta relevante precisar que, mientras los derechos humanos implican una pretensión de universalidad, los derechos fundamentales responden a valores y fines que deben estar implícita o explícitamente reconocidos en una Constitución o norma fundamental.¹¹ De forma que el contenido de los derechos fundamentales no depende necesariamente de su corrección moral, como sucede con la idea de los derechos humanos.

Un derecho fundamental puede ser tal en virtud de que una Constitución protege ciertos fines y valores, aunque algunos de estos fines o valores pudieran ser moralmente poco relevantes o inclusive injustificables. Por ejemplo, muchas constituciones protegen valores basados en el patriotismo o el nacionalismo, valores que al menos moralmente hablando pueden ser bastante cuestionables. Un derecho basado en un valor así podría ser fundamental porque un texto constitucional le confiere tal estatus, pero no sería un derecho humano si no hay una justificación moral poderosa o no hay un derecho humano reconocido a nivel internacional.

Así, los derechos fundamentales pueden alimentar su contenido de los derechos humanos, pero evidentemente los de-

¹¹ Robert Alexy, por ejemplo, acepta que los derechos fundamentales obedecerían tanto a criterios formales como materiales. La concepción de Robert Alexy es muy compleja pero queriendo hacer una simplificación con un propósito pedagógico se diría que lo que es un derecho fundamental parte de una formulación en un texto constitucional que, una vez interpretada, conduce a afirmar ciertos derechos subjetivos (entendidos como pretensiones, libertades, poderes e inmunidades) que tiene un individuo frente al Estado cuyo contenido es coherente con los principios y valores básicos de esa Constitución. Ver, Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.

rechos fundamentales son relativos al sistema político al que pertenece la Constitución en la que se les consagra normativamente, esto es, los derechos fundamentales requieren de un arreglo político-jurídico mediante el cual se les inserte como normas jurídicas [expresas o implícitas] de rango constitucional, siendo susceptibles de particularizarse y desarrollarse en diferentes grados a partir de la historia y la tradición constitucional de cada país. Así, no es errado precisar que el derecho fundamental a la propiedad en México tiene un contenido y un alcance diferentes respecto del derecho fundamental a la propiedad en Ecuador y Bolivia. Empero, la propiedad como derecho humano (reconocido en el artículo 21 de la CADH) cuenta con un desarrollo que les es común a los tres países y cuyo contenido y alcance no depende de las particularidades de cada uno de éstos, al menos no en cuanto a fijar su contenido básico.

Ahora bien, regresando al tema de la titularidad de los derechos humanos, distinguir entre los derechos humanos y los derechos fundamentales nos permite darle importancia al aspecto político-institucional, así como a la dimensión histórico-contextual que puede adquirir la defensa, promoción y protección de los derechos humanos y de otros derechos que podrían, sin ser derechos humanos, tener un peso y valor en determinada sociedad. Por ejemplo, en México (y en otros países) en cierta época se dio un peso muy importante a ciertos derechos laborales como los derechos a la contratación colectiva, el reparto de utilidades, etcétera. Estos derechos no podrían reclamarse quizá como derechos humanos pero tienen una justificación importante basada en la idea de equidad, redistribución de la riqueza y equilibrio de poderes contractuales. Eran y en algún aspecto siguen siendo derechos fundamentales en México, aunque sería erróneo decir que son derechos humanos.

En un sistema jurídico como el mexicano, sería perfectamente posible que se reconociera que las personas jurídicas son titulares de derechos constitucionales (fundamentales) y de ello no se debería seguir que dichos derechos sean derechos humanos. Simplemente habría otros valores e intereses que se consideran importantes como asegurar la certeza de las transacciones e intercambios comerciales, valores que son importantes para los individuos pero que no revisten el carácter básico o fundacional de los valores que están detrás de los derechos humanos.

Cuando hablamos sobre derechos humanos es común que pensemos que los titulares de estos derechos –perdón por la obviedad– son los seres humanos. Pero esta idea que nos parece tan evidente no está libre de problemas. Si bien tenemos acuerdos extensos sobre quiénes son los titulares de los derechos humanos,¹² existen casos *genuinamente* problemáticos. Temas como el aborto o la eutanasia nos enfrentan a casos límite donde los acuerdos se diluyen y donde a nivel internacional

¹² Es importante resaltar que existe un amplísimo acuerdo de que los seres humanos adultos, con capacidades normales son los titulares de los derechos humanos. El acuerdo existente hoy día, pasa por rechazar concepciones que limitan la titularidad de los adultos “normales” por consideraciones de sexo, preferencia sexual, origen étnico o racial, por cuestiones religiosas o de creencias, que en su momento sirvieron para excluir a diversos grupos de sus derechos. También el acuerdo incluye, aunque curiosamente ya no de forma tan amplia, a los niños y bebés en condiciones normales. Autores importantes como James Griffin sostienen que los bebés, así como niñas y niños muy pequeños no son titulares de derechos humanos, esta afirmación tan polémica se debe a que utiliza la idea de autonomía individual para fundamentar estos derechos, por ende, quienes aún carezcan de tal autonomía no pueden ser vistos como titulares. En general, los defensores de la teoría de la voluntad o de la elección –teoría que se usa para explicar la naturaleza o fundamento de los derechos– tienen que sostener tesis como la de Griffin. La crítica a posiciones de este tipo pasa por sostener teorías distintas, como las llamadas teorías del interés o de las necesidades. Véase Griffin, James, *On Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

los tratados en materia de derechos humanos son vagos y no nos ofrecen respuestas claras. Si el producto de la concepción, un embrión, es sujeto de derechos humanos o si un ser humano con muerte cerebral, en estado vegetativo o con espina bífida, es sujeto de derechos humanos son temas que dividen a la sociedad, a filósofos, a juristas, a expertos en derechos humanos. En el fondo de estas discusiones está el problema de determinar el inicio o el fin de la existencia de un sujeto moral.¹³

La teoría constitucional ha tenido problemas para delimitar conceptualmente las nociones de derechos humanos y derechos fundamentales. En distintas teorías los derechos humanos aparecen como derechos morales que se transforman en fundamentales o constitucionales cuando son positivizados en una constitución. Pero esta solución deja sin especificar que algunos derechos constitucionales, por ende fundamentales, podrían no coincidir con los derechos humanos. Frente al vacío explicativo de este problema suele considerarse que entonces todos los derechos constitucionales corresponden con derechos humanos positivizados, cosa que desde luego es una cuestión contingente, no conceptual.

El problema es que cuando se adopta solo la primera parte de la explicación, esto es, *que los derechos humanos cuando se constitucionalizan se transforman en derechos fundamentales* (llamemos a esto afirmación A), se pasa sin reflexionar a invertir la explicación y considerar que *los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados* (llamemos a esta afirmación

¹³ Nos referimos aquí a la idea filosófica de sujeto moral o persona moral que es un concepto diferente al de “persona jurídica o moral” utilizada en el derecho. En filosofía cuando se discute quién es o debe ser considerado persona se tratan de justificar algunas características o criterios que cuentan moralmente para dicha atribución, como la racionalidad, la autoconciencia, la capacidad de tener intereses, la reciprocidad, entre otras. Véase Cruz Parceró, Juan Antonio, “Personas y derechos”, en su libro *El lenguaje de los derechos*, Madrid, Trotá, 2007, pp. 127-151.

B). Se asume entonces erróneamente que A y B son equivalentes cuando no lo son.

Es evidente que los defensores de la tesis de la titularidad de los derechos humanos para las personas jurídicas incurren en el error señalado homologando, sin más, los derechos humanos con los derechos fundamentales. En seguida veremos algunos ejemplos.

3.1. *Los problemas de la homologación de derechos humanos y derechos fundamentales*

Dentro de la vasta literatura sobre el concepto de “derechos fundamentales” suelen adoptarse algunas posiciones características respecto de su relación con los derechos humanos. Sintetizaremos estas posturas en dos, aunque en realidad hay más pero no todas nos parecen relevantes. La primera es quizá la más extendida, considera que los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados. Esta postura es adoptada por muchos constitucionalistas y teóricos del derecho, sin embargo, una revisión de la misma muestra algunas variantes. Una de las variantes sería aquella que identifica los derechos humanos como derechos fundamentales, de modo que los conceptos se fusionan o funcionan como sinónimos; otra variante sería aquella que considera que el concepto de derechos humanos es más amplio que el de derechos fundamentales y, por ende, éste último está incluido en el otro. La segunda postura distingue ambos conceptos de modo que *normalmente* los derechos fundamentales son la positivización (constitucionalización) de los derechos humanos, pero *no necesariamente* los derechos fundamentales son derechos humanos, sino que pueden tener otros contenidos distintos, es decir, pueden ser otro tipo de derechos. Esta postura curiosamente es poco extendida

y suele encontrarse en algunos autores que dicen defender la primera, pero que presentan –quizá sin darse cuenta de que es una postura distinta– una defensa de ésta.

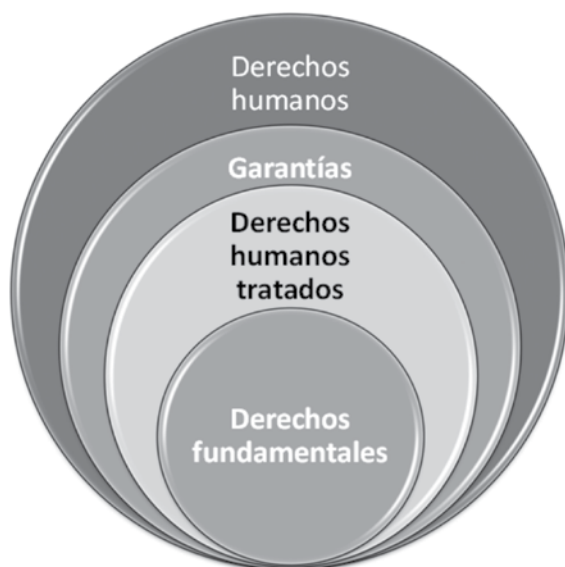
Un ejemplo claro de la primera postura la encontramos en un trabajo del magistrado Jean Claude Tron y de Fernando Ojeda Maldonado. Estos autores sostienen que aunque aparentemente de una lectura de la Convención Americana de Derechos Humanos se podría sostener que las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos, tal interpretación “resulta insostenible para dar solución a la realidad imperante, ya que, es factible afirmar que algunos de esos derechos son aplicables también a las personas jurídicas, obviamente en la medida en que estos resulten idóneos para tutelar sus intereses [...] la Constitución protege un conjunto de derechos fundamentales cuyo objeto son toda clase de libertades, la propiedad privada, la seguridad jurídica, entre otras, que es indiscutible, son del interés de la persona jurídica, como premisa necesaria para llevar a cabo sus finalidades”.¹⁴

Los argumentos de estos autores incurren desde el comienzo de su análisis en la identificación de los derechos fundamentales con los derechos humanos, mostrando cómo el derecho históricamente hablando ha reconocido derechos fundamentales a las personas jurídicas y mostrando resoluciones de tribunales extranjeros, como el Tribunal Constitucional Español, que reconoce derechos *fundamentales* a las personas jurídicas. Estrechamente vinculada a esta confusión se presenta otra más relacionada con el contenido de los derechos, se dice entonces que dado que las personas jurídicas tienen algunos derechos como la propiedad, algunas libertades, la seguridad jurídica,

¹⁴ Tron, Jean Claude y Ojeda Maldonado, Fernando, “¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?”, en Islas López, Abigail et. al., *Personas jurídicas y derechos humanos*, México, SCJN, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, ONU, 2014, pp. 21-52, p. 23.

entre otros derechos para perseguir sus finalidades, estos derechos son entonces derechos humanos. Se dice que algunos derechos humanos son aplicables a las personas jurídicas en tanto sirva a sus intereses.

La interpretación que estos autores hacen del artículo 1o. constitucional los lleva a la siguiente explicación y a presentar un esquema donde se ve claramente su idea, presentaremos primero su esquema y luego su explicación:



[...] el legislador privilegió la alusión a “derechos humanos” para dejar claro que ahora se contempla en el ordenamiento positivo, un bloque que reconoce la dimensión moral de los derechos, aunque solo en lo concerniente a los que aparecen previstos en los tratados que México ha suscrito. Es así que podemos hablar de derechos humanos en un sentido lato e

ilimitado, concepto que no estaría expresamente tutelado, sin embargo dentro de ese universo hallamos un sector que sí está protegido al grado de estar dotado de garantías; estos son, los derechos humanos recogidos en los tratados y cuando estos o algunos otros, diversos pero análogos, aparecen estipulados expresamente en el texto constitucional, hablaríamos de derechos fundamentales.¹⁵

En su explicación y gráfico aparecen entonces los derechos fundamentales como derechos humanos constitucionalizados, que coincide con la afirmación B vista anteriormente. Resulta sorprendente que en su explicación afirmen que cuando los derechos humanos “o algunos otros, diversos pero análogos” aparecen en el texto constitucional se tornan derechos fundamentales. ¿A qué derechos análogos o diversos se están refiriendo? Este matiz, que los mismos autores pasan por alto es importante y si se tomara en serio llevaría a conclusiones diferentes a las que ellos sostienen. Es decir, si hay otros derechos diversos aunque parecidos a los derechos humanos (¿quizá por su contenido?) que pueden ser reconocidos expresamente en una constitución, ya no podemos sostener que *todos* los derechos fundamentales sean derechos humanos constitucionalizados, sino que ahora nos quedamos con una afirmación como A (*los derechos humanos cuando se constitucionalizan se transforman en derechos fundamentales*) que como vimos es diferente a B (*los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados*). Implícitamente, aunque Tron y Ojeda no se percatan de ello, este matiz que introducen los llevaría a sostener la tesis A y no la B.¹⁶

¹⁵ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

¹⁶ No tocamos aquí otros problemas de su explicación que por el momento no son relevantes a nuestra discusión, pero que presentarían problemas como la idea de garantías y la afirmación de que los derechos humanos en

Si usamos la idea de estos autores de representar con diagramas la relación entre derechos humanos y derechos fundamentales, tendríamos que abandonar la relación de inclusión. La relación entre derechos humanos y derechos fundamentales no se resuelve a partir de una inclusión del subconjunto derechos fundamentales en el conjunto derechos humanos reconocidos en los tratados. Consideramos que la relación derechos humanos *vis-a-vis* derechos fundamentales ha implicado un profundo proceso de constitucionalización del derecho internacional e internacionalización del derecho constitucional¹⁷ en el que estos dos tipos de derechos tienen una área de intersección que cada vez es mayor.

Como mencionamos, la postura A no es habitual encontrarla de manera clara y explícita entre los constitucionalistas y teóricos del derecho, pero suele presuponerse y quizá por falta de precisión conceptual suele defenderse junto con la otra, de forma que resulta en ocasiones difícil saber qué posición adscribirle a algunos constitucionalistas o teóricos.

sentido lato no quedan tutelados por el artículo 1o. constitucional. Ambas afirmaciones podrían ponerse en duda, la primera porque supone que el mero reconocimiento jurídico de un derecho moral es ya una garantía, cuando el término garantía suele usarse en otros sentidos; la segunda porque parece suponer que la dimensión moral de los derechos humanos desaparece cuando estos son reconocidos jurídicamente ya sea a nivel internacional o nacional, idea bastante problemática. Tampoco abordaremos otros argumentos que presentan estos autores para defender su interpretación del artículo 1o. constitucional, pues estos argumentos coinciden con los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó en la contradicción de tesis 360/2014 que analizaremos con detalle en el capítulo IV de este libro.

¹⁷ Para un análisis de la constitucionalización del derecho internacional y la internacionalización del derecho constitucional ver, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional", en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, México, UNAM-El Colegio Nacional, 2010. Ver también, Cançado, Antonio, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, Sentencia de interpretación, Serie C, No. 174, párrs. 10 y 12.

Un ejemplo lo tenemos en la postura de Miguel Carbonell, quien sostiene que:

los derechos humanos no deben ser confundidos con los derechos fundamentales. Son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales [...] Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de reclamar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades. Para algunos teóricos, que esgrimen muy buenas razones en su favor, serían también derechos humanos algunos derechos no jurídicos; se trataría, por ejemplo, de los llamados “derechos morales” [...] la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos no debe llevarnos a pensar que se trata de categorías separadas e incomunicadas. Por el contrario. De hecho, podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.¹⁸

Resaltemos esta última afirmación que se corresponde con la afirmación B antes referida. Pero justo en seguida de esta afirmación pone un ejemplo del español Antonio E. Pérez Luño que refleja con nitidez la distinción entre ambos conceptos:

[...] habría un amplio consenso en considerar que el régimen del apartheid en Sudáfrica o en la dictadura de Pinochet en Chile se violaban “derechos humanos”; sin embargo, de acuerdo con el sistema jurídico de esos países, la detención

¹⁸ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, CN-DH-UNAM, 2004, pp. 8.

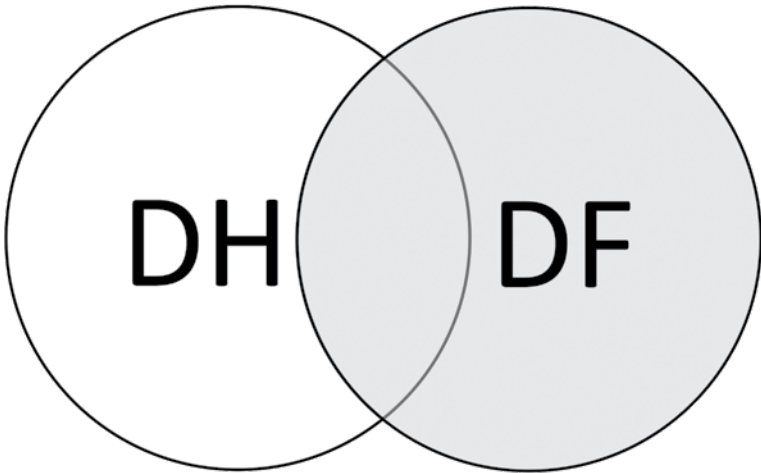
sin causa o la segregación racial no eran actos violatorios de “derechos fundamentales”. Esos dos regímenes [...] podían ser denunciados como “violadores de derechos humanos”, pero no como violadores de “derechos fundamentales” en tanto que sus ordenamientos jurídicos internos no reconocían como tales una serie de derechos que a nosotros nos pueden parecer esenciales desde cualquier punto de vista.¹⁹

Más adelante Carbonell suscribirá la definición formal de Ferrajoli sobre los derechos fundamentales: “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.²⁰ La definición formal de Ferrajoli supone que cualquier contenido adscrito de forma universal a todo ser humano en tanto persona, ciudadano o capaz de obrar, sería un derecho fundamental. Sin embargo, consideramos que la afirmación de Carbonell según la cual “todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados” no es consistente con la tesis de Ferrajoli, y tampoco parece ser consistente con el ejemplo de Pérez Luño, al menos si interpretamos el mismo asumiendo que en Sudáfrica del apartheid y en Chile de Pinochet, no solo no se reconocían los derechos humanos como derechos fundamentales, sino que quizá existían otros derechos fundamentales en contradicción con los derechos humanos.

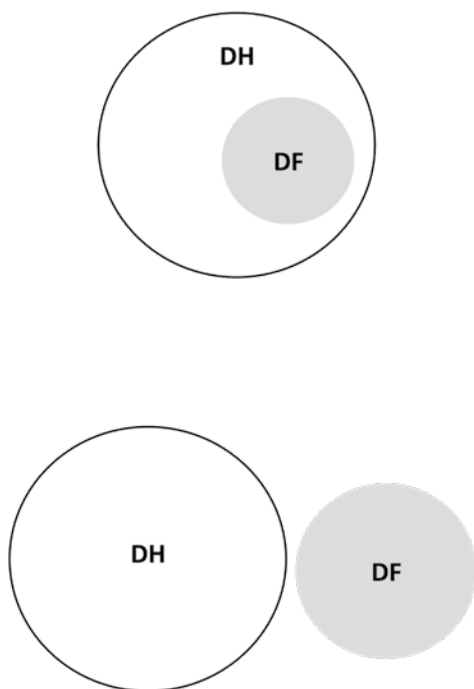
En nuestro criterio, el diagrama de los derechos humanos (DH) y los derechos fundamentales (DF), desde un punto de vista conceptual, sería el siguiente:

¹⁹ *Ibidem*, p. 10.

²⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 37, citado por Carbonell, *ibidem*, pp. 12.



En esta representación algunos derechos humanos son derechos fundamentales y no todos los derechos fundamentales son derechos humanos. Señalamos que es una caracterización conceptual, dado que al tratarse de dos conceptos distintos sus posibles relaciones son diversas, cosa que en los hechos dependerá de cómo se legislan los derechos fundamentales (constitucionales). De manera contingente el punto de intersección puede ser mayor o menor, e incluso *contingentemente* podría darse la situación que todos los derechos fundamentales fueran derechos humanos o de que ninguno lo fuera (aunque esta última es más improbable hoy día).



Como hemos indicado antes, los dos conceptos, derechos fundamentales y derechos humanos, pueden coincidir *extensionalmente* en alguna medida; a menudo eso ocurre con muchos de los conceptos que usamos, pero esa coincidencia no implica que sean el mismo concepto. A pesar de que la Constitución mexicana introduce el concepto de derechos humanos como idea central junto con las garantías, lo cierto es que la idea de los derechos fundamentales no es una idea que tengamos que abandonar, sino simplemente saber distinguirlas y usarlas de modo apropiado.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de los derechos parece suponerse que si una persona jurídica tiene reconocido el derecho de propiedad, o libertades como la de empresa, la contractual, la de asociación, y derechos como el de acceso a la justicia, etcétera, al ser estos derechos iguales en contenido a los derechos de los individuos –reconocidos como derechos humanos–, no habría entonces duda que las personas jurídicas tienen los derechos humanos que son adecuados a la persecución de sus fines y propósitos.

En este razonamiento, empero, hay algo que está mal, algo que se presupone pero no se justifica. En el fondo este presupuesto a su vez parte de una concepción positivista de los derechos humanos, es decir, de una concepción donde se asume que el estatus de que algo sea un derecho humano depende de una decisión autoritativa. Si el mero hecho de que un legislador determine qué ha de contar como derecho humano es lo que confiere tal estatus especial, cualquier contenido (cualquier exigencia) podría eventualmente ser considerado un derecho humano. Asumido este presupuesto, si se constata que las personas morales tienen derechos cuyo contenido es semejante a derechos de los individuos y éstos, a su vez, son considerados por el legislador (nacional o internacional) como derechos humanos, entonces bien podrían ser considerados también derechos humanos los derechos de las personas jurídicas.

El problema es que, como ya sostuvimos, no tenemos buenos argumentos para considerar que la concepción positivista de los derechos humanos sea adecuada. Como hemos sostenido, la idea de los derechos humanos supone que son derechos que cuentan con un fundamento moral especialmente importante. Este fundamento radica en que existen algunas razones a las que les otorgamos un peso especialmente fuerte y que vinculamos con (valores como) la autonomía, la libertad individual,

la dignidad, por estar estrechamente relacionadas con el ser humano. Es por esa razón que esos derechos merecen un especial atrincheramiento en nuestros sistemas jurídicos, porque les conferimos mayor peso y mayor poder justificatorio. También consideramos que es en virtud de ese especial peso que las autoridades, como lo ordena la Constitución mexicana, están obligadas a buscar su protección y garantía, debiendo interpretarlos de forma que se maximice la protección para los individuos (principio *pro personae*). Esta protección especial está justificada por ser el tipo de derechos que son, por tener el fundamento que tienen, por proteger los intereses básicos del ser humano. Esta protección especial no es extensiva entonces a otros derechos que no gozan del mismo fundamento, no tiene que serlo solo porque el contenido de los derechos sea parecido.

Un derecho fundamental ya tiene una especial protección de un sistema normativo, pero no todo derecho fundamental está basado en un valor básico, o bien tal valor podría ser cuestionable. Pensemos en el derecho a poseer armas que en algunas constituciones está reconocido como un derecho fundamental. En el caso de los Estados Unidos, por ejemplo, este derecho se deriva de un derecho del pueblo norteamericano a tener una milicia y defenderse incluso de la tiranía de sus gobernantes. Este fundamento es, por lo menos, bastante cuestionable, en muchos países no se comparte tal fundamento y tampoco la idea de que sea necesario un derecho a poseer armas, si un derecho semejante puede llegar a reconocerse lo más común es que sea un derecho legal de menor jerarquía sujeto a mayores restricciones o condicionado a la obtención de licencias especiales. Desde luego este derecho no ha sido jamás reconocido como un derecho humano y quienes lo suelen defender con vehemencia en algunos países, como en los Estados Unidos, no se atreverían a defenderlo como un derecho humano; se defien-

de solo como un derecho o libertad fundamental del ciudadano norteamericano. Su fundamento no está a fin de cuentas en un valor de todo ser humano, sino de un valor idiosincrático del ciudadano que pertenece a una determinada comunidad. Ahora bien, nadie duda de que en los Estados Unidos este derecho sea un derecho fundamental, pero a nadie se le ocurriría decir que es por tanto un derecho humano. La protección especial que brinda un derecho fundamental, puede ser semejante a la de algunos derechos humanos, pero esto es una cuestión contingente y si se decide que los derechos humanos gocen de una protección superior a cualquier otro tipo de derechos, no tiene por qué extenderse a derechos fundamentales que no son derechos humanos.

En México el artículo 10 de la Constitución reconoce el derecho del individuo a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, siempre que no sean armas restringidas para el uso de las fuerzas armadas. Éste es un derecho fundamental, sin duda, pero no es un derecho humano porque carece de un fundamento basado en alguno de los valores esenciales del ser humano. Al menos su relación con estos valores no es directa y el interés en portar armas o poseerlas no sirve para proteger de manera directa o en forma necesaria la integridad del ser humano; quizá tampoco sea un medio idóneo para conseguir el fin que es la seguridad personal. Al no ser un derecho humano, sus titulares no pueden beneficiarse de una protección más fuerte y de una interpretación *pro personae*. De hecho, a pesar de ser un derecho fundamental, la misma Constitución lo subordina a estrictas condiciones de regulación para su ejercicio.

Los derechos de las personas jurídicas pueden tener contenidos semejantes al de los derechos humanos, pero la analogía de contenidos no los convierte en derechos humanos. Las

empresas, corporaciones, asociaciones, municipios, universidades, etcétera, pueden tener derechos de propiedad, derechos contractuales, derechos relacionados con la propiedad intelectual, derecho al debido proceso, etcétera, pero, nuevamente, estos derechos están basados en otro tipo de consideraciones sobre la utilidad de que puedan llevar a cabo sus fines y de que no se vean arbitrariamente privadas de bienes y derechos. Los criterios para justificar estos derechos pueden ser importantes, pero su importancia es de otro tipo diferente. Las personas jurídicas no son valiosas por sí mismas, sino como instrumentos de los individuos, su valor es meramente instrumental. Los derechos que poseen se les adscriben por resultar de utilidad para otros objetivos de las personas, pero no por considerar que poseen dignidad, autonomía (en sentido moral claro), libertades básicas, etcétera.

II. EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 1.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la discusión sobre la titularidad de los derechos humanos para las personas jurídicas, tiene como punto de partida la delimitación del alcance jurídico del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] el cual establece que “[p]ara los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”; no hay duda de que uno de “los efectos” de la CADH es el reconocimiento de diversos derechos humanos. En este sentido, de la lectura integral de los primeros 26 artículos de la Convención, se advierte que los Estados Parte utilizaron diversas formas de redacción normativa para reconocer los derechos humanos²¹.

²¹ La Convención usa la palabra “nadie” para establecer límites infranqueables al poder del Estado, siendo que estos límites envuelven implícitamente auténticos derechos humanos; así, por ejemplo, la Convención [artículo 20.3] establece que a “nadie” se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla, de lo que se desprende claramente que “toda persona” tiene el derecho humano a que no se le prive arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiarla. De otro lado, en la Convención Americana se encuentran otras formas de reconocimiento de derechos humanos, a partir del establecimiento específico de garantías a personas que pertenecen a determinados grupos o que se encuentran en determinadas circunstancias. Así, por ejemplo, el artículo 8.4 establece que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; ó el artículo 22.6 establece que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

Así, sin perjuicio de la importancia que tiene la cláusula del artículo 1.1 que establece la obligación general a cargo de los Estados de garantizar los derechos humanos a “toda persona” que esté sujeta a su jurisdicción, la convención en diversos artículos reconoce los derechos mediante la fórmula “toda persona”. Por ello, en este tipo de redacción, no podría, en ningún sentido, sostenerse que como la Convención no distingue, cuando usa la voz “toda persona” pueden incluirse también las personas jurídicas, porque, en última instancia, en el artículo 1.2, la Convención sí distingue. Al respecto la Corte IDH, en la Opinión Consultiva 22/2016²² que adelante analizaremos, explícitamente estableció lo siguiente: “48. Por otra parte, la expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana²³ y de la Declaración Americana²⁴, siempre para hacer referencia a los derechos de los seres humanos”.

En este sentido, cuando la CADH establece [explícita o implícitamente] el reconocimiento de un derecho humano a “toda persona”, en virtud del artículo 1.2 debe entenderse que *para los efectos de dicho reconocimiento, persona es todo ser huma-*

²² Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva 22/2016, de 22 febrero de 2016. Serie A. No. 22.

²³ Cfr. Al respecto, los artículos 1.1, 3, 4.1, 4.6, 5.1, 5.2, 7.1, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 10, 11.1, 11.3, 12.1, 13.1, 14.1, 16, 18, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.7, 24, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Cfr. Al respecto, los artículos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

no. Siendo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos humanos que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la Opinión Consultiva OC-22/2016, la Corte IDH definió a las personas jurídicas a partir del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, como *“toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución”*, y precisó que en el concepto persona jurídica están comprendidos *“otros términos que aludan al mismo concepto como lo serían, por ejemplo: personas morales, personas colectivas, personas de existencia ideal o personas ficticias”*. Asimismo, la Corte IDH sostuvo que *“al estudiar diferentes códigos civiles de la región puede concluirse, en términos generales, que por personas jurídicas se entiende aquellos entes, distintos de sus miembros, con capacidad de contraer obligaciones y ejercer derechos, y cuya capacidad está restringida al objeto social para el que fueron creados”*.

Una de las implicaciones más importantes del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es que este tratado sí distingue del género “persona” a una especie concreta: el ser humano; por lo que solo el ser humano goza de los *derechos humanos* que reconoce la CADH. Lo anterior no significa, en ningún sentido, que la Convención Americana extinga la *capacidad de goce* a las personas jurídicas; lo que sucede es algo más simple: explícitamente les excluye de la titularidad de una especie concreta de derechos; los derechos humanos que están reconocidos en el multicitado tratado internacional, siendo que tales derechos son exclusivos para los seres humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe pasar inadvertido que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han debido resolver asuntos en los que aparecen involucradas personas jurídicas, intentando obtener para sí y/o para sus integrantes la protección internacional de los derechos humanos que establece la Convención. Sin perjuicio de que el análisis de la Opinión Consultiva 22/16 de la Corte Interamericana será el punto central del presente capítulo, dado que es un ejercicio interpretativo que unifica el criterio de la Corte IDH en la materia, consideramos ineludible mostrar cómo, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas, habían venido abordando el tema en su función contenciosa.

1. ANTECEDENTES DE LA CIDH Y LA CORTE IDH

En el marco de la discusión sobre la Opinión Consultiva 22/2016, la CIDH compareció ante la Corte IDH a establecer algunos elementos jurisprudenciales de su práctica contenciosa y en suma sostuvo:

61. [...] la Comisión ha sido consistente en indicar que el artículo 1.2 de la Convención Americana, excluye a las personas jurídicas de la protección que brinda dicho instrumento. Sin embargo, la Comisión ha conocido una serie de casos que se han descrito a lo largo del presente documento, en el marco de los cuales ha podido desarrollar dicha posición en diversas circunstancias. Específicamente, la CIDH ha podido establecer que tal exclusión no implica que no puedan acudir al sistema interamericano de derechos humanos aquellas personas o grupos de personas que ejerzan sus derechos a través de personas jurídicas como medios de comunicación, sindicatos o partidos políticos, cuando logren acreditar que las acciones u omisiones estatales formalmente dirigidas

contra la referida persona jurídica, tuvieron un impacto en el ejercicio de sus derechos humanos. Para efectuar esta determinación, la Comisión ha ofrecido y aplicado ciertos criterios que ya fueron descritos en estas observaciones. Finalmente, de la evolución descrita resulta que si bien en principio los recursos internos deben ser agotados por parte de la persona natural alegada como víctima ante el sistema interamericano, pueden existir circunstancias en las cuales dichos recursos a favor de las personas naturales no existen, no están disponibles o no resultan procedentes frente a la acción estatal concreta dirigida contra la persona jurídica. En consideración de la Comisión, tanto el análisis de afectación por conexidad como el del agotamiento de los recursos internos debe efectuarse caso por caso.²⁵

Siendo de esta manera, a continuación se analizan los principales precedentes en los que la CIDH ha debido pronunciarse sobre el contenido y/o alcance del artículo 1.2 de la CADH. Lo anterior se realizará a partir una breve descripción sobre diversos informes de fondo emitidos por la CIDH y el contexto de éstos.

1.1. Informes de Fondo de la CIDH

a) 10.169 Banco de Lima-Perú²⁶

Derivado de que el entonces presidente de Perú anunció el plan de expropiación de acciones de Bancos que se encontraban en

²⁵ Análisis realizado a partir del Documento presentado por la Comisión Interamericana ante la Corte IDH, en el marco de la discusión de la Opinión Consultiva 22. Ver, Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Solicitud de Opinión presentada por el Estado de Panamá, punto 61. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/panama/31.ComisionInteramericanadeDDHH.pdf>

²⁶ CIDH. Caso 10.169. Informe 10/91 de 22 de febrero de 1991.

manos privadas, el 11 de marzo de 1988, la firma de abogados Wilmer, Cutler & Pickering presentó ante la CIDH una petición en contra de Perú, por la denegación de acceso a recursos judiciales rápidos, sencillos y efectivos, a nombre de 105 peticionarios individualizados, accionistas del Banco de Lima.

Al respecto, la Comisión declaró inadmisibile la denuncia, debido a que la discusión se centraba en la afectación de los derechos del Banco de Lima y no los derechos individuales de propiedad de los accionistas.

En los considerandos, la Comisión precisó que del preámbulo y del artículo 1.2 de la Convención Americana, se desprende que “«persona» significa todo ser humano”, y por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales, sin incluir a las personas jurídicas.

Asimismo, refirió que la Comisión puede proteger los derechos a la propiedad de un individuo, dado que es un derecho personal, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas.

b) Tabacalera Boquerón S. A.-Paraguay²⁷

Dada la disputa entre las empresas Souza Cruz S. A. (compañía brasileña) y Tabacalera Boquerón (compañía paraguaya) por el derecho de uso de la marca de cigarrillos “RITZ”, en donde tras las distintas instancias procesales, la Corte Suprema de Paraguay decidió en favor de Souza Cruz. El 11 de septiembre de 1996, se presentó por Tabacalera Boquerón y cinco accionistas (dueños), la petición de denuncia en contra de las autoridades

²⁷ CIDH. Caso Tabacalera Boquerón S. A. Informe 47/97 de 16 de octubre de 1997.

paraguayas por la privación del uso legítimo de un bien, es decir, de la marca de referencia.

La Comisión declaró inadmisibles *ratione personae* la denuncia presentada contra Paraguay por no contar con jurisdicción sobre derechos de las personas jurídicas, ya que una empresa no puede ser víctima de una violación a las disposiciones de la Convención en el sistema interamericano.

Asimismo, analizó que los recursos de jurisdicción interna fueron interpuestos por la persona jurídica Tabacalera Boquerón, S. A. y no a nombre de los accionistas, con lo que se incumple el requisito para presentar casos ante la Comisión.

En el mismo sentido que el informe anterior, la Comisión señaló que el sistema de protección de los derechos humanos en este Hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas, por lo que para accionar el Sistema Interamericano se requiere el análisis de la situación particular de los accionistas.

En el caso en cuestión, la directamente afectada en su patrimonio con las resoluciones judiciales fue siempre Tabacalera Boquerón S. A., por lo que lo que está en discusión no son los derechos individuales de propiedad de los accionistas, sino los derechos comerciales y “patrimoniales” de dicha empresa.

c) Petición Mevopal S. A.-Argentina²⁸

Por el rechazo de las autoridades argentinas de una demanda por incumplimiento de tres contratos de locación y luego de haber agotado los recursos jurisdiccionales internos, el 9 de enero de 1998, la empresa Mevopal, S. A., por medio de su representante legal, presentó una petición ante la CIDH. La Comisión declaró inadmisibles la petición y ratificó su doctrina del caso Banco

²⁸ CIDH. Caso Mevopal S. A. Informe 39/99 de 11 de marzo de 1999.

del Perú y del caso Tabacalera Boquerón, en donde afirmó que no tiene competencia *ratione personae* para conocer una petición presentada ante la Comisión por una persona jurídica.

Para abordar el tema de las personas jurídicas, la Comisión precisó que de la interpretación de la Convención Americana y de la Jurisprudencia de la Corte, se entiende que víctima es toda persona protegida por la misma. Asimismo, la persona protegida es “todo ser humano”. Por ello, se excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas.

Esto se confirma con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre “tienen como fundamento los atributos de la persona humana” y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona “realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria”.

En el presente caso, la presunta víctima es una persona jurídica y no una persona física o natural, pues se refieren a actos u omisiones de las autoridades argentinas que presuntamente causaron perjuicios y daños a la empresa. De los recaudos aportados por la peticionaria, la Comisión observó que los recursos internos fueron interpuestos y agotados por MEVOPAL, S. A. en su carácter de persona jurídica.

d) Bernard Merens y familia²⁹

El 2 de mayo de 1997, la CIDH recibió la petición de Bernard Merens, Genevieve Noget Merens y Roberto Felipe María Merens (accionistas de la empresa GINU) por la denegación de justicia en un prolongado litigio judicial respecto al monto indemnizatorio de una expropiación inmobiliaria promovida por el

²⁹ CIDH. Caso Bernard Merens y Familia. Informe 103/99 de 27 de septiembre de 1999.

Gobierno de la Provincia de Formosa en contra de la empresa GINU S. C. A.

La Comisión declaró inadmisibles las peticiones, al concluir que carecía de competencia *ratione personae* activa, ya que el agotamiento de recursos internos fue realizado por una persona jurídica (GINA S. C. A.). La Comisión se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión.

e) Tomás Enrique Carvallo Quintana-Argentina³⁰

El Banco Central de Argentina mediante una resolución, revocó la autorización de funcionamiento del Banco Regional del Norte Argentino (BARNA), dispuso su liquidación y ordenó promover su declaración judicial de quiebra. Con posterioridad, el Banco Central asumió el control del BARNA y de sus activos.

Por lo anterior, el BARNA interpuso diversos recursos judiciales y el señor Tomás Enrique Carvallo Quintana, en su calidad de accionista mayoritario del BARNA, a título personal, presentó una acción ante tribunales, misma que contó con demoras injustificadas para su resolución.

En consecuencia, en 1998, el señor Carvallo Quintana presentó una petición ante la CIDH por la violación a sus derechos, por los actos y omisiones del Banco Central, así como por la falta de protección efectiva y oportuna por parte del Poder Judicial.

La Comisión determinó admitir las supuestas violaciones a los derechos de Tomás Enrique Carvallo Quintana, no así res-

³⁰ CIDH. Caso 11.859 Tomas Enrique Carvallo Quintana. Informe 67/01 de 14 de junio de 2001.

pecto a las denuncias basadas en derechos del BARNIA, como persona jurídica.

La jurisprudencia de la Comisión ha sostenido en forma constante, que carece de competencia *ratione personae* respecto de los reclamos planteados en nombre de personas jurídicas, y no de víctimas individuales.

Lo anterior, en virtud de lo indicado en el Preámbulo de la Convención Americana, donde se señala que los “derechos esenciales” protegidos “tienen como fundamento los atributos de la persona humana”; en el artículo 1(1), que menciona la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de “toda persona” sujeta a su jurisdicción; y el artículo 1(2), que define como “persona” a “todo ser humano”.

Esto no significa que los derechos de las personas en relación con su propiedad privada como accionistas de una empresa estén excluidos de la protección de la Convención, pues se debe distinguir los casos en que se trata de los derechos de una empresa de aquellos derechos de una persona física. La inversión de un accionista en los activos de capital de una empresa integra la propiedad de esa persona física, y en principio, es susceptible de valoración y protección en el marco de la Convención Americana.

En otros casos, como el Barcelona Traction la Corte Internacional de Justicia (en lo sucesivo “la C.I.J.”) distinguió entre los derechos de un accionista y los de una empresa, tomando en consideración que el derecho interno concede a los accionistas determinados derechos directos, por ejemplo, los de recibir los dividendos que se distribuyan, estar presentes en las reuniones del directorio y votar en las mismas, así como recibir parte de los activos subsistentes en caso de liquidación.

f) Petición 1164-05 William Gómez Vargas-Costa Rica³¹

El 30 y 31 de enero de 2001, el Diario Extra publicó dos noticias sobre el montaje de una fotografía, en la que se puso la cara de mujeres de un programa de televisión en cuerpos desnudos. Por tal motivo, las mujeres que aparecían en la fotografía antes referida, entablaron una demanda civil y paralelamente una denuncia penal en contra de la periodista del artículo y la Sociedad Periodística Extra, Limitada, que derivaron en diversos recursos, siendo uno de ellos el de casación interpuesto por el defensor de la periodista y el medio de comunicación, en donde la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de una indemnización por parte del Diario Extra, a través de la Sociedad Periodística Extra, Limitada.

Por lo anterior, el 17 de octubre de 2005, el señor William Gómez Vargas, Director editorial de Diario Extra, a través de su representante, presentó una petición ante la CIDH por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos en agravio de él, de la Sociedad Periodística ya mencionada y de la sociedad costarricense.

La Comisión admitió la petición y señaló que existe una coincidencia entre las reclamaciones formuladas en el proceso que fue agotado a nivel interno y aquellas presentadas ante la CIDH, con lo que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna.

En relación a la Sociedad Periodística Extra, Limitada, la Comisión recordó que el concepto de persona dispuesto en el artículo 1.2 de la Convención Americana no incluye a las personas jurídicas. Con base en ello, los reclamos planteados ante la misma en nombre de personas jurídicas, y no de víctimas

³¹ CIDH. Caso William Gómez Vargas, Informe 72/11 de 31 de marzo de 2011.

individuales, no son admisibles. Sin embargo, la Corte Interamericana ha precisado que ejercer un derecho a través de una persona jurídica, no excluye a las físicas de la protección de la Convención.

La Corte ha observado que, “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”, y que:

si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana [...] esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.³²

En este sentido, si bien la Sociedad Periodística Extra, Limitada no puede ser considerada presunta víctima, se debe resolver si la sanción impuesta por la Corte Suprema de Justicia afectó la libertad de expresión del director editorial de dicho medio quien tenía la responsabilidad de decidir si dicha información se publicaba o no y, en el futuro, quien debe decidir qué se publica y qué no se publica según su criterio periodístico.

g) Petición 243-07/ Marcel Granier y otros-Venezuela³³

Dado que la estación televisora Radio Caracas Televisión (RCTV) difundió opiniones contrarias al Estado venezolano, éste decidió no renovar la concesión a la televisora e incautó los equipos con los que transmitía su programación sin indemnización de por

³² *Ibidem*, p. 6.

³³ CIDH. Caso Marcel Granel y otros, Informe 114/11 de 22 de julio de 2011.

medio. Por lo anterior, el 1 de marzo de 2007, la CIDH recibió la petición presentada a favor del señor Marcel Granier y otros 22 accionistas, directivos y/o periodistas de RCTV y la declaró admisible.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano indica que las afectaciones a un medio de comunicación pueden generar una violación al artículo 13 de la Convención Americana, respecto de las personas que utilizan dicho medio para expresar o difundir opiniones o informaciones, a título individual. En consecuencia, de deben analizar los posibles efectos que una medida sobre un medio de comunicación puede tener sobre el derecho fundamental de sus miembros, diferenciándolo con claridad de su posible impacto en otras esferas de su actividad comercial o societaria.

Para esto, es necesario analizar: i) el origen, la naturaleza y el alcance del acto que originó la mencionada restricción; ii) el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del medio de comunicación, y iii) si en efecto las personas presuntamente afectadas pudieron ver afectado su derecho a la libertad de expresión como resultado de la interferencia en dicho medio.

1.2. La jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH

a) Caso Cantos vs Argentina³⁴

Debido a que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero le causó perjuicios económicos por el allanamiento a sus empresas y el secuestro de documentación relevante, el señor José María Cantos planteó distintas acciones judiciales. En este sentido, llegó a un acuerdo con dicha pro-

³⁴ Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C. No. 97.

vincia, en el que ésta última reconocía una deuda y un monto indemnizatorio a favor del primero.

Sin embargo, dado el incumplimiento del acuerdo por parte de la provincia de Santiago, el señor Cantos presentó una demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió rechazar la demanda e imponerle como sanción una suma exorbitante por concepto de costas del juicio.

Por lo anterior, en 1999, el caso fue sometido a la Corte IDH, quien determinó que se violó el acceso a la justicia del señor Cantos, por lo que el Estado debía principalmente encargarse del pago de costas y permitirle la reanudación de las actividades comunes de su empresa.

Respecto a las personas jurídicas, la Corte señaló que no son sujetos de los derechos humanos previstos en la Convención Americana, dado que no han sido reconocidas en la misma. Sin embargo, considera que con los derechos y obligaciones de las personas físicas que las representan, se resuelven los derechos de las personas jurídicas.

Aunado a lo anterior, precisó que bajo determinados supuestos (como la violación a derechos de los sujetos en su calidad de accionista), el individuo puede hacer valer sus derechos fundamentales a través del Sistema Interamericano, aun cuando los mismos estén cubiertos por una persona o ficción jurídica.

b) Caso Perozo y otros vs. Venezuela³⁵

Presentado ante la Corte por diversas acciones y omisiones del Estado Venezolano, consistentes en agresiones físicas y verbales, declaraciones y hostigamiento en contra del grupo Globovisión, así como por la obstaculización en su labor periodística.

³⁵ Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 195

La Corte concluyó que existió violación de los derechos a la integridad personal y a la libertad de expresión de los colaboradores de dicho grupo. Por lo anterior, como mecanismos de reparación, estableció la conducción eficaz de los procesos penales en trámite y la adopción de medidas para evitar la obstaculización del ejercicio de las funciones del grupo Globovisión.

Para abordar el tema de las personas jurídicas, la Corte consideró, al igual que en el caso anterior, que si bien no hay reconocimiento de las mismas en la Convención Americana, esto no restringe la posibilidad de que personas físicas acudan al Sistema Interamericano para hacer valer los derechos que tengan cubiertos por ficciones jurídicas, dado que se debe reconocer la diferencia entre los derechos de una empresa y los de sus accionistas.

Lo anterior precisión se realizó dado que, en el presente caso, se afectaron bienes propiedad de Globovisión (como persona jurídica) como lo son: instalaciones, vehículos y parte de equipos tecnológicos de transmisión, sin demostrarse que dicha afectación haya tenido efectos en los derechos de accionistas de la empresa.

c) Caso Usón Ramírez vs. Venezuela³⁶

El caso fue sometido a la Corte en julio de 2008, en contra de la República Bolivariana de Venezuela, dada la interposición de un proceso penal ante el fuero militar por el delito de injuria a la Fuerza Armada Nacional y la posterior condena de pena privativa de la libertad en contra del señor Francisco Usón Ramírez (General retirado), como consecuencia de una entrevista tele-

³⁶ Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C. No. 207.

visiva que otorgó respecto del uso del lanzallamas y el procedimiento para utilizarlo.

En este sentido, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a las garantías judiciales, a la protección judicial, la libertad personal, el principio de legalidad e incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno; motivo por el cual dispuso que la República Bolivariana de Venezuela debía reparar de manera integral al señor Usón, siendo una de las reparaciones dejar sin efecto el proceso penal militar en contra de la víctima.

La Corte precisó con relación a las personas jurídicas, que el artículo 1.2 de la Convención Americana establece que los seres humanos son los titulares de los derechos reconocidos en dicho instrumento, no así las personas jurídicas o instituciones. Por lo tanto, en conflicto de derechos, la Corte no determinará derechos que pudiera tener una persona jurídica, puesto que quedaría fuera su competencia.

Aunado a lo anterior, señaló que el derecho interno de cada país (en este caso Venezuela) puede reconocer que las personas jurídicas están amparadas por la protección del derecho a la honra o reputación, pero la Convención los considera como una restricción legítima al derecho a la libertad de expresión. En este sentido, reiteró que al realizar un análisis sobre la legitimidad del fin señalado (la protección del derecho al honor o reputación de las Fuerzas Armadas), no se pretende determinar si las personas jurídicas tienen o no un “derecho”, sino la legitimidad del fin para la restricción del derecho que se reconoce a personas físicas (derecho a la libertad de expresión).

Asimismo, precisó que la Convención contempla tanto restricciones a derechos individuales que pretendan proteger otros derechos individuales, tanto aquellas que tengan como finalidad otros motivos no relacionados con el ejercicio de derechos individuales reconocidos en la Convención.

d) Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica³⁷

Presentado a la Corte por la emisión de una declaratoria de inconstitucionalidad por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en el año 2000, respecto de la realización del procedimiento de Fecundación *in vitro* (método de reproducción asistida), hecho que causó afectaciones a las víctimas, debido a que para la mayoría significaba el único medio para lograr la concepción.

La Corte concluyó que existió violación de los derechos humanos a la integridad personal, libertad personal, protección a la honra y dignidad, así como a la protección a la familia. Al respecto, como mecanismos de reparación estableció sustancialmente que Costa Rica debía adoptar medidas para garantizar el acceso al procedimiento de Fecundación *in vitro* jurídica y materialmente, así como brindarles atención psicológica a las víctimas.

Para interpretar el artículo 1.2 de la Convención, la Corte analizó que durante los trabajos preparatorios de la misma, se utilizaron los términos “persona” y “ser humano” sin la intención de hacer una diferencia entre estas dos expresiones, por lo que deben entenderse como sinónimos.

e) Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión)
vs. Venezuela³⁸

Sometido a la Corte el 28 de febrero de 2013, alegando la violación a la libertad de expresión de los accionistas, directivos

³⁷ Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

³⁸ Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C. No. 293.

y periodistas del canal Radio Caracas Televisión a razón de la decisión del Estado de no renovarle la concesión.

Después del análisis del fondo del caso, la Corte determinó la violación a los derechos humanos de garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión de los accionistas del canal de Radio Caracas Televisión.

Asimismo, la Corte precisó que los derechos reconocidos en la Convención corresponden a personas, es decir, a seres humanos. Por ende, en el presente caso, examinó la presunta violación de derechos de los sujetos en su calidad de accionistas y de trabajadores.

Aunado a lo anterior, resaltó que el hecho de que se involucre en el caso a una persona jurídica, no es motivo para que un Estado lo utilice como excepción preliminar, ya que el ejercicio del derecho por parte de una persona natural o su presunta vulneración se analizan en el fondo de cada caso.

La Corte reiteró lo dicho en los casos Perozo y otros vs Venezuela y Cantos vs Argentina, respecto del no reconocimiento de las personas jurídicas y la posibilidad de las personas físicas de acudir al Sistema Interamericano para hacer valer derechos.

Para enfatizar en esto, la Corte señaló que tanto el Estado, como particulares, realizan actos que restringen la libertad de expresión, afectando no solo a la persona jurídica, sino también a las personas naturales cuyos derechos se ven vulnerados, y respecto de los cuales podrían acudir al Sistema Interamericano.

La Corte hace diferencia en los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros. Sin embargo, para poder determinar si existió una violación o no, se

debe analizar el vínculo de las presuntas víctimas con la persona jurídica y la afectación que sobre sus derechos ha recaído.

2. LA OPINIÓN CONSULTIVA 22/2016

Como vimos, en el ámbito de su jurisprudencia contenciosa, la Corte IDH ha considerado diversos elementos relativos a la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana. Sin embargo, el ejercicio interpretativo más completo que ha realizado dicho tribunal internacional sobre este tema se encuentra en la Opinión Consultiva 22/2016. Así, es la jurisprudencia consultiva de la Corte IDH la que ofrece una interpretación destacada del tema de las personas jurídicas como titulares de derechos humanos y a la vez como agentes intermediarias en la reclamación de los derechos humanos de los seres humanos.

Así, la función consultiva de la Corte IDH consiste en una labor hermenéutica en la que, a partir de *las disposiciones* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (u otros instrumentos internacionales), en abstracto, dicho tribunal internacional establece *las normas* convencionales que resultan al interpretar tales disposiciones.³⁹ Siendo de esta manera, la jurisprudencia consultiva de la Corte IDH tiene por propósito ofrecer seguridad jurídica a los Estados Parte y a las personas sometidas a su jurisdicción y como resultado la determinación de *normas convencionales* establecidas por dicha corte internacional como

³⁹ Siguiendo a Riccardo Guastini, “*la disposición*” constituye el objeto de la interpretación, en tanto que “*la norma*” es el resultado de dicha interpretación. Ver, Guastini, Riccardo, “Disposición vs. Norma”, trad. M. Fernández Pérez, en R. Escudero y S. Pozzolo (eds.), *Disposición vs. Norma*, Palestra Editores, Lima, 2011; citado en Lifante Vidal, Isabel, *Interpretación Jurídica*, en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p. 1360.

intérprete última en materia de convencionalidad, en el hemisferio. En este sentido, *obiter dictum*, la Corte IDH sostuvo que “*las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida la función propia de un control de convencionalidad preventivo*”.⁴⁰

Al interpretar *las disposiciones* establecidas en los artículos 1.2 y 44 de la Convención Americana, la Corte IDH estableció la siguiente *norma*: en la Convención Americana se utilizan los términos “persona” y “ser humano” como sinónimos, por lo que dentro del término persona no están incluidas las personas jurídicas, de ahí que éstas no sean titulares de los derechos convencionales, por lo que tampoco pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.⁴¹

Siendo de esta manera, la Convención Americana reconoce de manera exclusiva la titularidad de los derechos humanos a los seres humanos y excluye, consecuencialmente a las personas jurídicas como titulares de tales derechos. Dicha norma jurídica que reconoce, de manera exclusiva y excluyente, la titularidad de los derechos humanos al ser humano, es una norma convencional establecida por la Corte IDH, al amparo del artículo 64 de la Convención Americana, por lo que su validez jurídica resulta incontestable.

Más allá de la norma decantada en la Opinión Consultiva 22/2016, como resultado de la interpretación convencional realizada por la Corte IDH, consideramos de enorme utilidad conceptual y práctica hacer explícita la metodología y las técnicas argumentativas empleadas por dicha Corte para arribar a la multicitada norma convencional de titularidad exclusiva y excluyente de los derechos humanos para los seres humanos. Dichas metodología y técnicas de interpretación son de enorme utilidad

⁴⁰ Corte IDH, OC-22/2016, *op. cit.*, párr. 26.

⁴¹ *Ibidem*, párrs. 69 y 70.

para la adecuada aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el hemisferio americano.

En este sentido, no debe perderse de vista que la propia Corte IDH, al abordar la materia de la consulta sometida a su jurisdicción estableció expresamente que procedería a realizar un “*análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella, conforme al derecho internacional de los derechos humanos teniendo en cuenta las fuentes de derecho internacional relevantes*”. De lo anterior se siguen dos premisas muy importantes: i) la interpretación convencional que realizó la Corte IDH en este asunto es una interpretación estrictamente jurídica (lo cual es incuestionable dado que es un tribunal que resuelve principalmente en derecho) y ii) para la interpretación que realiza la Corte tiene en cuenta las fuentes del derecho internacional.

Respecto de la primera premisa, justo porque la interpretación realizada por la Corte IDH es estrictamente jurídica, se justifican esfuerzos académicos como el presente texto, dado que lo “*estrictamente jurídico*” no necesariamente es correcto, justo o adecuado y, por ende, el debate sobre el tema es ineludible. Respecto del segundo ítem, no debe soslayarse que la Corte IDH delimita el alcance del concepto “*corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos*”, estableciendo que éste “*se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de soft law, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente*”.⁴²

⁴² *Ibidem*, párr. 29. Así como, Derechos y garantías de las niñas y niños en el contexto de la Migración y/o necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014. Serie A. No. 21, párr. 60.

Este alcance conceptual fijado por la Corte IDH en la Opinión Consultiva 22/16 que estamos analizando, se contrapone a una conceptualización de la misma Corte que es diversa, a saber: “el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [DIDH] está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones).”⁴³

Además de hacer explícito el cambio conceptual, someramente nos permitimos alertar sobre dos puntos:

1. En el primer concepto de *corpus iuris* que estableció la Corte IDH se integraban diversas fuentes del DIDH en un mismo “conjunto”, mientras que en el concepto más reciente pareciera que el *corpus iuris* reconoce unas fuentes principales (tratados, costumbre internacional y principios generales del derecho) y otras auxiliares (*normas de carácter general o de soft law*).
2. En este sentido, la conceptualización más reciente, ciertamente se podría sustentar en el marco del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sin embargo, si ése fuera el caso, se echa de menos tanto “la doctrina” como “la jurisprudencia” [inclusive la de la propia Corte Interamericana] como fuentes auxiliares, con la ineludible paradoja de que en materia de derechos humanos, o por lo menos en el marco del derecho internacional de los de-

⁴³ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148, párr. 157; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de Septiembre de 2003, Serie A. No. 18 párr. 120, y El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, Serie A. No. 16, párr. 115

rechos humanos, la jurisprudencia ha sido una fuente muy relevante que trasciende un mero rol de fuente auxiliar.⁴⁴ Asimismo, la doctrina especializada que se genera al amparo de los organismos creados por los propios Estados (la de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, por ejemplo) en muchos casos resulta altamente ilustrativa y relevante para auxiliar la interpretación de las fuentes principales, por lo que, en principio no referirse explícitamente a ella, puede ser inconveniente.

Además de las precisiones antedichas, la Corte IDH estableció que, en el marco de las obligaciones estatales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para evitar que eventuales acciones de las personas jurídicas puedan comprometer su responsabilidad internacional; respecto de lo cual establece perentoriamente: *“las personas jurídicas están, en todo caso, obligadas a respetar, en el correspondiente orden interno o nacional, los derechos humanos y, en el evento de que ello no acontezca, los pertinentes Estados pueden ver comprometida su responsabilidad internacional en la medida que no garanticen su libre y pleno ejercicio por toda persona natural sujeta a su jurisdicción”*.⁴⁵

Así, consideramos que la norma establecida por la Corte IDH, al interpretar las disposiciones de los artículos 1.2 y 44 de la CADH se ve ampliada al analizarla en conjunto con la interpretación realizada por la misma Corte respecto de las disposiciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, de

⁴⁴ Inclusive, en países como México se ha reconocido expresamente que la jurisprudencia de la Corte IDH es fuente principal de los derechos humanos, bajo la premisa de que resulta vinculante para todas las autoridades del país.

⁴⁵ Corte IDH, OC-22/16, *op. cit.*, párr. 31.

manera que la norma general establecida por la Corte IDH hasta este punto quedaría como sigue:

En la Convención Americana se utilizan los términos “persona” y “ser humano” como sinónimos, por lo que dentro del término persona no están incluidas las personas jurídicas, de ahí que éstas no sean titulares de los derechos convencionales, por lo que tampoco pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano; sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas están, en todo caso, obligadas a respetar, en el correspondiente orden interno o nacional, los derechos humanos y, en el evento de que ello no acontezca, los pertinentes Estados pueden ver comprometida su responsabilidad internacional en la medida que no garanticen su libre y pleno ejercicio por toda persona natural sujeta a su jurisdicción.

2.1. Metodología y técnicas argumentativas utilizadas por la Corte IDH

2.1.1. La definición de un problema jurídico

La Corte IDH sintetizó la consulta expuesta por el Estado de Panamá, a partir de lo que calificó como el principal problema jurídico, mismo que lo sintetizó en la siguiente pregunta: *las personas jurídicas pueden ser consideradas como titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana y, por tanto, podrían acceder de forma directa al sistema interamericano como presuntas víctimas.*⁴⁶

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 34.

Acabamos de hacer explícita la respuesta que dio la Corte IDH a dicha pregunta: las personas jurídicas no son titulares de los derechos convencionales y por tanto tampoco pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.

Establecer una pregunta clara y una respuesta consecuente parece no ser una metodología que implique mayor grado de reflexión; no obstante, es en la forma como la Corte IDH desarrolló la interpretación de los artículos implicados, en donde se encuentra un valioso referente para la interpretación de las normas de los tratados internacionales; siendo particularmente relevante en países como México, en donde la interpretación de las normas relativas a derechos humanos debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales de dicha materia.

2.1.2. La interpretación convencional. Sus métodos

Luego de precisar el principal problema jurídico por abordar, la Corte IDH estableció la premisa a partir de la cual realizaría el abordaje de la consulta sometida a su consideración: *“para dar respuesta a este interrogante es imperativo realizar una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, el cual establece que: ‘1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano’”*.⁴⁷

Aunque la referida disposición convencional [artículo 1.2] no pareciera ser especialmente vaga o inexacta,⁴⁸ sino más bien una estipulación convencional de lo que debe entenderse por

⁴⁷ *Ibidem* párr. 34

⁴⁸ En nuestro criterio, la interpretación es *conditio sine qua non* para determinar las normas que se derivan de las disposiciones que se pretendan aplicar en un caso concreto, por lo que no es correcto establecer que únicamente se interpretan las disposiciones jurídicas cuando son vagas o inexactas.

la palabra “persona”,⁴⁹ la Corte, de manera atinada, estudió el contenido de la referida disposición aplicando tanto el método de interpretación literal,⁵⁰ como los métodos de interpretación sistemática, teleológica y evolutiva y además acudió a los trabajos preparatorios de la Convención Americana, en tanto que éstos constituyen un método complementario de interpretación; todo lo anterior lo fundamentó en los artículos 31 y 32 de la

⁴⁹ Corte IDH, OC-22/2016, *op. cit.*, párr. 37. La Corte IDH sostuvo lo siguiente: “... cabe resaltar que la Convención Americana no dejó abierta la interpretación sobre cómo debe entenderse el término “persona”, por cuanto el artículo 1.2 precisamente busca establecer *una definición* al mismo, lo cual demuestra la intención de las partes en darle un sentido especial al término en el marco del tratado, como lo establece el artículo 31.4 de la Convención de Viena” [énfasis agregado].

El referido artículo 31.4 establece “[s]e dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

⁵⁰ Explicitamente, la Corte IDH sostuvo que “en el marco de la presente consulta considera pertinente estudiar si el artículo 1.2 sería susceptible de otras interpretaciones a partir de los otros métodos de interpretación existentes. En efecto, esta Corte ha afirmado que la interpretación del “sentido corriente de los términos” del tratado no puede ser una regla por sí misma sino que, además de dicho criterio y de la buena fe, el ejercicio de interpretación debe involucrar el contexto y, en especial, dentro de su objeto y fin. Todo ello para garantizar una interpretación armónica y actual de la disposición sujeta a consulta. Por ello, este Tribunal estima necesario hacer uso de todos los demás métodos de interpretación establecidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena”.

En idéntico sentido se puede consultar, Fajardo, Zamir, “Control de Constitucionalidad. Fundamentos y Alcance. Especial referencia a México”, Colección sobre protección constitucional de los derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 170 y 171. Al respecto se sostiene: “Como podemos observar, esta regla general de interpretación de los tratados está conformada por una serie de disposiciones y elementos que determinan que la interpretación de los tratados a partir del sentido corriente de las palabras (gramatical) debe ser sistemática (contexto), teleológica (objeto y fin) e integral (artículo 31.3)”.

Convención de Viena de 1969 sobre el derechos de los tratados.⁵¹ Mismos que establecen:

Artículo 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

⁵¹ Véase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, artículos 31 y 32. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980.

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios.

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

a) La regla general de interpretación de los tratados

En este extremo, la Corte IDH sostuvo:

35. En particular, para emitir su opinión sobre la interpretación de las disposiciones jurídicas traídas a consulta, la Corte recurrirá a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual recoge la regla general y consuetudinaria de interpretación de los tratados internacionales, que implica la *aplicación simultánea y conjunta de la buena fe, el sentido corriente de los términos empleados en el tratado de que se trate, el contexto de éstos y el objeto y fin de aquél.*

En el desarrollo de los siguientes apartados, la Corte IDH se refiere al “sentido corriente de los términos” como *interpretación literal*; al “objeto y fin del tratado” como *interpretación teleológica*; y al “contexto” como *interpretación sistemática*. Siendo de esta manera, se sigue que la Corte IDH estableció que existe una regla general y consuetudinaria de interpretación de los tratados internacionales, que implica la aplicación simultánea y conjunta de los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica; sin perjuicio de poder acudir a otros métodos muy relevantes en materia de derechos humanos como la

interpretación evolutiva o a métodos complementarios establecidos en el artículo 32 de la Convención de Viena, así como a los trabajos preparatorios de la Convención.

b) La interpretación literal del artículo 1.2 de la Convención Americana

Para realizar la interpretación literal del artículo 1.2 de la CADH, la Corte retoma su jurisprudencia contenciosa en la que ha entendido que los términos “persona” y “ser humano” que aparecen en el referido artículo 1.2 deben entenderse como sinónimos.⁵²

Asimismo, la Corte acude al diccionario de la Real Academia Española y retoma la definición de “persona” en su primera acepción, la cual refiere al “[i]ndividuo de la especie humana”; asimismo, consulta el término “humano” o “humana”, retomando la acepción que le define como “1. adj. Dicho de un ser: Que tiene naturaleza de hombre (ser racional)”.

Asimismo, la Corte IDH analiza las restantes versiones auténticas [en inglés,⁵³ portugués⁵⁴ y francés⁵⁵] del artículo 1.2 *sub examine* y concluye que tales versiones también hacen una remisión expresa al término “ser humano” como sinónimo de

⁵² Corte IDH, OC-22/16 *op. cit.*, párr. 37, citando Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, *op. cit.*, párr. 219. El artículo 1.2 ha sido analizado por la Corte en casos en los que se ha solicitado la violación de derechos en perjuicio de personas jurídicas, lo cual ha sido rechazado por el Tribunal porque no han sido reconocidas como titulares de derechos consagrados en la Convención Americana. Cfr. Caso Cantos vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 29 y Caso Perozo y otros vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 398.

⁵³ American Convention on Human Rights, Article 1.2 “For the purposes of this Convention, ‘person’ means every human being”.

⁵⁴ Convenção Americana sobre Direitos Humanos, Artigo 1.2 “Para os efeitos desta Convenção, pessoa é todo ser humano”.

⁵⁵ Convention Americaine Relative aux Droits de l’Homme, Article 1.2 “Aux effets de la présente Convention, tout être humain est une personne”.

“persona”,⁵⁶ constatando que el sentido corriente de los términos en cada uno de estos idiomas,⁵⁷ es el mismo que se le da en español.

Así, la Corte concluye que

es claro que de la *lectura literal* del artículo 1.2 de la Convención se excluye a otros tipos de personas que no sean seres humanos de la protección brindada por dicho tratado. Lo anterior implica que las personas jurídicas en el marco de la Convención Americana no son titulares de los derechos establecidos en ésta y, por tanto, no pueden presentar peticiones o acceder directamente, en calidad de presuntas víctimas y

⁵⁶ En nuestra opinión, las versiones en castellano, inglés y portugués son coincidentes. Empero la versión en francés podría ser interpretada en un sentido diverso a las restantes versiones; sin embargo, justo porque tres de las cuatro versiones son idénticas en contenido, alcance y sintaxis, puede concluirse, sin duda, que el propósito de los Estados Parte fue el de reconocer como sinónimos las expresiones persona y ser humano.

⁵⁷ Al respecto señala la Corte IDH: en inglés, el diccionario de la Universidad de Oxford define “human being” como: “A man, woman, or child of the species Homo sapiens, distinguished from other animals by superior mental development, power of articulate speech, and upright stance”. Disponible en: <http://www.oxforddictionaries.com/definition/english/human-being?q=human+being>. Asimismo, define “person” en su primera acepción como: “A human being regarded as an individual”. Disponible en: <http://www.oxforddictionaries.com/definition/english/person>.

En portugués el diccionario “VOX” define el término “humano, na” como: “adj. humano, pertencente ao homem ou próprio dele; [...] s. m. homem ou pessoa humana”. Además, define “pessoa” en su primera acepción como: “individuo da espécie humana”.

En francés el diccionario Larousse define “humain, humaine” en su primera acepción como: “Qui possède les caractéristiques spécifiques de l’homme en tant que représentant de son espèce; qui est composé d’hommes: Être humain. Les races humaines”. Disponible en: <http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/humain/40608?q=humain#40515>. Además, define “personne” en su primera acepción como: “Être humain, sans distinction de sexe”. Disponible en: <http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/personne/59812?q=personne#59447>.

haciendo valer derechos humanos como propios, ante el sistema interamericano.⁵⁸

c) La interpretación teleológica del artículo 1.2 de la Convención Americana

La interpretación teleológica, como lo estableció la Corte IDH, analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente considerar el objeto y fin del tratado mismo e inclusive los propósitos del sistema regional de protección.⁵⁹ Al analizar el contenido de Preámbulo de la CADH, la Corte reitera su entendimiento de que el objeto y fin del tratado es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”⁶⁰ y a partir de ello concluye que la CADH fue creada con la intención de proteger exclusivamente a los seres humanos; estableciendo que “una interpretación teleológica de la norma sería conforme con la conclusión a la cual se arribó por medio de la interpretación literal, en el sentido que las personas jurídicas están excluidas de la protección otorgada por la Convención Americana”.⁶¹

⁵⁸ Corte IDH, OC-22/16, *op. cit.*, párr. 38.

⁵⁹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, párr. 59, y Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, *op. cit.*, párr. 191.

⁶⁰ El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A. No. 2, párr. 29, y Corte IDH, OC-21/14, *op. cit.*, párr. 53.

⁶¹ Corte IDH, OC-22/16, *op. cit.*, párr. 43.

d) La interpretación sistemática del artículo 1.2 de la Convención Americana

En este punto la Corte resalta que, según el criterio sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen.⁶² En este sentido, el Tribunal ha considerado que al dar interpretación a un tratado no solo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31),⁶³ esto es, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Sin duda, esta premisa reporta gran relevancia para la determinación de un modelo de interpretación constitucional/concencional en el que deba realizarse la interpretación conforme a los tratados internacionales. En el caso mexicano, es fundamental considerar que existen múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos y que, en lo general, puede sostenerse que unos pertenecen al sistema universal y otros al sistema interamericano. Así, la interpretación sistemática de la Convención Americana y los restantes tratados interamericanos debería realizarse en el marco del sistema al que pertenecen, esto es el sistema jurídico creado en torno a la Organización de Estados Americanos, con las propias particularidades y normatividad hemisférica y por su parte los nueve tratados básicos del sistema universal deberían interpretarse en el marco del sistema jurídico creado en torno a la Organización de las Naciones Unidas.

⁶² Caso González y otras (“Campo Algodonero”), *op. cit.*, párr. 43, y Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, *op. cit.*, párr. 191.

⁶³ Corte IDH, OC-16/99, *op. cit.*, párr. 113, y Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, *op. cit.*, párr. 191.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer notar que la Corte IDH no ahondó en el alcance que para la interpretación sistemática tienen los numerales 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, cuyo tenor literal establece:

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el *contexto* comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

De esta forma, en el marco de la interpretación sistemática realizada por la Corte IDH, se fijó un estándar que resulta menos amplio que lo que tradicionalmente realiza la propia Corte en la interpretación de las normas, al establecer que “[e]n el marco de una interpretación sistemática de la Convención se deben tener en cuenta todas las disposiciones que la integran y los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ella, como por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por cuanto permiten verificar si la interpretación dada a una norma o término en concreto es coherente con el sentido de las demás disposiciones”. Exigir que

un instrumento internacional del sistema interamericano deba estar “formalmente relacionado”⁶⁴ con la propia Convención Americana para ser utilizado en la interpretación sistemática, implica elevar el estándar a un criterio de conexión formal (que puede devenir en perjuicio de estándares de conexión material) y que, visto de manera “formalista”, terminarían por minar la fuerza evolutiva del sistema interamericano mismo, que ha decantado la propia Corte IDH a partir de la CADH.

En este extremo, pese a no compartir la premisa (relación formal) que lleva a la Corte IDH a analizar únicamente los considerandos de la Declaración Americana⁶⁵ *vis-a-vis* con el Preámbulo de la Convención Americana, sí consideramos correcta la conclusión respecto de que todos esos enunciados muestran que estos instrumentos fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano; así, tal como correctamente lo observa la Corte IDH en su

⁶⁴ Asimismo, hacemos evidente que la expresión “formalmente relacionado” es vaga, puesto que una relación formal de un tratado con otro instrumento internacional podría ser reducida a conexión jurídica directa, como la que tiene los protocolos que directamente emanen de la Convención o aquéllas normas a las que expresamente remita la Convención, como lo sería la Declaración Americana, en perjuicio de otros instrumentos que materialmente guarden conexión con la CADH.

⁶⁵ En nuestro criterio, al analizar los preámbulos de otros tratados regionales (específicamente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el Protocolo de San Salvador) la Corte IDH hubiera podido robustecer la conclusión según la cual *en el sistema al que pertenece la CADH* (artículo 1.2 *sub examine*), esto es en el *Sistema Interamericano*, la titularidad de los derechos humanos y su consecuente protección internacional están destinadas a la persona humana.

En este sentido, tal como lo expresa el multicitado artículo 31.2 de la Convención de Viena de 1969, el Preámbulo es parte del texto y, en tanto tal, del contexto de los tratados.

Opinión Consultiva 22/2016, tanto en la CADH, como en la DADH se hace constante referencia a las expresiones “hombre” y “persona humana”, con lo que se denota que no se estaba teniendo en cuenta la figura de las personas jurídicas a la hora de redactar dichos instrumentos.

En este punto, la Corte IDH aclara en el pie de página 62 que *“la utilización de la palabra ‘hombre’ en la Declaración Americana y en la Convención Americana debe actualizarse y entenderse como incluyente de todas las formas de identidad de género”*.

e) Otros sistemas de protección, derecho comparado e interpretación evolutiva

La Corte IDH retoma su jurisprudencia constante,⁶⁶ según la cual, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. A partir de este estándar procede a analizar: i) la protección a personas jurídicas en otros tribunales u organismos internacionales de derechos humanos, y ii) la protección a personas jurídicas en el derecho interno de los Estados Parte, exponiendo lo siguiente:

⁶⁶ Ver, *inter alia*, Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83; Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 245, Corte IDH, OC-22/16, op. cit., párr. 49; Corte IDH, OC-21/04, op. cit., párr. 55; Corte IDH, OC-16/99, op. cit., párr. 114; en la OC-22/16 en donde la Corte IDH también refiere el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como fundamento de la interpretación evolutiva y el artículo 31.3 de la Convención de Viena de 1969 que autoriza utilizar medios tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con una visión evolutiva de la interpretación del tratado.

i) Tribunales y organismos internacionales

En este sentido, la Corte IDH aclaró que el análisis de otros organismos internacionales le permite constatar sus similitudes o diferencias con el sistema interamericano, lo cual puede ayudar a determinar el alcance o sentido que se le ha dado a una norma similar o a detectar las particularidades del tratado. En ese sentido la Corte IDH analiza: a) el sistema europeo; b) el sistema africano, y c) el sistema universal.

Sistema europeo

La Corte deja asentado explícitamente que el Convenio Europeo no contiene una definición del término “persona” a diferencia de la Convención Americana (artículo 1.2). Asimismo, la Corte toma nota de que el Convenio Europeo usa la expresión “toda persona”, sin especificar si se trata de la persona humana o persona jurídica; sin perjuicio de lo cual el artículo 34 del Convenio Europeo sí hace alusión a las personas jurídicas y lo propio con el artículo 1 del Protocolo Adicional No. 1 al referido Convenio Europeo. Así la Corte IDH⁶⁷ aclara:

En este sentido, en el artículo 34 del Convenio se indica quiénes podrán someter una demanda ante el Tribunal Europeo, a saber: i) cualquier persona física; ii) toda organización no gubernamental, y iii) todo grupo de particulares. La jurisprudencia del Tribunal Europeo ha dado cabida para que, dentro del concepto de organización no gubernamental, varias clases de personas jurídicas sometan una demanda ante el mismo. En particular, el Tribunal Europeo ha conocido casos relacionados con: i) personas jurídicas privadas, de cualquier

⁶⁷ Corte IDH, OC-22/16, *op. cit.*, párr. 54.

naturaleza, con⁶⁸ (civiles y comerciales) o sin fin de lucro⁶⁹ (asociaciones y fundaciones), o ii) personas jurídicas públicas, siempre y cuando no ejerciten poderes gubernamentales, no hayan sido creadas para propósitos de administración pública y sean independiente del Estado.⁷⁰ La interpretación del artículo 34 del Convenio ha conllevado que el Tribunal Europeo no solo haya conocido casos de personas jurídicas relacionados con el derecho a la propiedad, lo cual expresamente lo permite el artículo 1 del Protocolo No. 1 del Con-

⁶⁸ Citando, TEDH, *SCI Boumois vs. Francia*, (No. 55007/00), Sentencia de 17 de junio de 2003; TEDH, *Asunto SCP Huglo, Lepage y Asociados, Consejo vs. Francia*, (No. 59477/00), Sentencia del 1 de febrero de 2005; TEDH, *Klithropia Ipirou Evva Hellas A. E. vs. Grecia*, (No. 27620/08), Sentencia de 13 de enero de 2011; TEDH, *Sociedade Agricola do Ameixial vs. Portugal*, (No. 10143/07), Sentencia del 11 de enero de 2011; TEDH, *Nieruchomosci SP. Z O.O. vs. Polonia*, (No. 32740/06), Sentencia de 2 de febrero de 2010; TEDH, *Ge.Im.A SAS vs. Italia*, (No. 52984/99), Sentencia de 12 de febrero de 2002; TEDH, *Asunto Studio Tecnico Amu S. A. S. vs. Italia*, (No. 45056/98), Sentencia de 17 de octubre de 2000; TEDH, *Lilly France vs. Francia* [No. 2], (No. 20429/07), Sentencia de 25 de noviembre de 2010; TEDH, *Filippos Mavropoulos- Pam. Zisis O. E. vs. Grecia*, (No. 27906/04), Sentencia de 4 de mayo de 2006; TEDH, *S. A. GE.MA SNC vs. Italia*, (No. 40184/98), Sentencia de 27 de abril de 2000; TEDH, *Sordelli y C. SNC vs. Italia*, (No. 51670/99), Sentencia de 11 de diciembre de 2001, y TEDH, *Asunto National & Provincial Building Society, The Leeds Permanent Building Society y The York Shire Building Society vs. Reino Unido*, (No. 117/1996/736/933-935), Sentencia de 23 de octubre de 1997.

⁶⁹ Citando, TEDH, *Apeh Üldozötteinck Szövetsege y Otros vs. Hungría*, (No. 32367/96), Sentencia de 5 de octubre de 2000; TEDH, *Boychev y Otros, entre ellos la Asociación de la Iglesia de la Unificación vs. Bulgaria*, (No. 77185/01), Sentencia de 27 de enero de 2011; TEDH, *Cha'Are Shalom y Tsedek vs. Francia*, (No. 27417/95), Sentencia de 27 de junio de 2000; TEDH, *Clube de Futebol Uniao de Coimbra vs. Portugal*, (No. 27295/95), Sentencia de 30 de julio de 1998; TEDH, *Tüketici Bilincini Geliştirme Derneği vs. Turquía*, (No. 38891/03), Sentencia de 27 de febrero de 2007; TEDH, *Association Avenir d'Alet vs. Francia*, (No. 13324/04), Sentencia de 14 de febrero de 2008.

⁷⁰ Citando, TEDH, *Islamic Republic of Iran Shipping Lines vs. Turquía*, (No. 40998/98), Sentencia de 13 de diciembre de 2007, párr. 80, y TEDH, *Holy Monasteries vs. Grecia*, (No. 13092/87), Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 49.

venio Europeo, sino que también ha analizado casos relacionados con derechos tales como a la libertad de expresión⁷¹ (artículo 10 del Convenio Europeo), a la no discriminación⁷² (artículo 14 del Convenio), a un proceso equitativo⁷³ (artículo 6 del Convenio), de libertad de reunión y asociación⁷⁴ (artículo 11 del Convenio), a libertad de pensamiento, conciencia y de religión⁷⁵ (artículo 9 del Convenio) o a la vida privada y familiar⁷⁶ (artículo 8 del Convenio).

En este sentido, la Corte IDH confronta el artículo 44⁷⁷ de la Convención Americana, con el artículo 34 del Convenio Europeo, reconociendo obvias similitudes, pero señalando que:⁷⁸

[...] la diferencia radica en que el artículo 34 del último añade un requisito al establecer que puede presentar una petición

⁷¹ Citando, TEDH, *Autronic AG vs. Suiza* [Corte Plena, Serie A], (No. 178), Sentencia de 22 de mayo de 1990, párr. 47.

⁷² Citando, TEDH, *Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas y Otros vs. Austria*, (No. 40825/98), Sentencia de 31 de julio de 2008, párrs. 87 a 99.

⁷³ Citando, TEDH, *Ern Makina Sanayi y Ticaret AS vs. Turquía*, (No. 70830/01), Sentencia de 3 de mayo de 2007, párrs. 28-30, y TEDH, *Asunto Stoeterij Zangersheide N. V. y Otros vs. Bélgica*, (No. 47295/99), Sentencia de 22 de diciembre de 2004, párr. 36.

⁷⁴ Citando, TEDH, *Asunto Syndicat Nationale des Professionnels des Procédures Collectives vs. Francia*, (No. 70387/01), Sentencia de 21 de junio de 2006.

⁷⁵ Citando, TEDH, *Church of Scientology vs. Suecia* [D y R], (No. 16), Sentencia de 5 mayo de 1979, párr. 68.

⁷⁶ Citando, TEDH, *Colas Est y Otros vs. Francia*, (No. 37971/97), Sentencia de 16 de abril de 2002, párrs. 40 a 41, y TEDH, *Ernst y Otros vs. Bélgica*, (No. 33400/96), Sentencia de 15 de junio de 2003, párr. 109.

⁷⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 44: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

⁷⁸ Corte IDH, OC-22/16, op cit., párr. 55 y 56.

cualquier persona “que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”. Esto implica que la persona que presenta la petición ante el Tribunal Europeo debe acreditar que es presunta víctima del caso, es decir, en el caso de las personas jurídicas, por ejemplo, estas tienen que encontrarse directamente afectadas en sus propios derechos por el acto o la omisión que se esté alegando y no podrían presentar peticiones respecto a presuntas violaciones a los derechos de sus miembros o de terceros.

56. Lo anterior constituye una diferencia sustancial entre los dos sistemas de protección, por cuanto en el sistema interamericano se ha diferenciado entre peticionario y presunta víctima. De manera que el artículo 44 de la Convención hace referencia exclusivamente a la legitimación activa, en el sentido que establece que se pueden presentar peticiones individuales tanto a nombre propio como en el de terceras personas, sin que necesariamente deban confluir en la misma persona las dos categorías. [...] Por ello, la Corte estima, que de la referencia que hace el artículo 44 a “organización no gubernamental o grupo de particulares”, no es posible inferir una autorización para que las personas jurídicas puedan ser presuntas víctimas, sino que se refiere a su legitimación activa, en el sentido de que las organizaciones no gubernamentales o grupo de particulares están facultados para presentar peticiones individuales ante Comisión Interamericana a favor de presuntas víctimas, incluso en casos en que no cuenten con el consentimiento de las mismas.⁷⁹

⁷⁹ Al respecto, la Corte precisó que en el caso *Acevedo Jaramillo* manifestó que “la denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima, así como también puede ser presentada por un ‘grupo de personas’”. Caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C, No. 144,

Así, tal como correctamente lo aclara la Corte IDH, los criterios de protección convencional de las personas jurídicas que ha establecido la Corte Europea no son aplicables en el sistema interamericano considerando las diferencias estructurales entre los dos sistemas regionales, que ya han sido apuntadas.

Sistema africano

Sobre este sistema la Corte IDH señaló:

57. Respecto a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante “la Carta Africana”), la Corte observa que ésta no ofrece una definición sobre el término “persona”. Tampoco se encontró una interpretación oficial realizada por parte de sus órganos judiciales, sobre si el término “pueblos”,⁸⁰ al que hace referencia la Carta, podría llegar a cobijar a personas jurídicas. Por ello, no es posible determinar de manera concluyente si las personas jurídicas en el sistema africano son titulares de derechos y pueden ser consideradas víctimas de manera directa.

párr. 137. Igualmente, en el caso Saramaka indicó que “[e]l artículo 44 de la Convención permite a todo grupo de personas presentar denuncias o quejas de violaciones de los derechos establecidos en la Convención. Esta amplia facultad para presentar una petición es una característica particular del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos. Asimismo, toda persona o grupo de personas que no sean las presuntas víctimas pueden presentar una petición”. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 22.

⁸⁰ La Carta Africana incluye a los “pueblos” como los titulares del derecho. Por ejemplo, son titulares al derecho a la igualdad (artículo 19), a la existencia y autodeterminación (artículo 20), a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales (artículo 21), al desarrollo (artículo 22), a la paz y a la seguridad (artículo 23) así como a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo (artículo 24).

58. Al igual que en el sistema interamericano, la Carta Africana confiere a las personas jurídicas la capacidad de presentar comunicaciones a la Comisión Africana, es decir, pueden denunciar violaciones de los derechos humanos contenidos en la Carta Africana⁸¹ a nombre de terceros. Se trata, entonces, de un enfoque de *actio popularis*, de acuerdo con el cual el autor de la comunicación no debe conocer ni tener algún vínculo con la víctima de la violación que alega,⁸² siempre y cuando la comunicación cumpla con los requisitos de forma que exige el artículo 56 de la Carta Africana.

Respecto del sistema africano, la conclusión de la Corte IDH es preliminar, dado que dicho sistema no cuenta con un desarrollo específico sobre la materia, sin embargo, tal como lo evidencia la referida Corte, en el marco del reconocimiento de “los pueblos” como titulares de derechos humanos, se vislumbra un posible desarrollo muy interesante; empero no es el marco de una figura del derecho civil o mercantil (persona jurídica), sino en el marco y bajo los principios del derecho internacional de los derechos humanos⁸³ y del derecho internacional de protección de la persona humana,⁸⁴ en donde se debería enmarcar dicha discusión.

⁸¹ Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana, 2010, Sección 4, Regla 93 (1). Esta regla dice en lo conducente: “A *Communication submitted under Article 55 of the African Charter may be addressed to the Chairperson of the Commission through the Secretary by any natural or legal person*”.

⁸² Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Caso Artículo 19 vs. El Estado de Eritrea*, No. 275/03. Comunicación del 30 de mayo de 2007, párr. 65.

⁸³ Ver ONU, Asamblea General, Resolución 65/295, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

⁸⁴ Ver OIT, Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Este tratado entró en vigor internacional el 5 septiembre 1991 y el Estado mexicano es Parte.

Sistema universal

La postura de los organismos convencionales en el sistema universal no es unánime. Para el Comité de Derechos Humanos, “los derechos humanos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no son extensivos a las personas jurídicas” y “solamente los individuos pueden someter una denuncia ante el Comité” y éste “exige que, quien presente la denuncia, sea al mismo tiempo la víctima de los derechos presuntamente violados”.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) ha establecido que las personas jurídicas sí pueden denunciar violaciones que afecten sus derechos, siempre y cuando éstas hayan sido perjudicadas y puedan considerarse víctimas del caso. En este sentido, el CERD ha reconocido la capacidad de las personas jurídicas de presentar denuncias por concepto de violaciones a sus propios derechos y también por violaciones a los derechos de sus miembros, accionistas y propietarios, tanto de manera individual como colectiva. Lo anterior encuentra fundamento en la propia Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la cual hace referencia expresa la prohibición de discriminación en contra de grupos u organizaciones.⁸⁵

Por lo que hace al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Corte

⁸⁵ Por ejemplo, el artículo 2.1.a de la Convención establece que: “1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto: a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial *contra personas, grupos de personas o instituciones* y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación”.

IDH corroboró que los respectivos Comités que supervisan el cumplimiento de dichos tratados, no cuentan con jurisprudencia sobre la temática analizada; sin perjuicio de lo anterior, la Corte IDH hace notar que los dos tratados referidos establecen que los “grupos de personas” sí pueden presentar denuncias en nombre de individuos o grupos de individuos, siempre y cuando estos individuos aleguen, a su vez, el estatus de víctima de una violación de los derechos otorgados por las Convenciones.

Vistos los diversos elementos jurídicos derivados de los sistemas universal, europeo y africano, la Corte IDH plantea la siguiente conclusión:

62. Una vez realizado el anterior recuento, la Corte nota que en la mayoría de los sistemas analizados no se les reconocen derechos a las personas jurídicas, salvo en el sistema europeo (*supra* párr. 53) y en el marco del CERD (*supra* párr. 60). Asimismo, este Tribunal resalta que los tratados de derechos humanos que han sido estudiados no cuentan con una norma que defina cómo se debe entender el término “persona”, por lo que *el artículo 1.2 de la Convención Americana es una particularidad del sistema interamericano*. Teniendo en cuenta esto, la Corte estima que actualmente en el derecho internacional de los derechos humanos no existe una tendencia clara, interesada en otorgar derechos a las personas jurídicas o en permitirles acceder como víctimas a los procesos de peticiones individuales que establezcan los tratados.

ii) Reconocimiento de derechos a personas jurídicas en el derecho interno

En el marco de la interpretación sistemática y evolutiva aplicada en la opinión consultiva 22/16, la Corte IDH verificó “la práctica de los Estados Parte de la Convención Americana” respecto del reconocimiento de “derechos fundamentales a las personas

jurídicas” y pudo constatar que en todos los países que han ratificado la jurisdicción de la Corte se reconocen directamente derechos fundamentales a las personas jurídicas, que pueden coincidir con aquellos consagrados en la Convención Americana. Asimismo, la Corte observó que estos derechos no necesariamente se garantizan para todo tipo de personas jurídicas, dado que algunos están orientados a proteger tipos especiales de las mismas, como es el caso de sindicatos, partidos políticos, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e instituciones o grupos específicos. La Corte IDH también constató que en gran parte de los países de la región a las personas jurídicas se les otorga la posibilidad de interponer el amparo o recursos análogos en defensa de los derechos que les son reconocidos.

Siendo de esta manera, la Corte IDH arriba a la siguiente conclusión:

[...] a pesar de que pareciera que existe una disposición en los países de la región para reconocer la titularidad de derechos a las personas jurídicas y otorgarles recursos para hacerlos efectivos, lo cierto es que estos antecedentes no son suficientes, por cuanto no todos los Estados realizan el reconocimiento de la misma forma y el mismo grado. Adicionalmente, este Tribunal nota que ésta es la posición que los Estados ostentan en su derecho interno, razón por la cual no es posible modificar el alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana a partir de este método interpretativo.

En nuestro criterio, la Corte IDH tuvo una importante posibilidad de trascender un análisis “estrictamente jurídico” de la temática sometida a su consideración en esta opinión consultiva. Pudo haber analizado si es que el concepto de derechos fundamentales (que explícitamente utilizó para referirse a los

derechos constitucionalmente reconocidos a las personas jurídicas en los ordenamientos internos) es equivalente o parcialmente coincidente con el de derechos humanos. Lo anterior no es un asunto menor, dado que, como ya ha quedado apuntado, la Convención Americana no es ajena a la fundamentación ius-filosófica de los derechos humanos. El Preámbulo de la CADH explícitamente reconoce que los “derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, de lo que se sigue claramente que el propio Preámbulo de la CADH (que es parte del “contexto”, según el artículo 31.2 de la Convención de Viena), desliga el concepto y el fundamento de los derechos humanos de las particularidades jurídico-políticas de los Estados, condición ésta que muy difícilmente se podría predicar del concepto y el fundamento de derechos fundamentales.

f) Métodos complementarios para la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana

Siguiendo el artículo 32 de la Convención de Viena de 1969, la Corte IDH acudió a los trabajos preparatorios de la CADH para confirmar el sentido de la interpretación realizada de conformidad con los diversos métodos señalados en el artículo 31 de la referida Convención y concluyó que:

[...] los trabajos preparatorios confirman el sentido en que se ha venido interpretando el artículo 1.2 de la Convención, dado que en ellos se utilizaron los términos “persona” y “ser humano” sin la intención de hacer una diferencia entre estas dos expresiones, por lo que deben ser consideradas sinónimos. En efecto, los trabajos preparatorios denotan que este

inciso fue propuesto desde un inicio⁸⁶ y que no hubo mayor controversia entre los Estados para su aprobación.⁸⁷

Como hemos podido ver, todos los métodos interpretativos usados por la Corte IDH apuntan a sostener que el término “persona” del artículo 1.2 de la CADH debe ser interpretado en el sentido de “ser humano” y, por consiguiente, se rechaza la posibilidad de que las personas jurídicas queden contempladas por dicho precepto. Esto significa que no las personas jurídicas no pueden ser consideradas titulares de derechos humanos en el sistema interamericano del que México forma parte.

⁸⁶ Acta de la segunda sesión de la Comisión I, Doc. 36, 11 de noviembre de 1969, p. 156.

La propuesta inicial del artículo 1 establecía que:

Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. También se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueron necesarias para hacer efectivos esos derechos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otra naturaleza.

3. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

⁸⁷ Acta de la segunda sesión de la Comisión I, *op. cit.*, p. 157.

En los trabajos preparatorios consta lo siguiente: “El PRESIDENTE [uso] a consideración el párrafo 3 del artículo 1, el cual, después de un breve cambio de opiniones, es aprobado por unanimidad, en la forma siguiente: 3. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

III. EL PAPEL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1. LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO VEHÍCULOS Y COMO OBLIGADAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Como ya lo dejamos asentado, a partir de un amplio y muy valioso ejercicio de interpretación convencional, en la Opinión Consultiva 22/2016 la Corte IDH estableció como norma general que:

En la Convención Americana se utilizan los términos “persona” y “ser humano” como sinónimos, por lo que dentro del término persona no están incluidas las personas jurídicas, de ahí que éstas no sean titulares de los derechos convencionales, por lo que tampoco pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano; sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas están, en todo caso, obligadas a respetar, en el correspondiente orden interno o nacional, los derechos humanos y, en el evento de que ello no acontezca, los pertinentes Estados pueden ver comprometida su responsabilidad internacional en la medida que no garanticen su libre y pleno ejercicio por toda persona natural sujeta a su jurisdicción.

Así las cosas, en el ámbito del Sistema Interamericano, las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos, pero sí se encuentran obligadas a respetarlos. Lo anterior implica que al Estado le corresponde adoptar las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para garantizar que las personas jurídicas no violen derechos humanos. Así, en el marco del derecho interno de los países, deberán adoptarse mecanismos de responsabilidad (civil, administrativa y penal, principalmente) para responder ante los escenarios en los que las personas jurídicas puedan violar los derechos humanos. Sin duda, dichos procedimientos de responsabilidad requieren un estudio detallado que excede el objetivo del presente análisis, pero nos permite enfatizar que, pese a no ser titulares de los derechos humanos la relación de las *personas jurídicas privadas* con tales derechos se da en el plano de la obligación que éstas tienen de respetarlos,⁸⁸ sin perjuicio de otro tipo de deberes y obligaciones legales, constitucionales y convencionales que puedan derivarse para estas corporaciones.

Los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos,⁸⁹ establecen como principios fundacionales, entre otros:

1. Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, cas-

⁸⁸ Este tema ha sido explorado ampliamente en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y actualmente el Consejo de Derechos Humanos cuenta con un Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.

⁸⁹ Ver, ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 17/4, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar, 2011, http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SR.pdf

tigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

2. Los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.

[...]

11. Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

12. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

13. La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

14. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa

responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.

[...]

25. Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la relación de las *personas jurídicas privadas* con los derechos humanos, tal como lo ha establecido tanto la CIDH, como la Corte IDH, se puede configurar en el reconocimiento de que las personas jurídicas pueden ser vehículos o instrumentos a través de los cuales las personas humanas ejercen, reivindican o defienden sus derechos humanos.

Tal como lo precisó la Corte IDH en la Opinión Consultiva 22/2016:

48. [...] algunos de los derechos consagrados en estos artículos son inherentes a la condición de ser humano, como por ejemplo los derechos a la vida, a la integridad personal o a la libertad personal, entre otros. Otros de estos derechos, como el de propiedad o la libertad de expresión, podrían llegar a *ser ejercidos por personas naturales a través de personas jurídicas (infra párr. 109)*, como una empresa o un medio de comunicación, sin embargo, ninguno de los artículos mencionados anteriormente contienen alguna expresión que le conceda a las personas jurídicas titularidad de estos derechos

o que permitan inferir una excepción a lo establecido en el artículo 1.2 de la Convención.

En este sentido, el ejercicio de los derechos humanos no solo da cuenta de la legitimación procesal de las personas jurídicas, sino que se refiere a una dimensión de ejercicio grupal o colectivo los derechos humanos. Sin duda, la diferencia entre el goce y el ejercicio de los derechos humanos no es solo una cuestión conceptual. El ejercicio de los derechos humanos incluye, en nuestro criterio, tanto la posibilidad de conducir nuestras acciones o abstenciones, en el marco del contenido y alcance de dichos derechos, como la posibilidad de reclamar la protección de dichos derechos cuando una autoridad o un particular los viola.

Así, no solo es posible, sino muy deseable que los seres humanos nos organicemos para ejercer nuestros derechos.⁹⁰ La constitución de personas jurídicas es, sin duda, una forma de actuación colectiva que puede ser un medio eficiente para *ejercer algunos* de nuestros derechos humanos. Como se ha reiterado, el hecho de que podamos ejercer nuestros derechos mediante personas jurídicas no implica que dichas personas jurídicas sean las titulares de los derechos humanos. Pensemos en una organización civil que reivindica los derechos humanos de las mujeres a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia, sin duda, dicha organización puede contribuir enormemente a la efectiva garantía de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación, sin embargo, aunque dicha vía de acción, por medio de una organización civil, puede ser muy eficiente y legítima, ello no implica que la persona jurídica que se utiliza como vehículo, sea titular de derechos humanos, implica algo más simple: que la perso-

⁹⁰ Mediante las personas jurídicas se pueden ejercer derechos humanos pero también otro tipo de derechos.

na jurídica es un medio de acción eficiente y en ocasiones muy conveniente para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Incluso, habrá situaciones en las que la protección de la persona jurídica sea una condición necesaria para garantizar los derechos humanos de los seres humanos que la integran. Por ejemplo, la protección constitucional dada a un periódico u otro medio de comunicación puede constituirse en una garantía necesaria para la protección de diversos derechos humanos de periodistas o editores que estén vinculados en un asunto. Otro caso sería la protección a un partido político como forma en que los individuos pueden ejercer sus derechos políticos. Igual sucede con los sindicatos de trabajadores, caso que en seguida analizaremos.

La protección constitucional de la persona jurídica podría darse autónomamente, reconociendo los *derechos fundamentales* de los que goce en el orden constitucional de que se trate.⁹¹

2. PERSONAS JURÍDICAS CON ESTATUS JURÍDICO ESPECIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. RAZONES PARA UN TRATO DIFERENTE

Tal como se ha venido precisando, en el Sistema Interamericano las personas jurídicas no son titulares de los derechos humanos convencionalmente reconocidos, por lo que tampoco pue-

⁹¹ Aunque es común que las personas jurídicas gocen de derechos fundamentales (constitucionales), esto no ha sido siempre así. Es muy reciente el caso norteamericano *Citizens United* (558 U.S. 310, 2010), donde no hace mucho se decidió que las personas jurídicas eran titulares de derechos constitucionales, que en la tradición constitucional norteamericana estaban reservados a los individuos. La literatura es muy vasta sobre este tema, pero sobre algunos efectos de esta decisión puede verse: Piety, Tamara R., "Citizens United and the Threat to the Regulatory State", *Michigan Law Review. First Impressions*, 109, 16, 2014, pp. 16-22; y de la misma autora: "Why Personhood Matters", *Constitutional Commentary*, 30, 316, 2015, pp. 361-390, puede consultarse en: https://digitalcommons.law.utulsa.edu/fac_pub/476/

den ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano. Esta premisa puede ser entendida como una regla general relativa a la titularidad (goce) de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Empero, ello no es óbice para que de manera excepcional se puedan reconocer a determinadas entidades colectivas como titulares de derechos en el marco del sistema regional. Tal es el caso de las comunidades indígenas y tribales, así como de las organizaciones sindicales.

Así, el hecho de que la Corte IDH haya establecido la regla general antedicha, implica que solo en determinadas hipótesis y a partir de argumentos fuertes y jurídicamente sustentados, podrán considerarse excepciones a dicha regla.

2.1. Las Comunidades Indígenas y Tribales

Para la Corte IDH, en razón de la actual evolución del derecho internacional,⁹² *“las comunidades indígenas (y tribales)⁹³ son titulares de derechos protegidos por el sistema interamericano y pueden presentarse ante este en defensa de sus derechos y los de sus miembros”*.⁹⁴ La Corte misma ha hecho notar que

⁹² Corte IDH, OC-22/16, op.cit., párr. 82.

⁹³ La Corte IDH ha establecido que las comunidades indígenas y los pueblos tribales comparten “características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dicho pueblo”. Cfr. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, op. cit., párr. 86. Aplicando este precedente, la Corte IDH estableció que “[e]n razón de las características comunes entre las comunidades indígenas y los pueblos tribales, la Corte considera que las conclusiones que se señalen en este capítulo respecto al acceso al sistema interamericano de protección de derechos humanos, aplican asimismo a los dos tipos de comunidades”, Corte IDH, OC-22/16, op. cit, párr. 77.

⁹⁴ Corte IDH, OC-22/16, op. cit., párr. 72.

en los primeros casos⁹⁵ resueltos por ella (primera etapa), al declarar violaciones de derechos humanos en los casos relacionados con comunidades indígenas o tribales, “*consideraba únicamente como sujetos de derecho a los miembros de las comunidades y no a estas últimas como tal. Por ello, se declaraba como víctimas a las personas individuales y no la colectividad a la que pertenecían*”.⁹⁶

La segunda etapa inicia en el año 2012 (y continúa vigente) con el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. En este *leading case*, la Corte IDH reconoció como *titulares* de derechos protegidos en la Convención tanto a la comunidad indígena (derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena, a la identidad cultural, a las garantías judiciales y a la protección judicial), como a sus miembros (derechos a la vida e integridad personal).⁹⁷ En este sentido, la Corte precisó que hay algunos derechos que los miembros de las comunidades indígenas gozan por sí mismos, mientras que hay otros derechos cuyo ejercicio se hace en forma colectiva a través de las comunidades.⁹⁸

⁹⁵ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *op. cit.*, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

⁹⁶ Corte IDH, OC-22/16, *op. cit.*, párr. 73.

⁹⁷ Cfr. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, puntos declarativos 2 a 4.

⁹⁸ *Ibidem*, párr. 231. Para concluir que las comunidades indígenas y tribales son reconocidas como sujetos de derechos, la Corte tuvo en cuenta que a nivel internacional se dio un desarrollo a través del cual diversos tratados y

Dentro de los derechos que la Corte IDH les ha reconocido directamente a los pueblos indígenas se encuentran el derecho a la propiedad,⁹⁹ a la libre determinación de los pueblos,¹⁰⁰ a ejercer sus derechos culturales,¹⁰¹ a la circulación y residencia,¹⁰² a la integridad personal,¹⁰³ a las garantías judiciales y a la pro-

jurisprudencia de otros órganos internacionales han sostenido la titularidad de derechos por parte de las comunidades indígenas.

⁹⁹ Cfr. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, punto resolutivo 4. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.

¹⁰⁰ Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *op. cit.*, párr. 93.

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “ha interpretado que el derecho a la libre determinación es aplicable a las comunidades indígenas”. Ver Corte IDH OC-22/16, *op. cit.*, párr. 79, citando, ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los Artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa*, 2003, párr. 11.

¹⁰¹ Corte IDH OC-22/2016, *op. cit.*, párr. 80. En este sentido, la Corte IDH recordó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al interpretar el alcance del artículo 15.1.a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableció que la expresión “toda persona” “se refiere tanto al sujeto individual como al sujeto colectivo. En otras palabras, una persona puede ejercer los derechos culturales: a) individualmente; b) en asociación con otras; o c) dentro de una comunidad o un grupo”. Ver, Observación general No. 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2009, párr. 9.

¹⁰² Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, punto resolutivo 4.

¹⁰³ *Idem*.

tección judicial¹⁰⁴ (inclusive el derecho al plazo razonable¹⁰⁵), así como el incumplimiento por parte del Estado de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de pueblos y comunidades indígenas.¹⁰⁶

Además de referir su propia evolución jurisprudencial en la materia (primera y segunda etapas) como criterio determinante de la titularidad de ciertos derechos humanos para los pueblos indígenas y tribales, la Corte IDH establece como fundamento de dicho reconocimiento, el Convenio No. 169 de la OIT¹⁰⁷ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁰⁸ mismos que reconocen la titularidad de derechos humanos tanto a las comunidades indígenas como a sus miembros.

Considerando la argumentación convencional establecida por la Corte IDH, resulta relevante hacer notar que en lo que se refiere a la titularidad de ciertos derechos humanos para las comunidades indígenas y tribales, mal podría concluirse que

¹⁰⁴ Cfr. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros [...] *op. cit.*, caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros, *op. cit.*; Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros, *op. cit.*, párr. 173.

¹⁰⁵ *Ibidem*, punto resolutive 6.

¹⁰⁶ *Ibidem*, punto resolutive 5.

¹⁰⁷ El artículo 3.1 del Convenio dispone que "(l)os pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación (y que l)as disposiciones de es[e] Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos". Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, No. 169 de 5 septiembre 1991. México es Parte.

¹⁰⁸ El artículo 1 de la Declaración señala que "(l)os indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos". Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución 61/295 aprobada por la Asamblea General, 2007.

dicha titularidad les es reconocida en razón de su estatus de personas jurídicas, más bien debería enfatizarse que, tal como lo señala la Corte IDH, derivado de sus características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial que tienen con sus territorios ancestrales, las comunidades indígenas y tribales requieren medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.

Es entonces evidente que la existencia y especial protección de las comunidades indígenas y tribales, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no deriva, bajo ningún supuesto, de que las referidas comunidades se constituyan formalmente como personas jurídicas en el derecho interno,¹⁰⁹ sino de sus propias condiciones y particularidades en tanto *colectividades*.

Así, la Corte IDH concluye que *“las comunidades indígenas y tribales son titulares de algunos de los derechos protegidos en la Convención y, por tanto, pueden acceder ante el sistema interamericano [...] no siendo necesario que cada uno de estos últimos se presente individualmente para tal fin”*.

¹⁰⁹ A mayor abundamiento, en la OC-22/2016, la Corte IDH tomó nota de que la titularidad de derechos de las comunidades indígenas y tribales también es reconocida a nivel interno en varios países de la región a través de sus Constituciones, legislación o por vía jurisprudencial. Asimismo, la Corte IDH precisó que la titularidad de derechos humanos, en ambos ámbitos, no se ha dado únicamente a sus miembros en forma personal sino igualmente respecto a las comunidades *en tanto colectividades*. De dicha protección se desprende que en la medida en que el ejercicio de algunos de derechos de los miembros de las comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscribirse a una afectación individual. Las afectaciones aludidas acarrearán entonces consecuencias para todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos determinados en una situación específica.

2.2. Sindicatos, federaciones y confederaciones. Análisis del artículo 8 del Protocolo de San Salvador

Aplicando las reglas de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena de 1969, la Corte IDH analiza el alcance del artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador.

2.2.1. La interpretación literal

En primer lugar la Corte IDH destaca que la aludida disposición convencional *“hace una aparente diferenciación entre los trabajadores, por un lado, y los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, por el otro. Inicialmente, dicho artículo señala que debe “garantizarse” el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección y, con posterioridad a ello, indica que como proyección de este derecho, se les “permitirá” a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones su libre funcionamiento y a los sindicatos, adicionalmente, asociarse”*.¹¹⁰

En este sentido, la Corte IDH considera necesario analizar el uso de los términos “proyectar” y “permitir”, para considerar si dichos términos pueden ser interpretados en el sentido de *“negar el surgimiento de derechos subjetivos a favor de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones”*. Al respecto, no podemos dejar de advertir que la propia Corte IDH en este punto explícitamente deja de referirse a los derechos reconocidos en el Protocolo de San Salvador como derechos humanos y habla de “derechos subjetivos”.

En todo caso, el interés de la Corte IDH no pareciera ser, en este punto, determinar que las personas jurídicas denominadas sindicatos (inclusive las federaciones y confederaciones que és-

¹¹⁰ Corte IDH, OC.22/2016, *op. cit.*, párr. 89.

tos constituyen) son titulares de derechos humanos, sino que se advierte más bien la necesidad de determinar su propia competencia (*ratione materiae* y *ratione personae*) y/o el *ius standi in iudicio* de tales personas jurídicas.

Así, podríamos estar ante una hipótesis según la cual la competencia de la Corte IDH en materia de derechos de los sindicatos, las federaciones y confederaciones de éstos, no parte del reconocimiento de tales personas jurídicas como titulares de derechos humanos, sino de una suerte de aplicación del principio *compétence de la compétence* por parte de la Corte IDH, en el que ésta reconoce que el alcance de su competencia contenciosa, alcanza para cubrir determinados derechos subjetivos de las multicitadas personas jurídicas.

A juicio de la Corte IDH, de acuerdo al sentido corriente de los términos,

[...] cuando el artículo señala que los Estados “permitirán”, lo que la norma busca es que los Estados hagan posible el libre funcionamiento de los sindicatos, las federaciones y confederaciones, así como que se asocien y formen federaciones y confederaciones nacionales, y organizaciones sindicales internacionales. Ese libre funcionamiento implica que estas organizaciones colectivas tienen la capacidad de, por ejemplo, crear sus propios estatutos, elegir a sus representantes o manejar sus finanzas. Asimismo, asociarse y formar otras organizaciones colectivas también supone que tienen la capacidad para llevar a cabo esos actos. La capacidad de obrar implica la existencia de la personalidad jurídica de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones. Ello conlleva a la Corte a concluir que el uso del término “permitir” en el marco del artículo 8 del Protocolo presupone entonces que los sindicatos, las federaciones y las confederaciones constituyen personas jurídicas distintas a sus asociados con capacidad diferente a las de ellos para contraer obligaciones, y ad-

quirir y ejercer derechos, tales como, al libre funcionamiento. Además, las organizaciones sindicales tendrían el derecho de asociarse y formar federaciones y confederaciones nacionales, y organizaciones sindicales internacionales.

La Corte IDH considera que la disposición convencional analizada le da:

un alcance al derecho de los trabajadores *más amplio que el solo hecho de poder organizar sindicatos y afiliarse al de su elección. Esto lo logra especificando los medios mínimos a través de los cuales los Estados garantizarán el ejercicio de dicho derecho. En consecuencia, el derecho que la norma consagra a favor de los trabajadores constituye un marco a través del cual se generan derechos más específicos en cabeza de los sindicatos, las federaciones y confederaciones como sujetos de derechos autónomos, cuya finalidad es permitirles ser interlocutores de sus asociados, facilitando a través de esta función una protección más extensa y el goce efectivo del derecho de los trabajadores.*¹¹¹

Como puede advertirse de este planteamiento, para la Corte IDH la disposición convencional analizada no es una protección que *per se* tengan los sindicatos y las federaciones y confederaciones de éstos, sino que se refiere a los derechos de los trabajadores como punto de partida. Así, dado que “(l)os trabajadores y los empleadores tienen el derecho de afiliarse a organizaciones en los planos nacional, sectorial e internacional, y sus organizaciones tienen el derecho de afiliarse a cualquier nivel”,¹¹² es claro que el derecho de sindicación es predicable

¹¹¹ *Ibidem*, párr 92, énfasis agregado.

¹¹² OIT, Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, ratificado y en vigor para el Estado mexicano desde el 1 de abril de 1950. El artículo 2 del referido convenio establece: Artículo 2. Los

tanto de los trabajadores como de los empleadores y a su vez, como proyección de este derecho, las organizaciones sindicales *de trabajadores* tienen derecho a afiliarse a cualquier nivel.

No son las sindicatos y las federaciones y confederaciones de éstos, *in genere*, quienes tienen diversos “derechos subjetivos” protegidos por el Protocolo de San Salvador; más bien, son los *sindicatos de trabajadoras y trabajadores* y las federaciones y confederaciones de éstos los que tienen protección en el nivel internacional del sistema interamericano de derechos humanos y lo tienen justo porque son una proyección de los derechos humanos de las y los trabajadores.

Aunque la Corte IDH no lo desarrolla de manera explícita, el sentido corriente de la palabras contenidas en la expresión “el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses”, implica precisar que no solo de los trabajadores sino que también los empleadores, tienen derecho a la sindicación, pero el Protocolo de San Salvador solo reconoce *como derecho humano* el derecho de sindicación de los trabajadores y como proyección de ese derecho humano, reconoce diversos derechos subjetivos protegidos por el sistema interamericano, a los sindicatos *de trabajadores* y a las federaciones y confederaciones de aquéllos.

El Protocolo sí distingue claramente a qué tipo de sindicatos les reconoce derechos subjetivos y ciertamente reconoce una protección a tales sindicatos como proyección de los derechos humanos de las personas trabajadoras, de lo que se despren-

trabajadores y *los empleadores*, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Ver también, OIT, *Preguntas y respuestas sobre las empresas y la libertad sindical y de asociación*, en http://www.ilo.org/empent/areas/business-help-desk/faqs/WCMS_152375/lang--es/index.htm#Q5

de que la protección convencional a los sindicatos de personas trabajadoras es un medio o vehículo para proteger los derechos humanos de los trabajadores.

2.2.2. La interpretación sistemática

Como punto de partida para realizar su interpretación sistemática, la corte IDH observa que el *nomen iuris* del artículo 8 del protocolo de San Salvador es “derechos sindicales”, precisando que tal disposición “*abarca los derechos reconocidos en la norma, a saber el de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, así como el de los sindicatos a asociarse y el de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones a funcionar libremente*”.¹¹³

En el marco de su interpretación sistemática y siguiendo el principio pro persona establecido en el artículo 29 de la CADH, la Corte IDH hace explícito que el artículo 45.c de la Carta de la OEA¹¹⁴ reconoce la *personalidad jurídica* de las asociaciones de trabajadores y las de empleadores y consagra la protección de su libertad e independencia. Asimismo, la Corte retoma el artículo 10 de la Carta Democrática¹¹⁵ y la remisión que éste hace a la

¹¹³ Corte IDH.OC-22/16, *op. cit.*, párr. 93.

¹¹⁴ Carta de la Organización de los Estados Americanos. 30 de abril de 1948. Entrada en vigor el trece de diciembre de 1951.

¹¹⁵ El artículo 10 de la Carta Democrática Interamericana establece que: “La promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas laborales básicas, tal como están consagradas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998, así como en otras convenciones básicas afines de la OIT. La democracia se fortalece con el mejoramiento de las condiciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores del Hemisferio”. Carta Democrática Interamericana, Vigésimo octavo periodo extraordinario de sesiones 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

Declaración de la OIT¹¹⁶ enfatizando que la libertad sindical no solamente abarca el derecho de los trabajadores a asociarse sino también *el derecho de las asociaciones* por ellos constituidas de funcionar libremente.

Resulta muy interesante que en este punto la Corte IDH, en el marco de su interpretación sistemática utiliza la Carta Democrática Interamericana y la Declaración de la OIT para dotar de contenido el artículo 8 del Protocolo de San Salvador. Esta forma de argumentar parece más cercana al primigenio concepto de *corpus iuris* que, sin duda resulta de una mayor riqueza analítica que el criterio de la relación formal que ya referimos previamente.

De esta manera, la Corte IDH establece lo siguiente:

[...] la protección de los derechos de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones es indispensable para salvaguardar el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección. Por su naturaleza misma, dichos entes colectivos buscan ser interlocutores por medio de los cuales se protejan y promuevan los intereses de sus asociados, así que una desprotección de sus derechos se traduciría en un impacto de mayor intensidad en sus asociados ya que se generaría una afectación o limitación del goce efectivo de los trabajadores a organizarse colectivamente.¹¹⁷

¹¹⁶ La Declaración de la OIT establece que los miembros de dicha organización están comprometidos a respetar y promover los principios relativos a los siguientes derechos fundamentales: “libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación”. *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*, 1998.

¹¹⁷ Corte IDH, OC-22/16, *op. cit.*, párr. 96.

En consecuencia, la Corte considera que la interpretación más favorable del artículo 8.1.a conlleva entender que allí se consagran derechos a favor de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, dado que son interlocutores de sus asociados y buscan salvaguardar y velar por sus derechos e intereses. Llegar a una conclusión diferente implicaría excluir el efecto de la Carta de la OEA y, por ende, desfavorecer el goce efectivo de los derechos en ella reconocidos.

De esta manera, al consolidar su interpretación sistemática, queda claro que la Corte IDH reconoce la protección convencional de los sindicatos y de las federaciones y confederaciones de éstos justo porque de ello depende en buena medida proteger los derechos humanos de los trabajadores. Es decir, en realidad la premisa de la Corte IDH no es que la protección que el Protocolo de San Salvador da los sindicatos sea derivada de un rol de éstos como titulares de derechos humanos en el sistema interamericano, sino más bien como medios de garantía de los derechos de los trabajadores. Así, la premisa según la cual el artículo 8 del Protocolo de San Salvador consagra derechos a favor de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones de éstos, resulta del entendimiento de que tales personas jurídicas son *interlocutores de sus asociados y buscan salvaguardar y velar por sus derechos e intereses*. La protección convencional otorgada a los sindicatos, como ya anotamos, solo cubre a sindicatos de trabajadores y no a los de empleadores.

2.2.3. La interpretación teleológica

Una vez analizado el contenido del Preámbulo del Protocolo de San Salvador, la Corte IDH concluye que *“la protección de los derechos económicos, sociales y culturales que se pretende alcanzar con el Protocolo de San Salvador busca salvaguardar*

no solo la dignidad humana sino también, y en igual medida, la democracia y los derechos de los pueblos del continente”. Así, para la Corte IDH “una interpretación de buena fe del artículo 8.1.a implica concluir que éste otorga titularidad de los derechos establecidos en dicho artículo a las organizaciones sindicales. Esta interpretación implica además un mayor efecto útil del artículo 8.1.a, reforzando con ello la igual importancia que tiene para el sistema interamericano la vigencia de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales”.

2.2.4. Fuentes auxiliares de interpretación: trabajos preparatorios

Al tenor de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, la Corte IDH retoma los trabajos preparatorios del artículo 19 del Protocolo de San Salvador como medio complementario de interpretación, para confirmar el sentido del artículo 8.1.a resultante de la interpretación que se acaba de hacer.

La Corte IDH observa al respecto que en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador se refleja “*la intención de garantizar los derechos de las organizaciones sindicales como derechos de exigibilidad inmediata a través del sistema interamericano*”¹¹⁸.

¹¹⁸ Los trabajos preparatorios del Protocolo evidencian que en la adopción de los medios de protección de los derechos consagrados en dicho instrumento, la propuesta de la Comisión Interamericana diferenciaba entre dos tipos de medios: el sistema de peticiones individuales para aquellos derechos denominados de exigibilidad inmediata y un sistema de informes para los demás derechos. La propuesta finalmente adoptada, y establecida en el artículo 19, “contiene estas dos ideas”. Exposición hecha por la Presidenta del Grupo de Trabajo encargado de estudiar el proyecto de Protocolo Adicional, Anexo II al Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre el Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Culturales y Sociales, 1988.

Esto se constata en tanto los trabajos preparatorios señalan que se concertó que el sistema de peticiones se limitaría “solamente al derecho de asociaciones y libertad sindical y a la libertad de educación”,¹¹⁹ excluyéndose el derecho a la huelga”. En este mismo sentido, la Corte IDH sostiene que la referencia que hace el artículo interpretado a las “asociaciones” en lugar de referirse en singular a la “asociación”, implícitamente describe los dos tipos de asociaciones que surgen del artículo, a saber, las de los trabajadores y las de las organizaciones sindicales.

A juicio de la Corte IDH la mención a la “libertad sindical” para efectos del Protocolo de San Salvador cubre el derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir federaciones y confederaciones, así como el derecho a afiliarse a las mismas, y el de toda organización, federación o confederación a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores.¹²⁰ Nótese en este punto que para la Corte IDH la libertad sindical que está amparada por el Protocolo de San Salvador es la de los trabajadores y la de sus organizaciones, lo que consolida el entendimiento de la protección dada a las organizaciones sindicales como un esquema instrumental a la efectiva garantía de los derechos humanos de los trabajadores, no así, a la titularidad per se de los derechos de las organizaciones.

Asimismo, la Corte estableció explícitamente que la obligación general que tienen los Estados de garantizar los derechos sindicales contenidos en el artículo 8.1.a del Protocolo, se traduce en las obligaciones positivas de permitir e incentivar la generación de las condiciones aptas para que tales derechos se puedan llevar a cabo efectivamente” y en este sentido, acudió

¹¹⁹ Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre el proyecto de Protocolo Adicional a la Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, culturales y sociales, *op. cit.*, p. 45

¹²⁰ En este sentido, la Corte IDH, cita: *cfr.* Artículo 5 del Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.

a los artículos 3.1¹²¹ y 3.2¹²² del Convenio 87 de la OIT, con el fin de mencionar ejemplos que ilustren las obligaciones del Estado respecto de los derechos reconocidos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones.

Así, luego de determinar el alcance de su propia competencia respecto de la temática analizada¹²³ la Corte IDH reconoció la titularidad de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a del Protocolo de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones y reconoció que pueden presentarse ante el sistema

¹²¹ Corte IDH, OC-21/16, *op. cit.*, párr. 101. En este sentido, la Corte IDH refiere que el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha emitido varias decisiones en las que se reflejan obligaciones en similar sentido y cita: *Cfr.* OIT, *La libertad sindical Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, quinta edición 2006, párrs. 389, 391, 466, 495, 512, 860, 861 y 984.

¹²² *Ibidem*, párr. 102. Igualmente, la Corte refiere algunas decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT citando: *Cfr.* OIT, Resolución del Comité de Libertad Sindical en el Caso No. 1569 “Quejas contra el Gobierno de Panamá presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (SITIRHE) y Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (SITINTEL)”, párr. 143.3; *Cfr.* *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 162, 170 a 172; OIT, *La libertad sindical Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, quinta edición 2006, párrs. 147, 130, 178, 190 y 391.

¹²³ *Ibidem*, párr. 103 y 104. Al respecto la Corte aclaró que, en virtud del artículo 19.6 del Protocolo únicamente puede conocer violaciones a los artículos 8.1.a y 13 del mismo tratado, por lo que los sindicatos, las federaciones y las confederaciones pueden acudir al sistema interamericano buscando la protección de los derechos que les son reconocidos en el artículo 8.1.a cuando se alegue que estos fueron violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del Protocolo. Asimismo aclaró que respecto al derecho a la huelga establecido en el artículo 8.1.b del Protocolo dicha Corte no es competente, no obstante recordó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Protocolo de San Salvador, los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias a fin de lograr en forma progresiva la efectividad plena de este derecho.

interamericano en defensa de sus propios derechos, así como en representación de sus asociados.

De lo analizado en este apartado se advierte que la Corte IDH reconoció la importancia de los derechos sindicales de las personas trabajadoras y, como proyección de ese derecho, reconoció como titulares de derechos a los sindicatos de personas trabajadoras, a las federaciones y confederaciones conformadas por tales sindicatos y les reconoció a todos ellos la legitimación procesal para comparecer ante el sistema interamericano a reclamar la responsabilidad internacional de los Estado Parte en el Protocolo de San Salvador cuando éstos violen el artículo 8.1.a del referido Protocolo.

En todo caso, es importante destacar que ninguno de los argumentos e interpretaciones empleados por la Corte IDH consideró como dato relevante para reconocer titularidad de derechos humanos, que los sindicatos y federaciones sindicales fueran personas jurídicas legalmente constituidas.

IV. LA TITULARIDAD DE DERECHOS HUMANOS SEGÚN LA SUPREMA CORTE EN MÉXICO

1. CRITERIOS OPUESTOS

En el 2011 se reformaron varios artículos de la Constitución mexicana para hacer un reconocimiento explícito a los derechos humanos.¹²⁴ Nos referiremos únicamente al artículo 1o. constitucional que estableció:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garanti-

¹²⁴ El Decreto se publicó el 10 de junio de 2011 y se modificaron los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Se modificó el nombre del Título Primero del Capítulo I.

zar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El nuevo texto introduce entonces a la Constitución el concepto de “derechos humanos”, cambia la denominación del Título Primero del Capítulo I que ahora dice: “De los derechos humanos y sus garantías”. Anteriormente se hablaba solamente de “Garantías individuales”. Ha sido ampliamente reconocido por el poder judicial y por la doctrina constitucional que este cambio es paradigmático, una nueva concepción de la llamada parte dogmática de la constitución.¹²⁵ Sin duda, la reforma ha significado un gran avance para la protección de los derechos humanos, pero aunque se ha resaltado la importancia del cambio conceptual, poco se ha hecho para entender el alcance del mismo.¹²⁶ El haber mantenido la referencia a las “garantías”

¹²⁵ Véase por ejemplo los artículos compilados en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, México, SCJN, IJ-UNAM, 2012.

¹²⁶ Una reflexión sobre los alcances conceptuales puede verse en Cruz Parceró, Juan Antonio, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*,

hace necesario pensar en distinguir esta noción de la de derechos humanos. Aunque en México se ha hablado de garantías individuales, los teóricos constitucionalistas han usado este concepto como sinónimo del de derechos fundamentales o derechos constitucionales.

No obstante que esta distinción conceptual entre derechos humanos y garantías es muy relevante, en este punto analizaremos el problema interpretativo que llevó a los tribunales a tener que decidir si las personas jurídicas eran o no titulares de derechos humanos dado que, como se acaba de señalar, el primer párrafo del artículo 1o. constitucional establece que en México “todas las personas” gozarán de los derechos humanos. En este contexto algunas empresas, algunas muy poderosas en términos económicos, comenzaron a reclamar que sus derechos se interpretaran como derechos humanos, utilizando el principio *pro personae* que contiene el artículo 1o. constitucional para favorecer la interpretación más amplia que les beneficiara.

El hecho de que el texto constitucional no sea suficientemente claro, generó entonces la necesidad de interpretar si las personas jurídicas, no aludidas de manera explícita en dicho texto, eran o no titulares de los derechos humanos. Debido a que los cambios eran muy recientes, la doctrina no había advertido de manera suficiente el problema y, por ende, se había ocupado poco de esta implicación en el nuevo texto constitucional.¹²⁷

México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, especialmente el capítulo 2.

¹²⁷ No obstante, la discusión surgió con algunas de las primeras decisiones de los Tribunales Colegiados y tanto la SCJN como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, organizaron algunos foros donde se discutió el tema y se plantearon algunas posturas encontradas. Véase por ejemplo, Islas, Abigail *et al.*, *Personas jurídicas y derechos humanos. Un debate sobre la titularidad de los derechos humanos*, México, SCJN y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014. En esta obra participamos los autores de este trabajo.

Dos tribunales Colegiados resolvieron en sentidos opuestos sobre la cuestión de si las personas jurídicas (en ambos casos empresas), eran o no titulares de derechos humanos. El caso se turnó a la Suprema Corte para que resolviera la contradicción y estableciera el criterio por el cual deben guiarse los juzgadores y tribunales. El 21 de abril de 2014 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción 360/2013, donde sostuvo el criterio de que las empresas sí son titulares de derechos humanos. Esta resolución fue anterior al criterio adoptado por la Corte IDH en la Opinión consultiva OC-22/2016 que se analizó en los capítulos precedentes.

En México la situación es ahora confusa dado que el criterio establecido por la Suprema Corte es contrario al criterio de la Corte IDH. Los jueces están obligados a seguir las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte, pero en este caso este criterio se opone a un criterio interpretativo sobre la Convención Americana de Derechos Humanos que realizó la Corte Interamericana y que, en términos de los artículos 1o. y 133 Constitucionales es también vinculante para los juzgadores en México.¹²⁸ Al respecto, en la tesis jurisprudencial P/J. 21/2014 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al

¹²⁸ En todo caso, adicionalmente a los argumentos esgrimidos en este punto, no debe perderse de vista que la Opinión Consultiva 22/16, se basa en jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH, respecto de la cual resulta plenamente aplicable la tesis jurisprudencial P/J. 21/2014 (10a.)

constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En nuestro criterio, siguiendo la tesis jurisprudencial que se acaba de transcribir, las opiniones consultivas evidentemente envuelven criterios jurisprudenciales,¹²⁹ que implican una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, visto que determinan el contenido de los derechos humanos establecidos en dicho tratado. No debe perderse de vista que la función consultiva de la Corte IDH, tienen un fundamento convencional explícito, en el artículo 64 de la CADH, el cual establece:

¹²⁹ La propia Corte IDH se refiere a sus Opiniones Consultivas como jurisprudencia.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La función consultiva de la Corte IDH consiste en una labor hermenéutica en la que, a partir de *las disposiciones* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (u otros instrumentos internacionales), en abstracto,¹³⁰ dicho tribunal internacional establece *las normas* convencionales que resultan al interpretar tales disposiciones. Siendo de esta manera, la jurisprudencia consultiva de la Corte IDH tiene como resultado la determinación de *normas convencionales* establecidas por dicha Corte internacional como intérprete última en materia convencional, en el hemisferio.

Siendo de esta manera, la tesis P/J. 21/2014 (10a.) interpretada (*mutatis mutandis*) en conjunto con el artículo 64.1 de la CADH, implica necesariamente que en México son vinculantes los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte IDH en sede consultiva, tal es el caso de los criterios jurisdic-

¹³⁰ Consideramos que la interpretación en abstracto de las disposiciones de la CADH guarda importantes similitudes con la interpretación en abstracto que se hace de las disposiciones constitucionales en México, cuando se revisa la validez de las normas infraconstitucionales. Lo anterior máxime si nos tomamos en serio la premisa establecida por la Corte IDH en la OC-22/2016, en la que estableció que *“las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida la función propia de un control de convencionalidad preventivo”*. Corte IDH, Opinión Consultiva 22/2016, *op. cit.*, párr. 26.

ciales establecidos por la Corte IDH en la OC-22/2016 que ya tuvimos oportunidad de analizar.

2. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 360/2014

En este apartado revisaremos la Contradicción de tesis 360/2014, y revisaremos de manera crítica los argumentos que ofreció la Suprema Corte para justificar su fallo, ello nos permitirá fijar una posición en contra de sus criterios, lo que nos llevará a sostener que se trató de una decisión que carece de justificación y que en esta medida y en atención al criterio que sostuvo la Corte IDH, el mismo Pleno de la Suprema Corte debería revisar e interrumpir su criterio considerando lo establecido por la Corte IDH.

La contradicción de tesis surgió entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (en adelante STC4) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (en adelante STC7).

El STC4 emitió la siguiente tesis jurisprudencial:¹³¹

PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011). La interpretación sistemática, teleológica y progresiva de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conduce a sostener que el Poder Reformador amplió el objeto de protección que brinda nuestra Constitución, estableciendo como derechos mínimos de los

¹³¹ Tesis VII.2o.C.J./2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, noviembre de 2012, p. 1902.

que deben gozar las personas que se encuentren en territorio nacional los derechos humanos consagrados en el propio texto constitucional y los establecidos en los tratados internacionales de los que nuestra Nación es parte. En el nuevo diseño constitucional se hace explícita la existencia de garantías que tutelan su protección. Así, el juicio de amparo se erige como la vía jurisdiccional con que cuentan los gobernados para acudir ante los tribunales federales, a fin de que, en sede nacional, una instancia judicial analice si con la expedición de una norma de carácter general, un acto u omisión de la autoridad se vulneran derechos humanos. Esto se corrobora con el proceso legislativo de las reformas correspondientes, de donde se advierte que no fue voluntad del legislador excluir a las personas morales del acceso al juicio de amparo, pues lejos de ello, se les reconoció, por ampliación, como sujetos titulares de tales derechos, en lo que les resulte aplicable. Lo anterior incluso es acorde con la jurisprudencia internacional, tal como se colige de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos contra Argentina. De lo contrario, sostener que el juicio de amparo es improcedente tratándose de las personas morales, implicaría quitar a dichos sujetos una vía de protección que la propia Constitución y la Ley de Amparo, previo a las reformas de junio de dos mil once, les otorgaban, lo que conduciría a realizar una interpretación restrictiva sin sujetarse al mandato de buscar la protección más amplia en materia de derechos humanos, como lo ordena el párrafo segundo del numeral 1o. de la Carta Magna, además de vulnerar el principio de progresividad, ahora consagrado en el párrafo tercero de dicho precepto constitucional e ir en contra de la finalidad buscada por el Poder Reformador.

Como puede apreciarse en esta tesis el STC4 argumenta que debido a que las personas morales pueden recurrir al amparo para proteger sus derechos, ello implica que la reforma consti-

tucional de 2011 los considera titulares de derechos humanos. También sostiene que este criterio es coherente con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular con el caso *Cantos vs. Argentina*. Estos criterios como veremos son erróneos.

Por su parte, el STC7 sostuvo la tesis aislada siguiente:¹³²

DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD. Sobre la base de que toda persona física es titular de derechos humanos, se deriva que el reconocimiento de éstos es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, por lo que no puede actualizarse violación a aquéllos respecto de una persona moral, pues ésta constituye un ente ficticio y, por ende, carente del factor relativo a la dignidad humana, siendo éste el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos; valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce como calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente, de manera que, partiendo de un análisis básico, al contextualizar las dos unidades semánticas que componen la expresión “derechos humanos”, la primera palabra está utilizada como la facultad que le asiste a una persona y, la segunda, alude a que la única propiedad que ha de satisfacerse para ser titular de estos derechos es la de pertenecer a los seres humanos, lo que significa que excluye a las personas morales.

Este argumento se basa en que los derechos humanos son únicamente de los individuos, de los seres humanos, puesto que son derechos que se fundan en la dignidad humana, por lo

¹³² Tesis VII.2o.A.2.K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, marzo de 2013, p. 1994.

que las personas morales no pueden tener este tipo de derechos. Este argumento (aunque está formulado de manera imprecisa) es muy fuerte y no fue aquilatado propiamente por la Suprema Corte.

Los planteamientos que el Pleno de la SCJN adoptó en el engrose preparado por la ministra Margarita Luna Ramos, consistieron en seis argumentos principales:

- i) Si bien el énfasis que puso en la reforma constitucional del 2011 está en la persona humana y en su dignidad, esto no significa que se haya soslayado a las personas jurídicas, porque cuando se dice que *todos* los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, se está incluyendo tanto a las personas físicas como a las personas morales. No se trata de un problema de semántica, sino que se debe entender que no se está excluyendo a las personas jurídicas aun cuando de alguna manera en la reforma se haya dado énfasis a la persona humana.¹³³

¹³³ El argumento pretende atacar las consideraciones del STC7, que como vimos ponía énfasis en la dignidad como fundamento de los derechos humanos. En el engrose textualmente se dice: “Desde un punto de vista meramente semántico, en efecto parece desprenderse que no existe correspondencia alguna entre la persona moral y los derechos humanos, en tanto solo la persona humana, individualmente considerada puede gozar de tales derechos, por ser consubstanciales a su propia naturaleza. No obstante, el problema trasciende a esta simple dimensión conceptual. De conceder que las personas morales no son titulares de derechos humanos, ello conduce a privar a estos entes de aquellos derechos fundamentales que se reconocen como necesarios para la consecución de sus fines y de las garantías que para su protección brinda el orden constitucional, simplemente, por ejemplo, no podrían acudir al juicio de amparo para tutela de sus derechos, lo cual resulta una conclusión inaceptable”. Véase la p. 101 del engrose.

Vamos a ver en seguida que esta conclusión de la Corte no se sigue de su premisa, pero más allá de este error lógico, lo sorprendente es que el argumento conceptual se descarta ofreciendo un argumento consecuencialista

- ii) Existen como ejemplo muchos artículos constitucionales, como el 25, 27, 35, 41, 99, el 123, entre otros, que de alguna manera están reconociendo expresamente derechos y obligaciones precisamente a las personas morales.¹³⁴
- iii) En el proceso legislativo, si bien no se hizo un gran énfasis a las personas morales, en algún dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales se dice textualmente: “Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1o. constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesto desde la Cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.” Es toda la mención que se hace de las personas morales en toda la reforma, pero esto es más que suficiente para sostener que el legislador jamás tuvo la intención de excluirlas.¹³⁵
- iv) A las personas jurídicas le son aplicables los derechos fundamentales, pero también se traza la distinción entre los derechos de la persona humana basados sobre todo en su dignidad, y los derechos de la personas jurídica, que comprende solo aquellos derechos fundamentales que resultan necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad. Las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínse-

(que se quedarán sin derechos y sin medios de defensa) que se apoya precisamente en una confusión.

¹³⁴ Véase la p. 107 del engrose.

¹³⁵ Véase la p. 103 del engrose.

- cas o naturales del hombre, sino como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y con una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico como sujeto independiente de derechos y obligaciones. Por ejemplo, serán aplicables únicamente para los individuos los derechos vinculados con la dignidad del hombre, la integridad física, la vida y la protección de la familia, mientras que podrán hacerse extensivos a estas personas jurídicas privadas los derechos que garantizan una protección económica o que comportan garantías de acceso a jurisdicción, entre otros.
- v) Lo que disponen los párrafos segundo y tercero del artículo primero constitucional extiende el reconocimiento a las personas morales como titulares de derechos de orden fundamental que conforme a su naturaleza resultan necesarios para la consecución de sus fines, dado que esta es una interpretación conforme al principio *pro persona*.¹³⁶
- vi) La anterior interpretación resulta también conforme al principio de progresividad, pues si las personas morales gozaban antes de la reforma de garantías individuales, constituiría una regresión sostener una interpretación que les negara la titularidad de derechos fundamentales (humanos).¹³⁷

¹³⁶ Véase la p. 112 del engrose.

¹³⁷ *Idem*. Este argumento es bastante confuso, pero esta interpretación parece la mejor entre las alternativas.

En la discusión sobre esta controversia constitucional reiteradamente se aludió por varios ministros a la tesis 56/2011,¹³⁸ para remarcar que lo que se decidiera tendría que ser compatible con esta tesis. A continuación transcribimos esta tesis también:

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE. Si bien el vocablo “persona” contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden solo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

La SCJN resolvió en la ya referida contradicción de tesis 360/2013 que el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

¹³⁸ Tesis PI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero de 2014, p. 273.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material solo pueda ser disfrutarse por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Los argumentos ofrecidos por la SCJN consistieron básicamente en sostener que el concepto de “persona” que contiene el texto constitucional debe interpretarse en sentido amplio. En el engrose se omitió cualquier argumento que tuviera que ver con la manera en que instrumentos internacionales como la Convención Americana u órganos internacionales como la Corte IDH o la CIDH han resuelto el tema de la titularidad de las personas morales. El primer proyecto que se discutió sí contenía algunos argumentos en este sentido, pero evidentemente estaban equivocados y en el engrose ya no se mencionaron. La referencia al caso “Cantos vs. Argentina” a la que alude la tesis

del STC4 (y que también se mencionaba en el primer proyecto de la Contradicción de Tesis 360/2014) se trata de una mala interpretación de ese caso resuelto por la Corte IDH.¹³⁹

3. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CRITERIOS JUDICIALES ADOPTADOS

Los argumentos ofrecidos para sostener una decisión tan importante sorprenden por su debilidad. A continuación analizaremos los seis argumentos comenzado por los dos últimos que son bastante débiles.

Los argumentos v) y vi) que sostienen que la interpretación que ofrece el Pleno de la Corte se apoya en el principio *pro persona* y en el principio de progresividad del mismo artículo primero constitucional, son malos argumentos porque consisten en una falacia de petición de principio (*petitio principii*) que implica dar por supuesto lo que tiene que probarse. La falacia ocurre porque ambos principios sirven para interpretar los derechos humanos, no para justificar que una empresa sea titular de derechos humanos, esto es, lo que está en cuestión es si las empresas o personas jurídicas tienen derechos humanos, de modo que no puede usarse un criterio interpretativo para los derechos humanos cuando no se ha resuelto la cuestión de si tienen derechos humanos. Utilizar este argumento supone lo que debería probarse. De modo que se trata de un claro error lógico en que incurrieron los ministros y también el STC4.

¹³⁹ En este sentido véase: Fajardo Morales, Zamir, “Aportes para el debate sobre el reconocimiento de titularidad de los derechos humanos a las personas jurídicas”, en Islas, Abigayl et al., *Personas jurídicas y derechos humanos. Un debate sobre la titularidad de los derechos humanos*, México, SCJN y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, especialmente pp.74-76.

El argumento del inciso iii) que apela a la voluntad del legislador, es malo por una razón metodológico-interpretativa que tiene que ver con los criterios para usar los argumentos genético-intencionales. Claramente, el argumento intencional que se construye es deficiente pues parte de una mención aislada a la persona jurídica en un documento de una comisión legislativa. Tanto la doctrina como la Suprema Corte han sostenido que de una mención aislada (o contradictoria) no se puede atribuir ninguna voluntad al legislador.¹⁴⁰ Por ello, este argumento carece de fuerza y no sirve como justificación.

¹⁴⁰ Véase la siguiente tesis: PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO. Cuando hay oscuridad en el significado de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada “voluntad del legislador” para esclarecer el sentido de aquélla, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la “voluntad del legislador”, en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, *el órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, solo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la “voluntad del legislador” con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta.* (El subrayado en nuestro).

Parece que una mención aislada en los trabajos de una comisión son insuficientes para poder decir que existe una razón única y explícita, es decir, para sostener que se colma el requisito de “unidad de criterio”. Sobre los problemas de la interpretación genética o intencional puede verse Dworkin, Ronald, *Law’s Empire*, Massachusetts, Harvard University Press, Cambridge, 1986; Lifante Vidal, Isabel, “Interpretación y modelos de derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica”, *Doxa*, 22, 1999, pp. 171-193.

Los argumentos que parecen entonces más importantes son los de los incisos i), ii) y iv). La fuerza de la decisión parece radicar en estos argumentos, que reformularemos de la siguiente manera:

Argumento 1: La reforma constitucional en materia de derechos humanos protege a *todas* las personas, incluyendo a las personas jurídicas o morales, por lo que a éstas se les pueden atribuir la titularidad de los derechos humanos. Si se aceptara que los derechos humanos son solo de los individuos, las personas jurídicas quedarían sin ningún tipo de protección de sus derechos.

Argumento 2: Varios artículos constitucionales como el 25, 27, 35, 41, 99 y el 123 reconocen derechos de las personas jurídicas, por ende, tienen derechos fundamentales (humanos).

Argumento 3: Reconocerles derechos humanos a las personas jurídicas no implica que sean titulares de todos los derechos humanos, sino solo de aquellos que resultan necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad, y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Nuestra posición consiste en los siguientes puntos:

Primero. El argumento 1 es un argumento *consecuencialista* que advierte de un resultado absurdo que pretende evitarse, esto es, que las empresas queden sin protección de sus derechos al no reconocérseles la titularidad de derechos humanos. La SCJN llega a esta conclusión dado que asume que cualquier derecho de la constitución o es un derecho humano o no es derecho. Al borrarse la distinción entre derechos humanos y otros derechos

constitucionales que no son derechos humanos, efectivamente se llegaría a tal conclusión, pero esto, como hemos sostenido en el capítulo primero de este libro, es un error conceptual. Si rechazamos entonces este presupuesto, no tenemos que aceptar el resultado absurdo. Y si podemos por otra vía interpretativa evitar ese absurdo, podemos mostrar que la fuerza del argumento de la SCJN descansa en un supuesto o problema conceptual (que la corte desdeñó en su resolución).

Segundo. El argumento 2 parte de advertir un hecho obvio: que la Constitución confiere derechos a las personas jurídicas y de ahí infiere que tienen derechos fundamentales y vuelve a asumir sin justificar que son también derechos humanos. Nuevamente aquí aparece el problema conceptual ya referido de concebir cualquier derecho constitucional como derecho humano, así se arriba a la conclusión de que las personas jurídicas tienen derechos humanos. Igual que con el argumento 1, si aceptáramos la distinción (conceptual) entre derechos humanos y derechos constitucionales (que no son derechos humanos) la conclusión no se sigue. Simplemente se constaría que las personas morales o jurídicas tienen derechos constitucionales, pero esto no serviría de argumento para sostener que por esta razón sus derechos son derechos humanos. Se necesitaría entonces otro tipo de argumentos.

Tercero. El argumento 3 supone que con los argumentos 1 y 2 (y con los argumentos iii, v y vi) ya se probó que las empresas o corporaciones sí tienen derechos humanos, y solo precisa matizar que los derechos humanos sean aquellos que no resulten absurdos (como el derecho a la vida, la integridad, a una detención no arbitraria, a no ser torturada, etcétera), sino solo los que estén relacionados con sus fines y funciones. Si mostramos entonces que ni los argumentos 1 y 2 (y menos los de los incisos iii, v y vi) sirven para justificar la titularidad de derechos

humanos de las personas jurídicas, entonces este argumento estará equivocado.

Como puede verse la principal objeción que hacemos es que la SCJN incurrió en un error conceptual al confundir los derechos humanos con los derechos constitucionales. Tratemos ahora de ofrecer razones en favor de nuestra afirmación.

4. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Ya nos hemos ocupado de este problema al inicio de este libro, ahora profundizaremos un poco más los argumentos. Sostenemos que la teoría constitucional requiere de distinciones conceptuales claras y precisas, que sean tanto consistentes como coherentes, que sean también compatibles con los usos reconocidos y extendidos en las prácticas jurídicas. En este caso la práctica relevante ya no es solo la nacional o doméstica (tanto de los jueces como de la doctrina), sino también la práctica internacional (de tribunales internacionales, organismos internacionales de derechos humanos y la doctrina internacional).

La reforma constitucional del 2011 significó un cambio conceptual radical en la manera de concebir los derechos y de protegerlos. Todavía estamos adaptándonos a estos cambios y esto implica también repensar nuestra manera (nuestras maneras) de conceptualizar los derechos constitucionales, pues muchas de nuestras doctrinas al respecto han quedado por lo menos parcialmente obsoletas. La misma Constitución presenta ahora problemas conceptuales como el que nos ocupa, pues su redacción es imprecisa. Por ello, una teoría constitucional que se tome en serio los derechos humanos, esto es, que se tome en

serio la reforma constitucional del 2011, necesita distinguirlos de otros derechos constitucionales o fundamentales.

Al haberse introducido en el artículo primero el concepto de los *derechos humanos*, incluso haber cambiado la denominación del capítulo primero del título primero para quedar como “De los derechos humanos y sus garantías”, no se estaba pensando solo en un cambio de palabras, sino precisamente en un cambio conceptual. El Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis que estamos comentando no se tomó en serio este cambio y lo evadió.

A pesar de que la Constitución introduce el concepto de derechos humanos como idea central junto con la de garantías, lo cierto es que no por ello el concepto de derechos constitucionales o fundamentales debe ser abandonado en el constitucionalismo mexicano. El problema es que la Suprema Corte y algunos Tribunales Federales han terminado por identificar sin más, derechos constitucionales (o fundamentales) con los derechos humanos.

Los dos conceptos, derechos fundamentales y derechos humanos, en alguna medida, pueden coincidir *extensionalmente* como lo hemos enfatizado, pero esa coincidencia no implica que sean el mismo concepto. El concepto de “derechos humanos” y el de “derechos constitucionales” (o fundamentales) pueden llegar a coincidir dado que muchos derechos constitucionales son también derechos humanos, pero esta coincidencia extensional no implica que sean el mismo concepto, es decir, que sean equivalentes o sinónimos.

Es muy importante también determinar qué tipo de concepción de los derechos humanos vamos a utilizar, puesto que hay varias concepciones o caracterizaciones de estos derechos, así como varias teorías, y sin duda, no todas estas teorías son adecuadas para delimitar una doctrina constitucional como la mexicana que está en ciernes. De hecho, estamos plenamente

convencidos de que el efecto útil de la reforma constitucional de junio de 2011 implica que la selección de una teoría de los derechos humanos debe ser acorde con la forma en que se conciben estos derechos a nivel internacional, puesto que nuestra reforma busca precisamente que los derechos humanos insertos en los tratados internacionales pasen a formar parte de nuestro sistema constitucional. Esto descalifica entonces a algunas teorías de los derechos humanos (no toda teoría de los derechos humanos es apta para el rol que queremos que jueguen en nuestro sistema constitucional y en el ámbito internacional). Es por ello un error de omisión muy grave que el Pleno de la Corte no haya ofrecido ningún argumento para tratar de que su interpretación y resolución sobre la titularidad de los derechos humanos de las personas jurídicas fuera compatible con los tratados internacionales en esta materia y con las resoluciones de la Corte IDH. Evidentemente no pudo ofrecer este tipo de argumentos, porque no podía hacerlo sin incurrir en distorsión como lo hizo uno de los Tribunales Colegiados y el proyecto de resolución donde se citaba el caso *Cantos vs. Argentina* como un caso que apoyaba su posición, cuando claramente ello no es así.

Nos interesa, por lo pronto, enfocarnos en las razones para rechazar una concepción positivista de los derechos humanos, pues parece que ésta es la que subyace al criterio de la SCJN. Una concepción positivista sería aquella que sostuviera que los derechos humanos son exclusivamente aquellos que son reconocidos en esos términos por un legislador (o un tribunal), ya sea nacional o internacional. El estatus de derecho humano sería una cuestión de autoridad, de forma, no de contenido; sería una cuestión contingente –y hasta cierto punto arbitraria– lo que es y lo que no es un derecho humano, pues ello depende

solamente de la decisión autoritativa de un legislador o de un tribunal.

Esta idea a pesar de ser muy influyente en países como el nuestro de una larga tradición iuspositivista, es también contraria a las prácticas internacionales en la materia, donde suele aceptarse que los derechos tienen una existencia pre-política,¹⁴¹ de forma que un Estado puede incurrir en violaciones a los derechos humanos aun cuando no haya suscrito algunos tratados internacionales específicos que los contemplen y no los tenga reconocidos a nivel doméstico.

La idea quizá más extendida a nivel teórico es que los derechos humanos son derechos morales, esto es, derechos que justificadamente tienen los seres humanos en función de que protegen algún valor asociado a la persona: la dignidad, la libertad, la autonomía, la igualdad, las necesidades básicas, etcétera. Los derechos se postulan y si existe una justificación moral basada en algunos de los valores antes aludidos (valores fundacionales), entonces el derecho también existe. La necesidad de garantizar estos derechos morales hace surgir la cuestión de su reconocimiento jurídico y de formas de lograr su eficacia, lo cual precisa que se piensen y diseñen distintas maneras de protección que pueden variar de acuerdo al contexto, circunstancias y al tipo de sistema normativo que los reconozca. Los derechos podrán a su vez desarrollar su contenido, obligaciones y alcance según vayan respondiendo a las necesidades y contextos determinados. Este sería el aspecto histórico-institucional que adquieren los derechos humanos a través de su reconocimiento y formas

¹⁴¹ Quizá para ser más precisos no se trate de una existencia pre-política propiamente, sino de que el contenido de los derechos humanos no depende solamente de una cuestión autoritativa, su contenido atiende a criterios o razones justificadas en atención a criterios no arbitrarios basados en valores morales o necesidades objetivas de los seres humanos. Estos criterios no necesitan entenderse como pre-políticos necesariamente.

de protección. Esta es la dimensión positiva de los derechos humanos que no podemos rechazar, pero es solo una de las dimensiones del concepto, la otra dimensión, como dijimos es su dimensión moral.

Esta dimensión moral es la que nos permite tener siempre algún criterio de corrección respecto de la forma en que se institucionalizan o positivizan los derechos humanos y así poder denunciar cuándo el legislador omite el reconocimiento de ciertos derechos humanos, cuándo formula de modo impreciso, inconveniente o incorrecto el derecho, o cuando se equivoca al seleccionar algún medio para su protección y eficacia. También la dimensión moral nos ayudará a buscar formulaciones precisas y medios idóneos para su protección (aunque estas cuestiones dependen claramente de algo más que de los criterios emanados de la dimensión justificativa o moral, por ejemplo, dependerán de cuestiones fácticas).

La idea de los derechos constitucionales o fundamentales, en cambio, si bien puede ser también un concepto que depende de criterios materiales (sustantivos) y de criterios formales (autoritativos), los valores, fines, objetivos que permiten justificar que se les considere fundamentales no se restringen a los valores básicos del ser humano.¹⁴² De forma que su contenido no dependerá necesariamente de su corrección moral, como sucede con la idea de los derechos humanos. Un derecho fundamental puede ser tal en virtud de que una Constitución prote-

¹⁴² En la actualidad muchas de las concepciones teóricas sobre los derechos fundamentales aceptan que existen criterios materiales para determinar cuándo es correcto hablar de un derecho tal. Por esta razón también podríamos decir que un legislador, un juez o una Corte se pueden equivocar cuando reconocen o aceptan la existencia de algunos derechos constitucionales; los errores podrían cometerse no solo por reconocerle a un derecho un carácter fundamental que formalmente no tiene, sino también porque materialmente no se justifica su inclusión en la Constitución. Autores como Ferrajoli y Alexy, por ejemplo, aceptan esta posibilidad aunque con distintos matices.

ge ciertos fines y valores, aunque algunos de estos fines o valores no tengan que ver de modo directo con valores básicos del ser humano o incluso pudieran ser fines moralmente injustificables. Ya hemos mencionado antes que muchas constituciones protegen valores basados en el patriotismo o el nacionalismo, valores que al menos moralmente hablando pueden ser bastante cuestionables. Un derecho basado en un valor así podría ser fundamental porque un texto constitucional le confiere tal estatus, pero no sería un derecho humano si no hay una justificación moral poderosa o no hay un derecho humano reconocido a nivel internacional.

Una Constitución podría, como ocurre en los EEUU, contemplar el derecho de sus ciudadanos a tener armas (icualquier tipo de armas!), y parece que tal derecho carece hoy día de cualquier justificación moral (si es que alguna vez la tuvo) y a nadie se le podría ocurrir que se trata de un derecho humano (seguramente no lo piensan así quienes en ese país defienden tal derecho, pues ellos lo consideran un derecho de los ciudadanos norteamericanos exclusivamente).

Ahora bien, regresando al tema de la titularidad de los derechos humanos, uno diría que en una Constitución como la nuestra (que no es la única) donde se privilegió el concepto de derechos humanos en la reforma del 2011, tal énfasis no implica que no podamos distinguir entre derechos humanos y derechos fundamentales o constitucionales, siendo que éstos últimos pueden tener un contenido distinto o proteger valores distintos que no están directamente conectados con los valores básicos del ser humano. La importancia de esta distinción es básica pues nos permite darle importancia al aspecto político-institucional, a la dimensión histórico-contextual que puede adquirir la defensa, promoción y protección de los derechos humanos, pero también de otros derechos que podrían,

sin ser derechos humanos, tener un peso y valor importantes en determinado sistema jurídico y en determinada sociedad. Por ejemplo, en México en el Constituyente de 1917 y en reformas posteriores, durante una época, se dio un peso muy importante a ciertos derechos laborales como los derechos a la contratación colectiva, el reparto de utilidades, etcétera. Estos derechos específicos difícilmente podrían considerarse y reclamarse como derechos humanos,¹⁴³ pero tienen una justificación importante basada en la idea de equidad, redistribución de la riqueza, equilibrio de poderes contractuales y en la finalidad de lograr una sociedad más justa. Eran y en algún aspecto siguen siendo derechos fundamentales o constitucionales en México, aunque sería erróneo decir que son derechos humanos.

La SCJN, en suma, ha incurrido en un error argumentativo al identificar derechos constitucionales con derechos humanos. Nadie niega que las corporaciones tengan algunos derechos constitucionales, pero de ahí no se sigue que estos derechos tengan el estatus de derechos humanos.

Los derechos de una empresa o corporación están asociados a valores y fines distintos a los que justifican los derechos humanos. Por ende, el derecho de propiedad o el de defensa, por ejemplo, no son los mismos (y no pueden ser los mismos) tratándose del derecho de un individuo o el de una empresa. Esto no significa que no podamos reconocer la justificación y el peso relativo de los derechos de las personas jurídicas, pero el valor de ese derecho será sencillamente otro y, por ello, no coincidirá con el de un derecho humano, aunque se hable aparentemente del mismo derecho. Ningún derecho de una corpo-

¹⁴³ Esta afirmación no significa que otros derechos laborales sí puedan ser considerados derechos humanos. De hecho varios derechos laborales están reconocidos con ese estatus. Lo que aquí afirmamos y queremos subrayar es que difícilmente algunos derechos laborales se puedan considerar como derechos humanos.

ración puede tener el mismo fundamento que un derecho básico de un ser humano. La aparente coincidencia de contenidos obedece a que solemos referirnos a los derechos humanos y a los derechos fundamentales en un sentido amplio o abstracto, de forma que solemos escuchar que se diga que una persona jurídica tiene el mismo derecho a la propiedad que tiene cualquier individuo, o el mismo derecho al acceso a la justicia que cualquier individuo. Pero ello no es exactamente así. Si entendemos que los derechos abstractos se descomponen en derechos más concretos, en derechos entendidos como relaciones (Hohfeld), habrá algunos derechos concretos que no serán los mismos y que, desde luego, en el caso de los derechos humanos, tendrán mayor peso o importancia.¹⁴⁴

Además, como ya explicamos en el primer capítulo, el que ciertos derechos fundamentales o constitucionales coincidan extensionalmente con determinados derechos humanos, no hace que todos los derechos fundamentales sean también derechos humanos. Esta premisa es totalmente injustificada y aun así lamentablemente atraviesa toda la argumentación de la SCJN en la resolución de la contradicción de tesis 360/2013. Haber sostenido que los derechos de las personas jurídicas son derechos humanos es un error conceptual, que pone en serio riesgo los derechos humanos de los seres humanos al considerar, como en efecto lo hace la Suprema Corte, que los derechos de las empresas se deben interpretar favoreciendo su protección más amplia, esto es, aplicar en su favor el principio pro persona. Esto implica quitarle a David la única arma que puede tener contra Goliat, porque ahora cuando se enfrenten los derechos de un ser humano contra los de una empresa (que pue-

¹⁴⁴ Para una explicación de esta distinción puede verse: Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos*, Trotta, Madrid, 2007, especialmente el capítulo 1.

de tener un enorme poder fáctico o económico en sociedades como la nuestra), el juez podrá optar por favorecer la interpretación que mejor proteja a uno o al otro, cuando el sentido de los derechos humanos es que el ser humano se vea favorecido por esa protección especial que brinda esa guía de interpretación (*pro persona*).

5. UNA INTERPRETACIÓN COHERENTE DEL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL

Recordemos que los argumentos de la SCJN partían de reconocer que en el artículo 10. constitucional se dice que “[...] *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...*” (énfasis agregado). La SCJN sostuvo que la expresión “todas las personas” incluye a las personas jurídicas. Sus argumentos, como vimos son defectuosos y no justifican su decisión, pero ahora tenemos que ofrecer una mejor interpretación.

Es claro, como ya hemos mostrado, que la identificación entre derechos fundamentales y derechos humanos es un error conceptual, que puede salvarse. También hay que reconocer que el concepto de “persona jurídica” se trata de una analogía o metáfora, de una ficción diría Kelsen, de modo que este tipo de conceptos hay que tomarlos con cuidado para no extraer de ellos consecuencias absurdas; no todo lo que podemos predicar de una persona (ser humano) resulta lógico, útil o adecuado predicarlo de una persona jurídica. El que se haya usado la noción de “persona” para referir a las personas jurídicas, se trata solamente de una convención lingüística (algo contingente), bien pudo haberse usado otro término para referirnos a ellas

(y bien se podría cambiar), por ejemplo, usar nociones como “asociaciones”, “corporaciones”, “sociedades”, que resultarían menos confusas que usar la palabra “persona”, dado que nos está generando este tipo de confusiones.

Si nos hacemos la pregunta sobre si tales corporaciones (personas jurídicas) son titulares de derechos humanos, nuestra respuesta (y la de los organismos internacionales en materia de derechos humanos) es que no, que tales grupos no tienen, no son titulares, de ningún derecho humano. Habrá circunstancias específicas en que la protección de los derechos humanos de algún o algunos individuos (seres humanos) pueda traducirse en la protección de alguna asociación conformada por ellos, pero el titular es el ser humano, no la corporación persona jurídica.

Cuando se postula que la Constitución no distingue y que, por ende, no le es dado distinguir al intérprete, estamos aceptando que la interpretación del artículo 1o. Constitucional en este tema debe partir de un análisis literal de la palabra “personas” en un sentido técnico-jurídico y no en uno natural. Sin embargo, esta interpretación técnico-literal, además de no justificarse, tendría implicaciones concretas bastante absurdas como que las “personas jurídicas públicas” (la Federación, los Estados, los municipios, etcétera), fueran también titulares de derechos humanos, porque evidentemente la norma constitucional no distingue tampoco entre personas jurídicas privadas y públicas, por lo que el reconocimiento implícito de los derechos “humanos” del Estado (como persona jurídica) pone el tema en un incómodo abuso del lenguaje y genera riesgos graves para la plena vigencia de los derechos humanos de las personas humanas. Por lo mismo no nos sorprende que ya se escuchan algunas voces que afirman que el Estado debe beneficiarse del principio *pro personae*, bajo la misma hipótesis de que el párra-

fo no distingue entre las personas a las que se debe garantizar la mayor protección, de forma que llegamos al absurdo de que el principio *pro persona* pueda convertirse en un criterio legitimador del autoritarismo y en una justificación del recurso al interés general para desconocer los derechos de las personas humanas en concreto. El principio *pro persona* a favor del Estado, no es otra cosa que una negación del principio mismo y de los derechos humanos como exigencias del ser humano frente al Estado (y frente a los factores reales de poder).

La interpretación que sugerimos, en concordancia con los criterios adoptados por la Corte IDH y con la doctrina, sería en el sentido de distinguir entre derechos humanos y derechos constitucionales (fundamentales). Esta interpretación lleva el riesgo de dejarle al intérprete determinar en algunos casos si los derechos contarán o no como derechos humanos o si lo harán como derechos constitucionales. Sin embargo, este precio, no es muy grande, pues la indeterminación tampoco lo es. Si aceptamos que existe una cierta yuxtaposición entre derechos humanos y derechos constitucionales, y que sobre muchos de estos casos existen acuerdos muy amplios (por no hablar de consensos) sobre los que cuentan como derechos humanos, los casos límites se presentarían en donde algún derecho está reconocido por la Constitución para los seres humanos, pero no está reconocido en un tratado de derechos humanos y además no resulte claro que su contenido derive de un derecho humano expresamente reconocido en tales tratados.¹⁴⁵

Otra razón para apostar por la vía interpretativa es que el intérprete constitucional podría guiarse con provecho y mayor claridad por los criterios establecidos en la Opinión Consultiva

¹⁴⁵ En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una propuesta metodológica a la que denominó “*enfoque de derechos humanos*” que podría resultar de gran utilidad en la práctica jurisdiccional. Ver, el Amparo Directo 9/2016.

22/2016, de forma que la lectura de nuestra constitución, en cuestiones de titularidad de los derechos humanos y en cuestiones de legitimidad procesal, se ciña a estos criterios.

6. ¿CÓMO RESOLVER LA TENSIÓN ENTRE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA SCJN Y LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA Y CONSULTIVA DE LA CORTE IDH?

Como hemos advertido de manera insistente, el error conceptual en el que incurrió la Suprema Corte al resolver la Contradicción de Tesis 360/2013 implica que su determinación es incorrecta; empero, ello no la invalida jurídicamente y somos conscientes de que permanece en el orden constitucional y debe tomarse en cuenta. Por lo que debe encontrarse un criterio que permita resolver los asuntos que llegaren a presentarse en sede judicial en materia de protección de los derechos.

En nuestra opinión, siempre que una autoridad jurisdiccional deba resolver un asunto en el que esté involucrado alguno de los derechos humanos que están reconocidos en los tratados internacionales debe asumirse, como *lex specialis*, la interpretación convencional realizada por la Corte IDH, de manera que no sería aplicable ningún derecho –humano– de fuente convencional a las personas jurídicas cuando éstas lo aleguen como un derecho propio.

Ahora bien, es probable que una persona jurídica comparezca ante el poder judicial a pedir la protección de sus derechos constitucionales y que esa protección se refiera al combate abierto y directo de un acto u omisión de autoridad. Esta hipótesis ha sido ampliamente estudiada por los tribunales constitucionales en el derecho mexicano y en el derecho constitucional comparado y ciertamente la protección judicial de los derechos

constitucionales a las personas jurídicas goza de bastante legitimidad en el derecho constitucional contemporáneo.

Asimismo, podría darse la hipótesis de que una autoridad jurisdiccional tuviera que resolver un asunto en el que se encuentren en tensión derechos humanos (naturalmente de seres humanos) con derechos constitucionales de una persona jurídica. En estos supuestos, si los derechos humanos son exclusivamente de fuente constitucional y los derechos de las personas jurídicas también lo son, seguramente la mejor forma de resolver dicha colisión será mediante una ponderación, en la que, en virtud del principio pro persona debería buscar que se favorezca a la persona humana involucrada. Empero, si estamos ante la hipótesis de que los derechos humanos involucrados son de fuente constitucional y también de fuente convencional, debería reconocerse que la doble protección nacional e internacional de dichos derechos humanos pone a éstos en un estatus indiscutible de mayor protección que los derechos de las personas jurídicas, siendo indubitable que en principio los derechos de las personas jurídicas deben ceder ante los derechos humanos con los que colisionen.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Político y Constitucionales, 1993.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, 2004.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), “*La reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*”, México, SCJN, IJ-UNAM, 2012.
- CRUFT, Rowan; LIAO, S. Matthew y RENZO, Massimo (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Reino Unido, Oxford University Press, 2015.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.
- DWORKIN, Ronald, *Law’s Empire*, Massachusetts, Cambridge, Harvard University Press, 1986.
- FAJARDO, Zamir, *Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance. Especial referencia a México*, Colección sobre protección constitucional de los derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego (coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, México, UNAM-El Colegio Nacional, 2010.
- GRIFFIN, James, *On Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2008.
- ISIKSEL, Turkuler, “The Rights of Man and the Rights of the Man-Made: Corporations and Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, Volumen 38, número 2, 2016.
- ISLAS, Abigail et al., *Personas jurídicas y derechos humanos. Un debate sobre la titularidad de los derechos humanos*, México, SCJN y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, “Interpretación y modelos de derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica”, *Doxa*, 22, 1999.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, *Interpretación Jurídica*, en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.
- MOYN, Samuel, *The Last Utopia. Human Rights in History*, Massachusetts, Cambridge, Harvard University Press, 2010.
- PIETY, Tamara R., “Citizens United and the Threat to the Regulatory State”, *Michigan Law Review. First Impressions*, 109, 16, 2014.
- PIETY, Tamara R., “Why Personhood Matters”, *Constitutional Commentary*, 30, 316, 2015.
- RAWLS, John, *El derecho de gentes*, Barcelona, Paidós, 2001.

TASIOULAS, John, “On the Foundations of Human Rights”, en CRUFT, Rowan; LIAO, S. Matthew y RENZO, Massimo (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Reino Unido, Oxford University Press, 2015.

TRON, Jean Claude y OJEDA MALDONADO, Fernando, “¿Son las empresas jurídicas titulares de derechos humanos?”, en ISLAS, Abigail et al., *Personas jurídicas y derechos humanos. Un debate sobre la titularidad de los derechos humanos*, México, SCJN, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, ONU, 2014.

Sistema Interamericano

a) Instrumentos Internacionales

Carta Democrática Interamericana.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Protocolo de San Salvador.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

b) Corte IDH. Casos contenciosos

Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C, No. 144.

- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.
- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C No. 239.
- Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C. No. 97.
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.
- Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205.
- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C. No. 293.
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 195.
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.
- Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C. No. 207.

c) Corte IDH. Opiniones consultivas

Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de Septiembre de 2003, Serie A. No. 18.

Derechos y garantías de las niñas y niños en el contexto de la Migración y/o necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014. Serie A. No. 21.

El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, Serie A. No. 16.

El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A. No. 2.

Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16, de 22 febrero de 2016, Serie A. No. 22.

d) CIDH. Informes de fondo

Caso 10.169. Informe 10/91 de 22 de febrero de 1991.

Caso 11.859 Tomas Enrique Carvallo Quintana. Informe 67/01 de 14 de junio de 2001.

Caso Bernard Merens y Familia. Informe 103/99 de 27 de septiembre de 1999.

Caso Marcel Granel y otros. Informe 114/11 de 22 de julio de 2011.

Caso Mevopal S. A. Informe 39/99 de 11 de marzo de 1999.

Caso Tabacalera Boquerón S. A. Informe 47/97 de 16 de octubre de 1997.

Caso William Gómez Vargas. Informe 72/11 de 31 de marzo de 2011.

e) Corte IDH. Votos Razonados

Cançado, Antonio, Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, Sentencia de interpretación, Serie C, No. 174.

f) Informe

Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre el proyecto de Protocolo Adicional a la Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, culturales y sociales.

h) Trabajos

Trabajos preparatorios de la CADH. Acta de la segunda sesión de la Comisión I, Doc. 36, 11 de noviembre de 1969.

Sistema Universal y Organización Internacional del Trabajo

a) Instrumentos Internacionales

Carta de las Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

Declaración de la Organización Internacional del Trabajo.

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

b) Resoluciones

Resolución 17/4, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar, 2011.

d) Observaciones

Observación General No. 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2009.

Sistema Europeo

a) Casos Contenciosos

Caso Apeh Üldozötteinck Szövetsege y Otros vs. Hungría, (No. 32367/96), Sentencia de 5 de octubre de 2000.

Caso Association Avenir d'Alet vs. Francia, (No. 13324/04), Sentencia de 14 de febrero de 2008.

Caso Asunto National & Provincial Building Society, The Leeds Permanent Building Society y The York Shire Building Society vs. Reino Unido, (No. 117/1996/736/933–935), Sentencia de 23 de octubre de 1997.

Caso Asunto SCP Huglo, Lepage y Asociados, Consejo vs. Francia, (No. 59477/00), Sentencia del 1ro de febrero de 2005.

Caso Asunto Stoeterij Zangersheide N. V. y Otros vs. Bélgica, (No. 47295/99), Sentencia de 22 de diciembre de 2004, párr. 36.

Caso Asunto Syndicat Nationale des Professionnels des Procédures Collectives vs. Francia, (No. 70387/01), Sentencia de 21 de junio de 2006.

Caso Asunto Studio Tecnico Amu S. A. S. vs. Italia, (No. 45056/98), Sentencia de 17 de octubre de 2000.

Caso Autronic AG vs. Suiza [Corte Plena, Serie A], (No. 178), Sentencia de 22 de mayo de 1990.

Caso Boychev y Otros, entre ellos la Asociación de la Iglesia de la Unificación vs. Bulgaria, (No. 77185/01), Sentencia de 27 de enero de 2011.

Caso Cha'Are Shalom y Tsedek vs. Francia, (No. 27417/95), Sentencia de 27 de junio de 2000.

Caso Clube de Futebol Uniao de Coimbra vs. Portugal, (No. 27295/95), Sentencia de 30 de julio de 1998.

- Caso Church of Scientology vs. Suecia [D y R], (No. 16), Sentencia de 5 mayo de 1979.
- Caso Colas Est y Otros vs. Francia, (No. 37971/97), Sentencia de 16 de abril de 2002.
- Caso Ern Makina Sanayi y Ticaret AS vs. Turquía, (No. 70830/01), Sentencia de 3 de mayo de 2007.
- Caso Ernst y Otros vs. Bélgica, (No. 33400/96), Sentencia de 15 de junio de 2003.
- Caso Filippos Mavropoulos-Pam. Zisis O. E. vs. Grecia, (No. 27906/04), Sentencia de 4 de mayo de 2006.
- Caso Ge.Im.A SAS vs. Italia, (No. 52984/99), Sentencia de 12 de febrero de 2002.
- Caso Holy Monasteries vs. Grecia, (No. 13092/87), Sentencia de 9 de diciembre de 1994.
- Caso Islamic Republic of Iran Shipping Lines vs. Turquía, (No. 40998/98), Sentencia de 13 de diciembre de 2007.
- Caso Klithropiia Ipirou Eva Hellas A. E. vs. Grecia, (No. 27620/08), Sentencia de 13 de enero de 2011.
- Caso Lilly France vs. Francia [No. 2], (No. 20429/07), Sentencia de 25 de noviembre de 2010.
- Caso Nieruchomosci SP. Z O.O. vs. Polonia, (No. 32740/06), Sentencia de 2 de febrero de 2010.
- Caso Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas y Otros vs. Austria, (No. 40825/98), Sentencia de 31 de julio de 2008.
- Caso S. A. GE.MA SNC vs. Italia, (No. 40184/98), Sentencia de 27 de abril de 2000.
- Caso SCI Boumois vs. Francia, (No. 55007/00), Sentencia de 17 de junio de 2003.
- Caso Sociedade Agricola do Ameixial vs. Portugal, (No. 10143/07), Sentencia del 11 de enero de 2011.
- Caso Sordelli y C. SNC vs. Italia, (No. 51670/99), Sentencia de 11 de diciembre de 2001.

Caso Tüketici Bilincini Geliştirme Derneği vs. Turquía, (No. 38891/03), Sentencia de 27 de febrero de 2007.

Sistema africano

a) Tratados internacionales

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

b) Informes de fondo

Caso Artículo 19 vs. El Estado de Eritrea, No. 275/03. Comunicación del 30 de Mayo de 2007.

Derecho Interno mexicano

Amparo en Revisión 6293/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 24 de mayo de dos mil diecisiete. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Amparo en Revisión 9/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 6 de septiembre de dos mil diecisiete. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

CT 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, abril de 2014.

Tesis VII.2o.A.2.K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, marzo de 2013.

Tesis VII.2o.C.J./2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, noviembre de 2012.

Tesis P.I/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero de 2014.

Otros

http://www.ilo.org/empent/areas/business-helpdesk/faqs/WCMS_152375/lang--es/index.htm#Q5

<http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/humain/40608?q=humain#40515>

<http://www.oxforddictionaries.com/definition/english/human-being?q=human+being>

Derechos de personas jurídicas. Sobre las posturas del Sistema Interamericano y la Suprema Corte en México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en septiembre de 2018 en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. DE C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, Ciudad de México. La edición consta de 3,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible A. C. (Certificación FSC México).

ISBN: 978-607-729-444-3



9 786077 294443